

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA GLADYS MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE NECESARIAS: GLADYS CHACÓN DE LUQUE Y MARÍA
ELISA DÍAZ DE URBINA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de la interviniente excluyente MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA, la sentencia dictada el 11 de junio de 2024 por la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a favor de MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y de GLADYS CHACÓN DE LUQUE, la devolución de saldos por sobrevivencia, de manera proporcional, causada por el fallecimiento del afiliado RAÚL URBINA DÍAZ y se absolvió de las pretensiones incoadas por MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ presentó demanda en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A. y de GLADYS CHACÓN DE LUQUE, de quien solicitó la vinculación como litis consorte necesario, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que fue cónyuge de RAÚL URBINA DÍAZ (QEPD) y es la única beneficiaria de la

prestación económica pensional dejada por el causante. En consecuencia, pide que se condene a PORVENIR SA. al pago de la devolución de saldos, más los respectivos intereses y/o rendimientos generados en la cuenta individual del causante (págs. 6, 7 arch. 1 C01 C001).

Como fundamento de lo pedido, afirma que el 4 de agosto de 1984 contrajo matrimonio católico con RAÚL URBINA DÍAZ, con quien convivió sin solución de continuidad hasta la fecha de su fallecimiento y tuvo 2 hijos que siempre estuvieron bajo el cuidado de ambos padres. El causante cotizó al sistema de seguridad social en pensiones en PORVENIR SA y nunca tramitó solicitud de reconocimiento pensional (págs. 8, arch. 1, C01).

La demanda fue admitida el 11 de abril de 2018 por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá y mediante auto del 3 de julio de 2019 se dispuso integrar el contradictorio con MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA (págs. 60, 61, 181 arch. 01 C01).

Notificada de la demanda, GLADYS CHACÓN DE LUQUE contestó con oposición a todas las pretensiones. Sostuvo que convivió con el causante en Cúcuta por más de 20 años hasta el 09 de junio de 2017 fecha de su fallecimiento, y que entre MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y el causante hubo una ruptura en la convivencia de más o menos 25 años, lo cual fue afirmado por la propia demandante en las declaraciones extraprocesales n° 7455, 2531 y 2532. Afirma que el causante vivió con ella en Cúcuta desde que se separó de hecho. Agregó que los aportes y cotizaciones del causante fueron realizados ante el ISS hasta el año 1993 por un total de 520,29 semanas y ante Porvenir S.A. por 141 semanas. Propuso como excepciones las que denominó *falta de causa para demandar, carencia del derecho, cobro de lo no debido y falta de jurisdicción y competencia*. Y a pesar de que llamó en garantía a COLPENSIONES, desistió de la solicitud (Pág. 87–103, 178-180 arch. 01 C01).

PORVENIR S.A. se opuso a lo pretendido y para tal efecto manifestó que a la demandante le corresponde demostrar la existencia del vínculo marital y la

sociedad conyugal con el causante. Informó que debido a que se presentaron a reclamar MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge, GLADYS CHACÓN DE LUQUE como compañera permanente, y MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA como madre del causante, se vio obligada a suspender el trámite del reconocimiento de la devolución de saldos causada por el fallecimiento de RAÚL URBINA DÍAZ, presentándose así un conflicto de beneficiarias que requiere de una sentencia judicial en la cual se defina a quien(es) les correspondería el derecho. Propuso como excepción previa la *falta de integración del Litisconsorcio necesario con MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA* y como excepciones de fondo formuló las que denominó *falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones, buena fe, compensación y prescripción* (págs. 145 – 150, 178, 179 arch. 01, C01).

MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA, se opuso a todas las pretensiones. Argumento que es madre del causante, dependía económicamente de él, y se encuentra en estado de invalidez. Considera que la demandante no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de la devolución de saldos, pues la convivencia entre ella y el causante no perduró hasta la fecha del fallecimiento teniendo en cuenta que desde hacía 25 años se habían separado y aquel residía en su casa ubicada en Cúcuta, dice que su hijo convivió desde el año 2014 con GLADYS CHACÓN DE LUQUE. Aseguró que la demandante se contradijo en cuanto a los hijos matrimoniales, pues en declaración extraprocesal n° 7455 afirmó haber procreado 3 hijos pero en el escrito de la demanda solo se mencionaron a 2 hijos. Formuló como excepciones de fondo las que denominó *falta de legitimación en la causa por activa, carencia del derecho y cobro de lo no debido* (págs. 2 – 6, archs. 5, 7 C01).

En providencia del 31 de marzo de 2023 se ordenó remitir el expediente al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (arch. 7 C01). Dicho despacho avocó conocimiento en auto del 30 de enero de 2024 (arch. 9 C01 C001).

Terminó la primera instancia con sentencia del 11 de junio del 2024, a través de la cual la Juez 42 Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y GLADYS CHACÓN DE LUQUE son beneficiarias de la devolución de saldos por sobrevivencia en proporción al tiempo convivido. Negó la condición de beneficiaria a MARÍA ELISA DÍAZ URBINA. Para tomar su decisión, y en lo que interesa a la alzada (consulta en favor de la madre del causante), consideró que según la Corte Suprema de Justicia al tratarse de un afiliado no es necesario acreditar un tiempo mínimo de convivencia para obtener la calidad de beneficiario, pues solo es necesario acreditar la existencia del vínculo de comunidad de pareja con vocación de permanencia real, efectiva y vigente a la muerte del asegurado, mientras que para los pensionados si es ineludible acreditar 5 años de convivencia. Sin embargo, en aquellos casos, donde no existe convivencia simultánea, el cónyuge separado de hecho puede ostentar la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando la sociedad conyugal se encuentra vigente, siempre que acredite haber hecho esa vida marital por lo menos en 5 años en cualquier tiempo, siempre y cuando permanezca vigente el vínculo matrimonial, mientras que la compañera permanente debe acreditar la convivencia en los 5 años inmediatamente anteriores. Encontró que MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acreditó un tiempo de convivencia por alrededor de 16 años hasta 1993 en calidad de cónyuge supérstite sin haber liquidado la sociedad conyugal y GLADYS CHACÓN DE LUQUE acreditó un tiempo de convivencia de 2 años, 5 meses y 9 días desde el 2014 hasta el fallecimiento. La existencia de tales beneficiarias, excluye el derecho en MARÍA LUISA DÍAZ DE URBINA por el vínculo que tenía como madre del causante afiliado.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que las señoras MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y GLADYS CHACÓN DE LUQUE son beneficiarias de la devolución de saldos por sobrevivencia causada por el fallecimiento del señor RAÚL URBINA DÍAZ (QEPD) en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a la señora MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ la*

devolución de saldos por sobrevivencia causada por el fallecimiento del afiliado RAÚL URBINA DÍAZ en un porcentaje del 86.76% en calidad de cónyuge supérstite. TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a reconocer y pagar a la señora GLADYS CHACÓN DE LUQUE la devolución de saldos por sobrevivencia causada por el fallecimiento del afiliado RAÚL URBINA DÍAZ en un porcentaje del 13.23% en calidad de compañera permanente supérstite. CUARTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia. SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión por la señora MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA. Consúltese con el Superior en los términos que define el artículo 69 del C.P.T y de la S.S.” (Récord 55:55, archs. 19, 20 C01).

CONSULTA

Como la sentencia fue desfavorable a MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS), que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos: (i) que MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA es madre del RAÚL URBINA DÍAZ, quien nació el 11 de agosto de 1959¹; (ii) que el 4 de agosto de 1984 la demandante MARÍA GLADYS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contrajo matrimonio por el rito católico con RAÚL URBINA DÍAZ² y no se registró liquidación de la sociedad conyugal; (iii) que el causante cotizó tanto en el RPMPD como en el RAIS un total de 661 semanas hasta febrero de 2010³; (iii) que el 9 de junio de 2017 RAÚL URBINA DÍAZ falleció a sus 58 años de edad⁴.

¹ Págs. 9, 10 arch. 5 C01.

² Págs. 23 arch. 1 C01.

³ Pág. 32-34, 107, 108, 111-117, 162, 163 arch. 1 C01

⁴ Págs. 57, 59, 104, 129 arch. 1, págs.. 9, 10 arch. 5 C01.

El Tribunal debe definir en grado jurisdiccional de consulta si MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA en su calidad de madre del causante debió beneficiarse de la devolución de saldos reclamada, con ocasión del fallecimiento de su hijo RAÚL URBINA DÍAZ.

DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR SOBREVIVENCIA. El artículo 78 de la Ley 100 de 1993 prevé que *“Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar”*, y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente para la fecha del deceso y modifica el artículo 74 de la Ley 100 de 1993- establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, entre otros, a a) la cónyuge o al (la) compañero(a) permanente supérstite del pensionado o afiliado⁵, si acredita haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco (5) años continuos antes del fallecimiento conforme el criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 con la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el alcance de la norma en cita en cuanto a los tiempos de convivencia que se deben acreditar este tipo de beneficiarios(as) indistintamente cuando se reclaman las prestaciones por muerte de un pensionados o de un afiliado.

Adicionalmente el literal d) del artículo en mención establece que *«A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este»*.

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de los dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente pues, también lo ha dicho la Corte, la pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras

⁵ CC sentencia SU-149-2021

personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Bajo estos criterios normativos y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente el Tribunal debe confirmar la decisión de primera instancia que declaró que MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA no tiene derecho a percibir porcentaje alguno de la devolución de saldos por sobrevivencia, pues al ser madre del causante RAÚL URBINA DÍAZ⁶, solo podría acceder a dicha prestación en caso de que no hubiere cónyuge ni compañera permanente con derechos y éstas lo tienen como lo encontró probado el juzgado en las sentencia de primera instancia cuya valoración probatoria comparte el tribunal.

No sobra señalar que MARÍA ELISA DÍAZ DE URBINA no corrió con la carga probatoria de su derecho: el único testigo que solicitó como prueba, su hijo ÓSCAR HUMBERTO GIRALDO y hermano del causante, en la declaración que rindió ante el juez señaló que MARÍA GLADYS MARTÍNEZ fue esposa de su hermano, que tuvieron hijos y duraron conviviendo un tiempo, que luego se separaron, que su hermano vivió en casa de su madre durante un tiempo en el que él veía por ella, y que finalmente se fue de allí y convivió con GLADYS CHACÓN, quien le prestó ayuda, socorro, atención y amor al causante en los últimos años de su vida, lo cuidó y lo acompañó en su enfermedad hasta su deceso, época para la cual -dijo- ya no se hacía cargo de su señora madre.

Lo anterior significa que no se equivocó la *a quo* al tomar su decisión, porque existiendo cónyuge y compañera permanente como beneficiarias de la devolución de saldos, se excluyen los padres del causante como beneficiarios de cualquier prestación por sobrevivencia, al margen -incluso- de que estos hubieran dependido económicamente del fallecido, lo que tampoco se probó.

SIN COSTAS en la consulta.

⁶ Págs. 9, 10 arch. 5 C01.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE JAVIER GONZÁLEZ, ALIRIO LOZANO GÓMEZ, EDINSON RAMOS MEJÍA, Y RICARDO GUTIÉRREZ SERRANO CONTRA FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la sentencia dictada el 2 de mayo de 2024 por la Juez Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JORGE LUIS FLORIÁN FIAZ, representante legal del sindicato SINTRAIME, JAVIER GONZÁLEZ; ALIRIO LOZANO GÓMEZ, EDINSON RAMOS MEJÍA, y RICARDO GUTIÉRREZ SERRANO, presentaron demanda contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que la parte demandada incumplió los artículos 1 y 5 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, al momento de los despidos y por ello dichos actos carecen de eficacia. En consecuencia solicitan que se ordene “*cumplir con las disposiciones convencionales en relación con el procedimiento disciplinario*”; y el reintegro con el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos adeudados desde el momento del despido hasta cuando se ordene el mismo; los conceptos que surjan en ejercicio de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

Como fundamento de lo pedido, afirman que JAVIER GONZÁLEZ, EDINSON RAMOS MEJÍA, RICARDO GUTIÉRREZ SERRANO iniciaron labores en la empresa demandada el 1 de enero de 2007, y ALIRIO LOZANO inició las labores el 1 de octubre de 2008, todos vinculados mediante contratos de trabajo a término indefinido para ocupar los cargos de *auxiliar de mantenimiento* salvo JAVOIR GONZALEZ quien se vinculó como *auxiliar de vía*. En virtud de dichos contratos devengaron como último salario básico mensual la suma de \$1.600.303. Indican que los días 24 y 30 de agosto de 2020 (en el caso de ALIRIO LOZANO), fueron citados a diligencia de descargos por hechos presuntamente ocurridos el día 20 del mismo mes, descargos que fueron rendidos en debida forma y luego de las cuales fueron despedidos sin justa causa el 16 de septiembre, con desconocimiento del debido proceso y vulnerando el derecho de asociación sindical, así como lo pactado en la convención colectiva vigente en el artículo 5 debido a que: i) fueron citados a diligencia de descargos a partir de un PQR recibido a través de la línea ética de la empresa, sin que se identificara al funcionario que originó la actuación; ii) aunque se conoció que la queja había sido presentada por un trabajador de la empresa INTERGLOBAL, la empresa rechazó la citación de aquel, pese a que la versión de dicho tercero fue utilizada como fundamento para abrir el proceso sancionatorio en su contra; iii) no se les permitió ejercer adecuadamente su derecho de defensa pues no pudieron controvertir las afirmaciones que sustentaban el procedimiento; iv) en la diligencia de descargos, negaron los hechos que se les imputaban, se sometieron a pruebas de detección de COVID-19, las cuales arrojaron resultados negativos; y aunque, en la citación, se aludía al fallecimiento de un tercero, se allegó el acta de defunción correspondiente la cual definió que este hecho obedeció a causas naturales; v) el 16 de septiembre de 2020 fueron despedidos sin justa causa, sin que hubiese culminado el trámite disciplinario ni emitido decisión que pudiera ser objeto de recurso o contradicción, pues la propia empresa inició el procedimiento, y dispuso la interrupción del mismo en forma injustificada; vi) la decisión de terminación fue adoptada por el Gerente de Operaciones, con desconocimiento de lo dispuesto en el reglamento interno

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

de trabajo el cual reserva la facultad de despedir al Gerente General y al Gerente Administrativo y Financiero; vii) la empresa no había notificado modificación alguna del reglamento al sindicato, como lo exige el artículo 7 de la CCT. Agregan que las decisiones de terminación constituyen una retaliación sindical, dada su pertenencia a SINTRAIME; que los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario ocurrieron en horarios de descanso; y que no se evaluaron las pruebas, ni los descargos presentados, impidiendo con ello la graduación de la falta conforme lo prevé la normativa aplicable y la jurisprudencia laboral. Reiteraron haber cumplido con las normas de seguridad, higiene y el reglamento de FENOCO.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la demandada a través de apoderada judicial quien se opuso a las pretensiones, con fundamento en que la terminación de los vínculos existentes con los demandantes obedeció al ejercicio legítimo de la facultad que el ordenamiento jurídico otorga a los empleadores para dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, con el pago de la correspondiente indemnización, la cual se realizó de conformidad con el salario devengado y con el tiempo de servicio laborado. Aduce que el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) aplica únicamente para terminaciones efectuadas al amparo de una justa causa, situación diferente de la que se plantea. Propuso como excepciones de fondo: *falta de legitimación por activa por parte de SINTRAIME, legítima terminación de los contratos de trabajo, eficacia y legalidad de la terminación de los contratos de trabajo, pago total de la liquidación de acreencias laborales, pago total de la indemnización por despido sin justa causa, "de la representación del empleador en el caso concreto", cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica (C01, 07).*

Dentro de la etapa de saneamiento, se precisó que el extremo activo de la acción se encuentra integrado por JAVIER GONZÁLEZ; ALIRIO LOZANO GÓMEZ; EDINSON RAMOS MEJÍA; Y RICARDO GUTIÉRREZ SERRANO (C01, 18).

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

Terminó la primera instancia con sentencia del 2 de agosto de 2024 mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a la empresa demandada de las pretensiones formuladas en su contra. Para tomar su decisión la juez valoró la CCT suscrita entre FENOCO y SINTRAIME para la vigencia 2017-2021, las citaciones a descargos efectuadas a los ex trabajadores (y las actas contentivas de las diligencias), las cartas de terminación, los interrogatorios de parte, y las declaraciones de terceros, se refirió al criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la interpretación de las normas convencionales, y a partir de allí dedujo una serie de “*reglas de interpretación*” en materia de estabilidad laboral contenidas en el acuerdo convencional. Indicó que, conforme al texto, no se requería adelantar procedimiento disciplinario “*cuando se trata de materializar el despido sin justa causa*” (sí, en el caso de la terminación por justa causa), y resaltó que el empleador contaba con la facultad legal de dar por terminado el contrato de trabajo siempre y cuando efectuara el pago de la indemnización conforme al artículo 64 del CST. Resaltó que FENOCO llamó a los trabajadores a descargos y escuchó sus argumentaciones respecto a la falta endiligada, pese a que no estaba obligada a continuar con el trámite disciplinario, y que, acreditó el pago de las indemnizaciones que contempla la ley, de lo cual resulta la inexistencia de los derechos reclamados.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO declarar probadas las excepciones denominadas legítima terminación de los contratos de trabajo, eficacia y legalidad de la terminación del vínculo laboral; SEGUNDO, absolver a Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. de la totalidad las pretensiones formuladas en su contra por Javier González, Alirio Lozano Gómez, Edinson Ramos Mejía y Ricardo Gutiérrez Serrano, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente sentencia. TERCERO, costas de esta instancia a cargo de los demandantes liquídense por secretaría, incluyendo en ellas como agencias en derecho, suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada uno de los demandantes y a favor de la demandada. CUARTO, en caso de no ser apelada la presente sentencia, remítase el expediente a la*

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de los demandantes solicita que se revoque la sentencia. Al efecto alega que el juzgado pasó por alto que la empresa inició un proceso disciplinario en contra de los ex trabajadores y que el mismo no fue concluido, lo cual contraviene las normas de la CCT. Agrega que *“la facultad de despedir no es inobjetable”*, que *“deben existir unas causales objetivas para que el mismo obedezca a razones legítimas y legales”*, y que la conducta del empleador vulnera los derechos fundamentales y colectivos de los ex trabajadores, en perjuicio último de la organización sindical a la cual pertenecían. Así mismo indica que el artículo 1° del referido acuerdo regula el principio de estabilidad en el empleo, establece la prevalencia de la norma convencional, impone la aplicación de la norma más favorable, y consagra la ineficacia de la sanción disciplinaria adoptada con violación del debido proceso. Finalmente señala que, en el presente caso, el despido fue adoptado como sanción o represalia *“luego de un proceso de la misma naturaleza violatorio de la Convención Colectiva”*¹.

¹ *Gracias. El fallo de primera instancia es totalmente adverso a las pretensiones que fueron elevadas en el escrito. No se encuentra de acuerdo la parte demandante con el fallo, ya que se le perdió el sentido a la pretensión.*

Se pide el cumplimiento de un artículo de la Convención Colectiva. Como todos sabemos, la Convención Colectiva de Trabajo es la que se celebra entre varios empleadores o asociaciones patronales. Por una parte y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Más allá de esto, sabemos que esto se convierte en obligación, en ley para las partes, que previo a una Convención Colectiva hay una negociación que si alguna de las partes no está de acuerdo con un artículo puede presentar recurso, puede haber un laudo arbitral, bueno, en fin. Hay una cantidad de procesos para la aprobación de una Convención Colectiva.

Ahora, hay una Convención Colectiva que para la época del despido de mis representados estaba en firme. Y en el artículo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre FENOCO y el sindicato de sus trabajadores SINTRAIME estuvo de acuerdo en promulgar ese principio de estabilidad en el empleo. Habían unas condiciones.

Así que, pues, de esta forma, no tendría la parte demandante por qué agradecerle al sindicato de que si inició un debido un proceso disciplinario y no lo terminó, pues entonces, gracias, porque le dio una indemnización. Ese no es el sentido de la demanda. El sentido es hacer valer esa Convención que se firmó que viene siendo obligatoria para ambas partes. Y eso fue lo que se obvió al momento del despido. Claro, la empresa al iniciar este proceso vio que no había motivo para despedirlos. Entonces, lo que les fue más fácil fue indemnizarlos para que no se viera tan mal su actuar, ¿sí? Pero de fondo, por eso se acude ante la jurisdicción

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que JAVIER GONZÁLEZ, ALIRIO LOZANO GÓMEZ, EDINSON RAMOS MEJÍA Y RICARDO GUTIÉRREZ estuvieron vinculados a la empresa demandada mediante contratos de trabajo vigentes desde a partir del 1 de enero de 2007, a excepción de ALIRIO LOZANO quien inició el 1 de octubre de 2008; (ii) que fueron beneficiarios de la Convención Colectiva del Trabajo 2017-2021; y (iii) que dichos vínculos terminaron por decisión unilateral y sin justa causa del empleador.

ordinaria laboral, de fondo, sí hay un daño, hay un perjuicio y hay una violación directa a la Convención Colectiva de Trabajo.

La facultad de despedir no es inobjetable, ¿sí? Deben existir unas causales objetivas para que el mismo obedezca a razones legítimas y legales. Acá, por el contrario, no solo se vulneran los derechos fundamentales y humanos de los trabajadores, sino también sus derechos laborales colectivos. Estamos hablando de un abuso de esa facultad que tiene el empleador. La Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL 2586 de 2020, manifiesta que los derechos laborales colectivos deben de ser respetados. Y recientemente en Sentencia T-141 del 2024, el 29 de abril, la Corte dióse un importantísimo análisis sobre la causal objetiva denominada la expiración del plazo fijo pactado, y establece que la terminación del contrato está permeada por la voluntad unilateral del empresario o el trabajador de no prorrogarlo. Es decir, que no es una causal objetiva de terminación del vínculo laboral, porque aquel puede corresponder a un componente subjetivo en el que las partes tienen la facultad de terminarlo o prorrogarlo.

Tal y como lo ha hecho FENOCO, reiteradamente al despedir sin justa causa a los trabajadores, y al dar terminación a los contratos de manera deliberada. Las pruebas que se llegaron a este proceso, en esas pruebas podemos comprobar que el artículo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre FENOCO y el sindicato de sus trabajadores, SINTRAIME se promulgó el principio de estabilidad laboral del empleo y dispuso que prevalecería lo contenido y lo acordado en esta convención. Que el artículo 1 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre FENOCO y el sindicato se aplicara, dispuso que la empresa aplicaría la norma más favorable de manera integral y esto no pasó.

Además, quedó consagrada la ineficacia de la sanción disciplinaria adoptada con violación del proceso que allí se estableció. Que en el despido de los trabajadores demandantes fue adoptado como sanción o represalia luego de un proceso de la misma naturaleza violatoria de la Convención Colectiva. O sea, al principio les hacen un llamado de atención porque supuestamente infringieron las normas. Luego no les terminan el proceso disciplinario, debieron de habérselo terminado. Pero lo que hacen es, bueno, ellos mismos determinan de forma muy oscura digamos. Ellos fueron culpables y simplemente les dan el dinero de indemnización y ya pasando por encima de la Convención Colectiva. De esta manera se deja ver que las conductas que ha realizado la empresa para inaplicar los acuerdos de las convenciones suscritas con SINTRAIME son sistemáticamente violadas. Y las consecuencias de ello son el marchitamiento del sindicato, porque como se manifestó debido a este actuar, han estado despidiendo y despidiendo a un sindicato que era robusto.

Esta es como la artimaña que ha hecho la empresa. Entonces, bajo estos argumentos, yo solicito que se modifique totalmente la sentencia de primera instancia, ya que esta sentencia que se acaba de proferir, desvirtúa totalmente el sentido, la pretensión que se elevó dentro del escrito demandatorio. Muchísimas gracias.

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si la juez de primera instancia erró al concluir que la Convención Colectiva suscrita el 16 de diciembre de 2016 entre FENOCO S.A. y SINTRAIME permite el despido sin justa causa de los trabajadores beneficiarios de la misma, y si en virtud de ello, la decisión de terminación adoptada por el empleador respecto de los demandantes genera o no el derecho al reintegro.

Al expediente se aportó el texto contentivo de la “CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE FENOCO S. A. y SINTRAIME 2017-2021 ” suscrita el 16 de diciembre de 2016 (C01, 01, folios 23 a 41). En la cláusula primera, denominada ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRATACIÓN COLECTIVA (ibid., folios 23 y 24), las partes acordaron lo siguiente:

ARTICULO 1. ESTABILIDAD LABORAL Y CONTRATACION COLECTIVA: Las disposiciones contenidas en esta Convención Colectiva de Trabajo, prevalecerán sobre la ley y cualquier estipulación que en contrario se haga en los contratos individuales y/o reglamento interno de trabajo, entendiéndose que en caso de conflicto sobre la aplicación de normas, FENOCO aplicará a sus trabajadores la norma más favorable de manera integral. Además, FENOCO aplicará la Constitución Política, las leyes Laborales y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por ley colombiana. En caso que FENOCO cambie de razón social o se de una sustitución patronal (enajenación de FENOCO), los trabajadores mantendrán los beneficios de la convención colectiva de trabajo vigente o laudo arbitral, conforme lo establece la legislación laboral colombiana.

En caso de avances tecnológicos dará las capacitaciones respectivas a los trabajadores del área correspondiente donde se den estos cambios. La Empresa se compromete a dar preferencia para ocupar los cargos vacantes a los trabajadores del área reestructurada que resulten afectados, previo proceso de selección.

FENOCO en desarrollo de la estabilidad laboral, garantizará el respeto al debido proceso y el desarrollo de la defensa en las terminaciones de los contratos de trabajo con justa causa comprobada. En materia de terminaciones sin justa causa, FENOCO dará estricto cumplimiento a las normas sobre despidos colectivos. En respeto al derecho de asociación sindical, la Empresa no tomará represalias contra los trabajadores(as) afiliados a SINTRAIME con ocasión de su participación en la negociación del pliego de peticiones. (Subrayado fuera del texto)

(...)

La lectura íntegra y objetiva de la norma citada permite confirmar la sentencia apelada, pues de la misma no se advierte ninguna obligación cuyo incumplimiento resulte imputable al empleador.

Del análisis del texto se desprende que, en materia de estabilidad en el empleo, las partes regularon en forma diferenciada dos obligaciones en caso de despido, dependiendo si este se producía con justa o sin justa causa. Así, la sintaxis empleada permite distinguir que en el primer caso surge la obligación de “*garantizar el respeto al debido proceso y el desarrollo de la defensa*”, y el segundo, la de “*dar estricto cumplimiento a las normas sobre despido colectivo*” en el caso de las terminaciones sin justa causa.

Como se observa, dentro de la referida cláusula, las partes no estipularon, en forma alguna una garantía de estabilidad absoluta que impidiera al empleador despedir sin justa causa a sus trabajadores, ni acordaron un parámetro general que justificara o limitara el uso de dicha facultad, y en ese sentido para la Sala es dable entender que se trata de un aspecto no regulado en el acuerdo colectivo, y que, por ende, quedó diferido a la regulación legal, como pasa a explicarse.

(i) Sobre la garantía de debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa en la terminación de los contratos con justa causa comprobada, conforme la parte inicial del inciso 3° del artículo 1°, (*ibid.*, folio 25 y 26) la empresa y la organización sindical regularon un “*PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO*”, en el cual establecieron, de forma específica, que el procedimiento aplica para los casos de infracción al contrato, Manual de Funciones, Reglamento Interno de Trabajo, Políticas y demás Reglamentos vigentes en la compañía; y a continuación definieron una serie de parámetros o fases previas a la decisión de terminación. Del tenor literal no se advierte referencia alguna, expresa o tácita, que imponga la aplicabilidad del trámite a los casos de despido sin justa causa, o que se encuentre relacionada con el ejercicio de esa facultad.

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

La única parte del texto que hace referencia a la ineficacia de la terminación del contrato hace referencia al despido con justa causa “ningún trabajador [podía] ser suspendido o despedido con justa causa, sin aplicar el procedimiento anterior y en tal caso no producirá efecto alguno”² (*ibid.*, folio 26). En la redacción del apartado se describe un supuesto de hecho o condición (el despido con justa causa sin aplicar el procedimiento convencional) seguido de un efecto o consecuencia. Entre los dos componentes del enunciado se incluye un adjetivo demostrativo (“*tal*”), que, según el significado comúnmente atribuido³ refiere el objeto -en este caso una condición-, que le antecede. En ese sentido, se puede entender que, la voluntad de los contratantes consistió en imponer la ineficacia únicamente como consecuencia del despido con justa causa sin aplicar ese procedimiento convencionalmente establecido, no frente a otros supuestos que, en forma alguna, aparecen incluidos en la proposición.

Como en el expediente se acreditó que la empresa dispuso la terminación de los contratos que regulaban los vínculos con los demandantes en forma injustificada (C01, 14, folios 54, 521, 980 y 1444) según las misivas de terminación, y las constancias de pago de las respectivas indemnizaciones (C01, 14, folios 328 a 329, 983 a 984, 1228 y 1447 y 1448), no resultaba posible exigir la realización del procedimiento definido en el artículo 5°, ni tampoco derivar una consecuencia adversa por la infracción de dicha regla, pues se insiste, el ámbito de aplicación del artículo 5° (y las consecuencias por su desconocimiento) fue reservado, por los mismos suscriptores de la convención, para los casos del despido con justa causa.

Para la Sala no pasa desapercibido que, dentro del trámite de instancia se acreditó la iniciación de un procedimiento por parte de FENOCO en contra de los demandantes con ocasión de una PQR presentada por hechos, presuntamente ocurridos el 31 de julio de 2020 (C01, 16, folio 28); la citación a descargos por solicitud de la empresa para el 4 de septiembre siguiente

² Literal i), C01, 01, folio 26

³ Cfr. Diccionario RAE

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

(C01, 16, folios 19 a 27 y 29 a 32); que el 9 de septiembre, el Presidente de SINTRAIME solicitó la citación del representante Legal de la empresa que realizó la PQR a la diligencia de descargos con el fin aportar pruebas y rendir versión de los hechos (C01, 01, folios 160 a 161); y la realización de las diligencias el día 11 de ese mismo mes (C01, 16, folios 2 a 17). En ese sentido obran los documentos que conforman el expediente, y además las declaraciones de Jairo Mora y Fanilvia Caamaño (C01, 17)

Sin embargo, conforme a los términos acordados en la CCT la iniciación del procedimiento descrito en el artículo 5° no limitaba el ejercicio de la facultad de dar por terminado el contrato sin justa causa mediante el reconocimiento de la respectiva indemnización⁴; se insiste, la norma de ninguna forma la reguló. La teleología del artículo 5, según los propios términos del artículo 1°, consistía en garantizar el derecho de contradicción y de defensa en el ejercicio de la facultad patronal de extinguir unilateralmente el contrato por justa causa⁵, (respecto de la cual, el empresario finalmente decidió no hacer uso). Esta última, según las reglas que rigen la terminación del contrato de trabajo, difiere de la condición resolutoria del artículo 64 del CST, que impone al empleador el deber de indemnizar los perjuicios causados con la ruptura.

ii) Frente a los despidos sin justa causa, dentro de la disposición convencional el artículo 1° de la convención incluyó una referencia al *despido colectivo*, a efectos de imponer al empresario la obligación de “*dar estricto cumplimiento*” a las normas que regulan esta modalidad específica de terminación.

Para efecto de determinar el contenido de la misma, la Sala se remite al numeral 4°, artículo 67 de la Ley 50 de 1990, y la jurisprudencia, que definen esta forma específica de ruptura como “*la desvinculación de un conjunto*”

⁴ CST artículo 64

⁵ *Ibid.* art. 62. En sentencia CC T546-00 la Corte Constitucional señaló que “ *la terminación unilateral del contrato es una facultad que tienen tanto el empleador, como el trabajador, derivada del principio non adimpleti contractus, que consiste en la posibilidad (...) de extinguir unilateralmente una convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones.*”

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

significativo de trabajadores de una determinada empresa en virtud de la decisión unilateral del patrono⁶, y cuya ocurrencia se encuentra determinada por el número total de trabajadores de la empresa vinculados mediante contrato de trabajo, y el número de afectados por la terminación dentro de un periodo determinado ⁷. Las reglas que rigen la materia, imponen al empleador, la obligación de tramitar una autorización previa ante el Ministerio de Trabajo⁸, so pena de que dicho acto no produzca ningún efecto y se genere la obligación descrita en el artículo 140 del CST⁹.

Como dentro de la demanda no se plantearon hechos relativos al tamaño de la planta personal, ni al número de despidos que adoptó la empresa en el período de seis meses (a septiembre de 2020), y en consecuencia tampoco se expuso motivo alguno de inconformidad basado en este hecho, dentro del recurso de apelación, resulta imposible abordar este aspecto, para concluir en la existencia de una obligación patronal de obtener autorización al Ministerio, y la subsecuente ineficacia de la decisión de terminación.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión apelada, precisando, frente a los razonamientos expuestos como fundamento de inconformidad con la decisión de primer grado y en las alegaciones de instancia, que en el presente caso no concurren los presupuestos necesarios para acudir al principio de favorabilidad, pues no existe conflicto entre diferentes normas que resulten aplicables a la situación debatida. Lo anterior, en la medida que las normas convencionales analizadas (con la única excepción en el caso despido

⁶ CSJ SL, 25 jul. 2000, rad. 13886

⁷ El numeral 4°, del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 establece que un despido se puede calificar como colectivo cuando afecta, en un período de seis meses, a un número de trabajadores equivalente a: i) el 30% del total de los vinculados con contrato de trabajo al empleador, en aquellas empresas que tengan un número superior a diez e inferior a cincuenta trabajadores; ii) el 20% en las que tengan un número de trabajadores superior a cincuenta e inferior a cien; iii) al 15% en las que tengan un número de trabajadores superior a cien e inferior a doscientos; iv) el 9% en las que tengan un número de trabajadores superior a doscientos (200) e inferior a quinientos ; v) el 7% en las que tengan un número de trabajadores superior a quinientos e inferior a mil y, vi) el 5% en las empresas que tengan un total de trabajadores superior a mil.

⁸ *Ibid.* num. 2°

⁹ *Ibid.* num. 1° y 5°

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

colectivo) no establecen una prohibición absoluta de despido injusto al interior de la empresa, ni imponen consecuencias distintas de la que prescribe el legislador para ese efecto, simplemente no lo regulan. En ese sentido la única regla aplicable era aquella de origen legal que impone el deber de indemnizar.

Tampoco es dable acudir al principio hermeneúutico del efecto útil, pues la aplicación de este se reserva para aquellas “*perplejidades hermeneúticas*” que, según se vio, no existen en las disposiciones acusadas, porque los problemas interpretativos son susceptibles de solución a través de los métodos teleológico y gramatical.

Menos aún se puede analizar la situación el despido a la luz de un supuesto móvil discriminatorio relacionado con la pertenencia de los extrabajadores a la organización sindical, pues en el recurso de apelación no se argumentó en debida forma cuál fue el error en que pudo incurrir el juez de primer grado al absolver de las pretensiones desde esa perspectiva. Apenas se indicó que la consecuencia de la extinción de la relación para los promotores del litigio, *era “el marchitamiento del sindicato, porque como se manifestó debido a este actuar, han estado despidiendo y despidiendo a un sindicato que era robusto”*. De todas formas, en la demanda solamente se incluyó una referencia genérica sobre esta circunstancia¹⁰.

Por el resultado del recurso, las Costas de segunda instancia corren a cargo de los demandantes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹⁰ C01, folio 10, hecho 84

Exp. (46) 01 2021 00445 01
Javier González y otros Vs FENOCO

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de (\$300.000), como
agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA VICTORIA SAGANOME SILVA, DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ, JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ BALLÉN, ANA MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SAÉNZ, ALEXANDER OCHOA RIVERA, LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA, RICARDO GARCÍA AVELLA, MAURICIO ARCOS ROJAS, JUAN ALIRIO CUERVO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTRO, BRAULIO MARCELO FONSECA RODRÍGUEZ, JOSÉ FABIAN GÓMEZ CORREA, CONTRA EL CONSORCIO IBINES conformado por las empresas IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA Y DELFÍN COLOMBIA, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S y solidariamente contra LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

Bogotá D.C, treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 18 de junio del 2024 por el Juez Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella, se DECLARÓ la existencia de contratos de trabajo de duración definida por obra o labor entre los demandantes y el CONSORCIO IBINES y se ABSOLVIÓ de las pretensiones de condena incoadas en la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ANA VICTORIA SAGANOME SILVA, DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ, JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ BALLÉN, ANA MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SAÉNZ, ALEXANDER OCHOA RIVERA, LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA, RICARDO GARCÍA AVELLA, MAURICIO ARCOS ROJAS, JUAN ALIRIO CUERVO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTRO, BRAULIO MARCELO FONSECA RODRÍGUEZ y JOSÉ FABIÁN GÓMEZ CORREA, presentaron demanda contra el CONSORCIO IBINES conformado por las empresas IBEROVÍAS EMPRESA CONSTRUCTORA SUCURSAL EN COLOMBIA, ESPINA Y DELFÍN COLOMBIA, INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA, INGERAL COMPAÑÍA S.A.S y en solidaridad LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI+, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declaré que con el CONSORCIO IBINES existieron contratos de trabajo de duración definida por el tiempo del contrato de obra VE 001 de 2019 y su otro sí N°2 VJ-VE 001 de 2019 suscrito entre EL CONSORCIO IBINES con LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, que terminó antes de lo pactado. En consecuencia, piden que se condene solidariamente a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa, liquidada por *el tiempo que hace falta para terminar la obra contratada*, lo que se pruebe ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirman que 09 de julio de 2019 se suscribió el contrato de Obra Pública No VJ-VE-001-2019, el cual tenía como objeto *“Las obras de mantenimiento y conservación de la vía férrea en los tramos: la dorada - Chiriguana y Bogotá – Belencito según lo establecen los apéndices técnicos, así como su administración, vigilancia, señalización, control de tráfico, operación y demás actividades complementarias”*, contrato que estuvo vigente, luego de su prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020. Aseguran que los días 1º de agosto y 1º de octubre de 2019, en el marco de dicho contrato de obra pública, suscribieron con el CONSORCIO IBINES contrato de trabajo de duración definida por obra o labor para desempeñar los cargos de *pasonivelista, jefe de estación y auxiliar de vía*, vínculos que se

prorrogaron hasta el 4 de mayo, 24 y 26 de junio de 2020, fechas en la cuales el COSORCIO IBINES puso fin a las relaciones laborales de forma unilateral antes del tiempo señalado, momento para el cual JOSÉ FABIAN GÓMEZ CORREA desempeñaba el cargo de jefe de estación y devengaba un *salario variable* de \$1.879.277; ANA VICTORIA SAGANOME SILVA, DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ, JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE, JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ BALLÉN, ANA MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SAENZ, MAURICIO ARCOS ROJAS y BRAULIO MARCELO FONSECA RODRÍGUEZ desempeñaban el cargo de pasonivelistas y devengaban un *salario variable* de \$1.242.045, 1.321.290, \$11.308.148, \$1.325.769, \$1.118.516, \$1.321.564 y \$1.313.581; JUAN ALIRIO CUERVO, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTRO, ALEXANDER OCHOA RIVERA, LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA y RICARDO GACRÍA AVELLA desempeñaban el cargo de auxiliar de vía y devengaban un *salario variable* de \$1.030.444 y \$1.022.503. (folios 6 a 44, archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda¹ y corrido el traslado legal, fue contestada por las demandadas a través de apoderado judicial.

El CONSORCIO IBINES aceptó los hechos relativos al contrato de Obra Pública No VJ-VE-001-2019 suscrito con la ANI y su duración, el otrosí suscrito el 1º de agosto de 2019, el vínculo laboral con los demandantes a través de contratos por obra o labor determinada, y el salario básico devengado por cada uno. Los demás los negó o dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda con sustento en que el plazo de la ejecución del contrato de obra para el cual fueron contratados los demandantes se pactó inicialmente por duración de 12 meses a partir del 01 de agosto del 2019 y mediante otrosí se determinó un plazo menor de ejecución, por 11 meses. Aduce que la terminación del vínculo laboral se hizo efectiva atendiendo a la ausencia de prórroga contractual de la obra pública, lo que impedía continuar con los

¹ Admitida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 02 primera instancia expediente digital).

contratos de trabajo razón por la cual los demandantes fueron despedidos con el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. que se liquidó teniendo en cuenta que para la época en que la relación laboral estaba previsto que el contrato de obra finalizar el 01 de julio de 2020. Asegura que después de la terminación de los contratos de los demandantes, la ANI aceptó la prórroga del contrato atendiendo *al certificado de disponibilidad presupuestal y la viabilidad verificada en los estudios previos*, desde el 2 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, posteriormente se suscribió otra prórroga desde el 01 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero del mismo año, y finalmente se suscribió una última prórroga de ejecución desde el 01 de marzo hasta el 15 de abril de 2021. Formuló como excepciones de mérito: *falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio IBINES, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, cumplimiento del deber legal, mala fe de los demandantes y buena de del consorcio IBINES y la genérica* (folios 3 a 29 archivo 03 primera instancia expediente digital).

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA- ANI aceptó los hechos relacionados con la apertura del proceso de licitación y la adjudicación del mismo al CONSORCIO IBINES, la suscripción del contrato de obra pública con este el 09 de julio de 2019 agosto de 2019 por 12 meses, y la firma del otrosí el 01 de agosto de 2019 mediante el cual se prorrogó el plazo de ejecución del contrato a 11 meses. Los demás los negó o dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones de la demanda con sustento en que no tuvo ningún vínculo laboral con los trabajadores del consorcio, en ese sentido de ninguna manera intervino o participó en las gestiones que dieron lugar a la presunta terminación del contrato laboral suscrito por los demandantes. Adicionalmente, sostiene que no se reúnen los elementos de que trata el artículo 34 del C.S.T. para la solidaridad porque no es “dueña” de la infraestructura de transporte donde los demandantes aparentemente llevaron a cabo las labores aducidas en la demanda, ni se benefició de la labor prestada por los mismos al CONSORCIO IBINES, y no existe identidad de objeto social entre la ANI y esa empresa. Propuso como excepciones de fondo: *improcedencia del artículo 34 del Código*

Sustantivo del Trabajo, frente al despido sin justa causa y resolución oficiosa de excepciones (folios 3 a 30, archivo 04 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 18 de junio de 2024, mediante la cual el Juez Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia del contrato entre las partes, probada la excepción de cumplimiento del deber legal y negó las condenas reclamadas en la demanda. Para tomar su decisión encontró acreditado con las pruebas allegadas al proceso que, frente a los demandantes, la obra había terminado para la fecha de los despidos, pues la ANI y el CONOSORCIO IBINES suscribieron su continuidad mediante prórroga sólo hasta el 1 de julio de 2020 en el otro sí No. 2, por lo que para la fecha en que se dieron por terminados los contratos de trabajo de cada uno de los demandantes el contrato en virtud del cual prestaban sus servicios tenía como vigencia o fecha de finalización el 01 de julio de 2020 y la indemnización debía reconocerse hasta esa fecha, tal como lo realizó el Consorcio IBINES. Agregó que no es posible tener en cuenta como fecha de la suscripción del otrosí No. 2 el 26 de junio del año 2020 pues sólo se había presentado el mismo ante el Comité de Contratación de la ANI pero no contaba con la aprobación de las dos partes para su perfeccionamiento, al tratarse de un contrato de naturaleza estatal, debe manifestarse la voluntad de ambas partes a contratar y no solo la voluntad de contratar del CONSORCIO.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre los demandantes y el consorcio IBINES asistieron los contratos de trabajo por obra y labor los siguientes extremos para las siguientes personas: ANA VICTORIA SAGANOME SILVA entre el primer agosto del año 2019 y el 24 de junio del año 2020, señor DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ entre primero de agosto del año 2019 y 24 de junio el año 2020, señor JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE entre primero de agosto de 2019 y 24 de junio del año 2020, JOSÉ DAVID JAVIER RODRÍGUEZ BALLEEN, entre primero de agosto, el año 2019 y 24 de junio el año 2020, ANA MARÍA RODRÍGUEZ SAENZ primero de agosto del año 2019 y 24 de junio del año de 2020, MAURICIO ARCOS ROJAS primero de octubre del año 2019 y*

26 de junio del año 2020, BRAULIO FONSECA RODRÍGUEZ primero de agosto del año 2019 y 26 de junio del año 2020, JOSE FABIAN RODRÍGUEZ CORREA primero de agosto del año 2019 y el 4 de mayo del año 2020, JUAN ALIRIO CUERVO el primero de agosto del año 2019 y el 24 de junio del año 2020, JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CASTRO entre primero de agosto de 2019 y el 24 de junio de 2020, ALEXANDER OCHOA RIVERA entre el primero de agosto de 2019 y el 26 de junio de 2020, LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA entre el primero de agosto de 2019 y el 26 de junio de 2020, y entre la parte demandada señor RICARDO GARCIA AVELLA entre el primero de agosto de 2019 y el 26 de junio de 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada en cumplimiento del deber legal conforme la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ABSOLVER a las demandas de todas y cada una las peticiones elevadas en su contra por los demandantes, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. CUARTO: En caso de que no sea apelada la presente decisión por la parte demandante, remítase el expediente ante la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social. QUINTO: CONDENAR a los demandantes al pago de costas agencias en derecho por la suma única de un millón de pesos que esté que estará a cargo de los mismos y a favor de cada una de las demandas recordando de un millón de pesos, obviamente de manera conjunta, no de manera individual para cada uno de los demandantes, valga la pena aclarar” (Audiencia virtual Min.40:21 archivo 13 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso el apoderado de los demandantes asegura que el *a quo* malinterpretó el otrosí VL- VE 001 del 2019, pues si bien es cierto que se aprobó el 01 de julio del 2020, este tipo de modificaciones se debían prever por el contratista y la prórroga se subió al SECOP II el 26 de junio del 2020 de lo cual resulta claro que sabía que el contrato con la ANI iba a ser prorrogado,

entonces, si el contrato terminaba el 30 de junio o 1 de julio de 2020, ¿por qué se les pagó más indemnización a los demandantes -15 días- si se iban a terminar solo 6 días?. Estima que el CONROCIO sí tenía previsto que el contrato iba a continuar, lo que indica un actuar de mala fe, esto se observa en el testimonio de la directora del consorcio quien manifiesta que es una exigencia que los trabajadores sean rotados para darle la oportunidad de laborar a más personas. Por último, considera que debe ser aplicado el principio de *in dubio pro - operario* y en caso de duda razonable esta debe ser resuelta en favor del trabajador² (Audiencia virtual Min.43:44, archivo 13 primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES

² *“Presentó recurso de apelación y advirtiendo de que soy muy respetuoso de las decisiones judiciales, pero en este momento no me siento conforme con la misma, teniendo en cuenta que considero, si bien el despacho ha sido muy acucioso en material probatorio, se malinterpreta el contrato o el otrosí al contrato VJ - VE 001 del año 2019 frente al otro sí celebrado entre las partes demandadas. Lo anterior, teniendo en cuenta la indebida apreciación que yo veo, es que el mismo, si bien es cierto, se aprobó el 01 de Julio del año 2020, se está desconociendo que, para este tipo de modificaciones, no es para el para el contratista una sorpresa que tenga que presentar con tiempo de antelación, una prórroga, la misma se aprecia en el SECOP II, que fue subida el 26 de junio del año 2020 en la parte de la contratación aparece como modificado. Considero respetuosamente que el Despacho no apreció debidamente esta prueba y que solamente se basa a la aprobación y esta fecha 26 de junio es claro de que fue dos días posteriores a la fecha de la cancelación de algunos trabajadores y la fecha de terminación de otros trabajadores. No me voy a gastar ahí por tiempo ya están ahí en el expediente, entonces sí tenía conocimiento el consorcio, de que este contrato iba a ser prorrogado, eso no era una sorpresa, el despacho lamentablemente no lo aprecia así y también es claro, en los mismos testimonios que rinde la doctora Diana o Adriana, directora del consorcio donde se les paga a los a los demás aquí demandantes, 15 días de indemnización. Si el contrato, como lo manifiesta el Despacho en su apreciación terminaba el día 30 de junio o primero de Julio pues no entiendo por qué se le paga más indemnización a mis poderdantes si se iba a terminar de dar 6 días, entonces creo que ellos sí tenían la prevención de que el contrato iba a continuar y claramente se observa que hubo mala fe por parte del consorcio al despedirlo y también es claro de que lo que estaban haciendo era a conciencia, pues en los mismos testimonios que rindió en el mismo testimonio, ella deja preveré o deja claro de que es una exigencia de que el de que las personas deben de ser rotadas para darle la oportunidad a la demás comunidad de ejercer esos tipos de trabajos. Entonces también considero que se está desconociendo el individuo pro operario, que no es otra cosa que cualquier duda razonable sea a favor a favorable al trabajador, teniendo en cuenta lo anterior, pues presentó recurso de apelación para que el honorable tribunal Sala Laboral estudie el proceso y sea que en el último decida sobre las pretensiones de la demanda, las cuales, pues considero que deben de ser favorables a las pretensiones de mis demandantes, muchas gracias señoría”.*

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y el CONSORCIO IBINES suscribieron el 09 de julio de 2019 el contrato de obra No. VJ-VE-001 de 2019 cuyo objeto consistía en las *“obras de mantenimiento y conservación de la vía férrea en los tramos: la Dorada - Chiriguana y Bogotá –Belencito según lo establecen los apéndices técnicos, así como su administración, vigilancia, señalización, control de tráfico, operación y demás actividades complementarias”*; (ii) que entre los demandantes y el CONSORCIO IBINES se ejecutaron contratos de trabajo de duración definida por obra o labor contratada, la cual se condicionó *“al periodo que dure la obra o labor contratada que corresponde al contrato de obra VE 001 de 2019”* celebrado entre CONSORCIO IBINES y la ANI –cláusula octava- (folios 45 a 206 archivo 01 y folios 42 a 60, 66 a 89 archivo 04 primera instancia expediente digital), y en virtud de ello, los demandantes desempeñaron los siguientes cargos que finalizaron por decisión unilateral y sin justa causa del empleador con el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T. así:

No. de trabajadores	Nombres	Fecha de Inicio	Fecha Finalización	Cargo
1	ANA VICTORIA SAGANOME SILVA	01-08-2019	24-06-2020	PASONIVELISTA
2	DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ	01-08-2019	24-06-2020	PASONIVELISTA
3	JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE	01-08-2019	24-06-2020	PASONIVELISTA
4	JOSÉ JAVIER RODRIGUEZ BALLÉN	01-08-2019	24-06-2020	PASONIVELISTA
5	ANA MARÍA RODRÍGUEZ SAENZ	01-08-2019	24-06-2020	PASONIVELISTA
6	MAURICIO ARCOS ROJAS	01-10-2019	26-06-2020	PASONIVELISTA
7	BRAULIO FONSECA RODRIGUEZ	01-08-2019	26-06-2020	PASONIVELISTA
8	JOSÉ FABIAN GÓMEZ CORREA	01-08-2019	04-05-2020	JEFE DE ESTACIÓN
9	JUAN ALIRIO CUERVO	01-08-2019	24-06-2020	AUXILIAR DE VIA
10	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CASTRO	01-08-2019	24-06-2020	AUXILIAR DE VIA
11	ALEXANDER OCHOA RIVERA	01-08-2019	26-06-2020	AUXILIAR DE VIA
12	LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA	01-08-2019	26-06-2020	AUXILIAR DE VIA
13	RICARDO GARCÍA AVELLA	01-08-2019	26-06-2020	AUXILIAR DE VIA

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS) el Tribunal debe definir si el CONSORCIO IBINES debía liquidar el monto de las indemnizaciones por despido sin justa causa de cada uno de los demandantes

teniendo en cuenta la fecha de finalización de la prórroga al contrato de obra pública No. VJ-VE-001 de 2019 suscrita entre las demandadas, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2020. En dado caso, si procede la condena por responsabilidad solidaria en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.

Para lo primero, el artículo 61 de CST establece las causas legales de terminación del contrato de trabajo que, una vez ocurridas, resuelven la relación sin el pago de indemnización.

Entre dichas causas el literal d) del numeral primero dispone la terminación del contrato pactado con *duración definida* por una obra o labor determinada, cuando dicha obra o labor han terminado.

De ello resulta la estabilidad en el empleo del trabajador mientras las obras o labores encargadas no hayan concluido. Si el empleador termina la relación de trabajo sin justa causa antes de tal evento, debe pagar como indemnización, el *“valor de los salarios correspondientes (...) al lapso determinado por la duración de la obra contratada, caso en el cual la indemnización ni será inferior a quince (15) días”*, como lo ordena el artículo 64 del CST.

Bajo esta regulación y una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues la demandada aceptó que la terminación de los contratos de trabajo ocurrió por despido sin justa causa y demostró que pagó la indemnización que correspondía a cada uno de los demandantes.

La labor a la cual se sometió la duración del contrato de trabajo de los demandantes se plasmó en la cláusula octava del contrato de trabajo así: *“la duración de este contrato será el periodo que dure la obra o labor contratada, que corresponde al CONTRATO DE OBRA VE 001 DE 2019 CUYO OBJETO ES: “OBRAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA VIA FÉRREA*

EN LOS TRAMOS: LA DORADA-CHIRIGUANÁ Y BOGOTÁ –BELENCITO SEGÚN LO ESTABLECEN LOS APÉNDICES TÉCNICOS, ASÍ COMO SU ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, SEÑALIZACIÓN, CONTROL DE TRÁFICO, OPERACIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS” suscrito con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) (folios 45 a 52, 57 a 64, 79 a 86, 91 a 98, 105 a 112, 121 a 128, 133 a 140, 153 a 160, 165 a 170 archivo 01, folios 75 a 82, 113 a 120, 139 a 146, 191 a 198, archivo 03 primera instancia expediente digital).

En consecuencia y según lo acordado, mientras estuviera en ejecución dicho contrato los trabajadores gozaban de estabilidad y los despidos fulminados antes de su culminación generaban el pago, a título de indemnización, de los salarios que se pudieran haber causado hasta la finalización.

Revisadas las pruebas aportadas se advierte que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y el CONSORCIO IBINES, el 01 de agosto de 2019 suscribieron el contrato de obra pública No. VJ-VE-001 de 2019, cuyo objeto consistía en las *“obras de mantenimiento y conservación de la vía férrea en los tramos: la Dorada -Chiriguaná y Bogotá –Belencito según lo establecen los apéndices técnicos, así como su administración, vigilancia, señalización, control de tráfico, operación y demás actividades complementarias”*.

En la cláusula quinta de dicho contrato, las partes señalaron, claramente, como *“PLAZO DE EJECUCIÓN”* 11 meses, hasta el 1º de julio de 2020.

En este contexto y dado que los contratos de trabajo terminaron el 4 de mayo, el 24 y el 26 de junio de 2020, procedía el pago de la indemnización en la forma como la definió la demandada, pues el otrosí No. 2 mediante el cual se prorrogaba el plazo del contrato que ejecutaban la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y el CONSORCIO IBINES se suscribió con posterioridad los despidos, se suscribió el 1 de julio del mismo año. Con el mismo criterio de interpretación señalado atrás, si el despido hubiera ocurrido durante alguna de las prórrogas del contrato inicial, se debía entender

igualmente prorrogada en el tiempo la obra o labor por ese lapso y -en consecuencia- ampliado el tiempo durante el cual corre la indemnización.

Además se probó que, para la fecha en que el Consorcio demandado decidió los despidos, no sabía que se fuera a materializar una prórroga del contrato. Nótese que las cartas de despido fueron entregadas a los demandantes los días 19 y 20 de junio de 2020 (folios 74, 86, 99, 112, 125, 138, 151, 164, 177, 190, 203, 216, 229).

Sobre la materia la testigo ADRIANA POVEDA BECERRA (Directora de la empresa Infraestructura Nacional LTDA que integra el Consorcio IBINES), indicó que el 26 de junio de 2020 se realizó una reunión virtual entre el Representante legal y el Director de Mantenimiento del Proyecto y la ANI para analizar la prórroga y que para ellos como contratistas no existía certeza sobre la continuidad del proyecto hasta tanto no estuviera firmado el otrosí por ambas partes, pues en el procedimiento en contratación estatal se elabora un documento que se sube al *SECOP* y solo cuando las partes lo firman queda en firme y tiene efectos. Agregó que en el plazo que tenían establecido inicialmente y antes de que se aprobara el otrosí tuvieron que cerrar todas las instalaciones que habían recibido, hicieron una reunión para la entrega del acta de cierre, y tuvieron que liquidar a los trabajadores de los diferentes frentes de obra porque no tenían certeza de la continuidad. Indicó que la prórroga que se suscribió después no tenía efectos retroactivos y por ello tuvieron que asumir el pago de la indemnización correspondiente, y de cara a las exigencias y el plan social de la ANI, en caso de la prórroga, estaban obligados a contratar personas de las diferentes zonas para dar opción laboral a las comunidades aledañas de la vida férrea (Audiencia del 15 de abril de 2024 Min. 39:13 archivo 10 primera instancia expediente digital).

No sobra señalar que la fecha vigencia del otrosí No. 2 -que prorrogó el contrato desde el 2 de julio al 31 de diciembre de 2020- no es el 26 de junio de 2020 cuando fue cargado a la plataforma *SECOP* (Sistema Electrónico de Contratación Pública), sino la de su aprobación, que ocurrió el 01 de julio de

2020 (folios 277 a 293 archivo 03 primera instancia expediente digital³. Pero de todas formas, como se dijo antes, lo cierto es que las cartas de despido se entregaron a los trabajadores antes del 26 de junio de 2020.

Puestas así las cosas, y de cara a los contratos de trabajo por obra o labor suscritos entre el CONSORCIO IBINES y cada uno de los demandantes finalizados el 04⁴ de mayo, 24⁵ y 26⁶ de junio de 2020 conforme a las pruebas documentales aportada al proceso⁷, no se causaron sumas adicionales de dinero a cargo de los demandados como indemnización por despido sin justa, según las operaciones pertinentes, razón suficiente para confirmar la decisión apelada que llegó a igual conclusión:

No. de trabajadores	Nombres	Valor indemnización
1	ANA VICTORIA SAGANOME SILVA	\$597.380
2	DIEGO FRANCISCO AVELLANEDA GÓMEZ	\$608.116
3	JUAN CARLOS ARAQUE NOCOBE	\$616.547
4	JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ BALLÉN	\$613.530
5	ANA MARÍA RODRÍGUEZ SAENZ	\$439.000
6	MAURICIO ARCOS ROJAS	\$512.015
7	BRAULIO FONSECA RODRÍGUEZ	\$439.000
8	JOSÉ FABIAN GÓMEZ CORREA	\$3.229.512

³ Audiencia virtual del 14 de julio de 2024 Min. 8:23 archivo 12 primera instancia expediente digital.

⁴ *"Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, el CONSORCIO IBINES ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2019 a partir de la terminación de la jornada del día lunes 04 de mayo de 2020. (...). De conformidad con la ley, se le pagará la indemnización, liquidación y las prestaciones sociales que corresponden, los documentos pertinentes se le remitirán oportunamente para la firma".*

⁵ *"Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, el CONSORCIO IBINES ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2019 a partir de la terminación de la jornada del día 24 de junio de 2020. (...). De conformidad con la ley, se le pagará la indemnización, liquidación y las prestaciones sociales que corresponden, los documentos pertinentes se le remitirán oportunamente para la firma".*

⁶ *"Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del CST, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, el CONSORCIO IBINES ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo suscrito el 01 de agosto de 2019 a partir de la terminación de la jornada del día 26 de junio de 2020. (...). De conformidad con la ley, se le pagará la indemnización, liquidación y las prestaciones sociales que corresponden, los documentos pertinentes se le remitirán oportunamente para la firma".*

⁷ Folios 45 a 181 archivo 01 primera instancia expediente digital.

9	JUAN ALIRIO CUERVO MORENO	\$459.435
10	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CASTRO	\$459.435
11	ALEXANDER OCHOA RIVERA	\$462.366
12	LUIS ENRIQUE CAMARGO VALDERRAMA	\$462.366
13	RICARDO GARCÍA AVELLA	\$467.133

Finalmente se dirá frente al argumento del recurso que reclama la aplicación del principio *in dubio pro operario*, que éste es un criterio de interpretación de normas cuyo contenido no sea claro, o de aplicación de normas vigentes con diferente contenido; no es un criterio para la evaluación de las pruebas del proceso. En este expediente las pruebas dan cuenta clara de las conclusiones a las que llegó el juez en la sentencia apelada que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
 Magistrado


 HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
 Magistrado


 MARLENY RUEDA OLARTE
 Magistrada

Exp. 03 2020 00348 01
Ana Victoria Saganome Silva y Otros vs Consorcio Ibines y Otros.

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE, como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ORANGEL SEGUNDO CERVANTES
VALENCIANO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia dictada el 29 de enero de 2025 por la Juez Sexta (6°) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se ABSOLVIÓ a PORVENIR de las pretensiones de la demanda que pretendía el reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ORANGEL SEGUNDO CERVANTES VALENCIANO presentó demanda la cual fue objeto de reforma contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, le sea reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO, con intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de lo pedido afirma que el 07 de junio de 2018 solicitó ante PORVENIR S.A. la pensión de sobrevivientes que le fue negada. Indica que al momento del fallecimiento de SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO convivían, y fue quien la asistió en su muerte y atendió los gastos de su funeral. Afirma que al momento del fallecimiento de la causante se encontraba cotizando, y tenía 880 semanas de aportes (folios 1 a 8 archivo 03 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Exp. 06 2023 00081 01
Orangel Segundo Cervantes Valenciano contra Porvenir S.A.

Notificada la demanda, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. compareció a través de apoderado judicial. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que de conformidad con la investigación realizada el demandante y la señora SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO (Q.E.P.D.) convivieron desde el 3 de febrero de 2014 hasta el 01 de julio de 2017 fecha en la cual contrajeron matrimonio, y la afiliada falleció el 15 de diciembre de 2017, con lo cual se acreditó un total de 3 años y 10 meses tiempo que resulta insuficiente para acceder a la pensión de sobrevivientes. Propuso como excepciones de fondo las de *cobro de lo no debido, falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, pago, compensación, prescripción, buena fe, enriquecimiento sin causa y la genérica* (folios 2 a 8 archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de enero de 2025 mediante la cual la Juez Sexta (6°) Laboral del Circuito de Bogotá ABSOLVIÓ a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para decidir, la juez no encontró probados los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes específicamente la convivencia durante los últimos 5 años antes del deceso, pues algunos testigos fueron contradictorios en cuanto a las fechas y otros no señalaron los momentos concretos en que se pudo dar convivencia entre el demandante y la causante.

La parte resolutive de dicha decisión tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO, DECLARAR probada la excepción denominada falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme lo expuesto en la demanda. SEGUNDO, ABSOLVER a la demanda la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR de las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. TERCERO, COSTAS a cargo de la parte demandante vencida en el proceso, se fija la suma de \$2.931.469 por concepto de agencias en derecho. CUARTO, CONCÉDASE el grado jurisdiccional de consulta a la parte demandante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en caso de que no se apele la decisión*” (Audiencia virtual, archivo 32 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 59:08).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el demandante afirma que por la muerte del afiliado no se exige un tiempo mínimo de convivencia, y que dentro del expediente existen elementos de prueba que acreditan convivencia entre el demandante y SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO (Q.E.P.D.)¹ (Audiencia virtual, archivo 51 del expediente digital, trámite de primera instancia, récord 26:42).

¹ *“Interpongo recurso su Señoría, (SIC) colocará los fundamentos sobre los cuales interpuso el recurso en alza en contra de la decisión proferida por la juez de primera Instancia en estos momentos. su Señoría y hablaré para el juez de segunda juez instancia estos recursos. Este recurso como tal, su Señoría, está basado por observar que la decisión tomada ha sido una decisión errada ya que existen hierros por parte del despacho, hierros fácticos como errores también de tipo jurídico y errores incluso de tipo probatorio, los errores fáctico jurídicos que se expondrá tiene la decisión tomada, son los siguientes, para la juez de primera instancia, al momento de presentar su decisión está abocando o está tomando los hechos jurídicamente relevantes que se le están colocando de presente, los está conjugando o enmarcando dentro de una normatividad, la cual no está, no está expuesto, no está organizada para este tipo de situaciones como tal. ¿Por qué digo esto? Porque si bien es cierto la norma, la exigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 habla de que se necesita un tiempo de semanas cotizadas que se necesita, así como también habla de que se necesita un tiempo de convivencia, ese tipo de exigencias se le debe realizar o se le realiza a las personas, las cuales ya han sido beneficiadas con que tienen el beneficio de la pensión, caso en el cual no nos encontramos dispuestos, toda vez que el caso el cual nos atañe es de una persona en la cual falleció, no teniendo ese ese beneficio, es más, se puede también manifestar que por muerte del afiliado no hay tiempo mínimo de convivencia, a gracia de discusión, aunque no se aclaró todo el tiempo que ellos vivieron, cómo se manifestó pues la juez de primera instancia al momento en que tomó las declaraciones, manifestando que no había claridad que, en el tiempo dado, en el tiempo específico en el cual ellos vivieron como tal. Informe y manifiesto también de que la sentencia anteriormente expuesta por este togado la SL 1388 del 2021 en el radicado 79463 dentro del proceso no se había hecho efectivo el derecho a la pensión, puesto que la señora Sandra, en el momento que de su deceso, no contaba con la edad para que se hiciera efectivo tal derecho, es decir, estaba como cotizante, por tal motivo no queda otro camino que reconocer que mi cliente, es el sobreviviente de la pensión de la señora Sandra Eugenia Uribe Castillo. ¿Por qué manifestamos de que existieron también errores de carácter probatorio al momento de realizar la interpretación de los elementos probatorios expuestos ante su Señoría? Existieron estos errores porque es que los elementos de prueba que se presentaron no eran encaminados para mostrar que tuvieron más de 5 años de estar viviendo, eran encaminados para mostrar que efectivamente la convivencia sí existió. Además de esto, estos elementos probatorios deberían realizarse ese estudio de manera concadenada con los elementos de prueba que efectivamente se presentaron en el momento de la demanda, como puede como está el Registro Civil de matrimonio de las partes, documento en el cual se muestra que efectivamente la Unión existió, de que ellos se casaron. Este elemento material probatorio, como fue ese Registro Civil de matrimonio de las partes muestra que efectivamente sí existió esa Unión conyugal entre las partes y los testigos lo que entraron a mostrar o a verificar o a ratificar era que efectivamente dicha unión sí se estaba realizando, si bien es cierto estos testigos no eran las personas las cuales se encontraban dentro del hogar de mi prolijeado Judicial el señor Orange, lo es, que el señor Orange sí se encontraba y que el señor Orange efectivamente manifestó que sí había convivido con la señora y sí pudo haber existido un error al momento de él manifestar de pronto el tiempo específico de convivencia teniendo en cuenta o la discordancia que pudo haber con el certificado, la declaración extra juicio que había presentado con anterioridad, pero eso no deslegitima o no desdibuja el hecho que efectivamente esa convivencia, efectivamente, sí se dio. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto su Señoría, de manera muy respetuosa solicitaré se revoque la decisión tomada en*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia: (i) que SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO (QEPD) falleció el 15 de diciembre de 2017 hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (folio 42 archivo 03, primera instancia); (ii) que para la fecha de su deceso se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en pensiones a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y dejó causada la prestación (folios 34 a 37 archivo 03 y la aceptación por parte de la demandada al hecho 3 de la demanda folio 3 archivo 15 primera instancia expediente digital); y (iii) que el 01 de julio de 2017 el demandante y la causante contrajeron matrimonio, hecho que se verifica del registro civil de matrimonio aportado (folio 40, archivo 03, primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66A del CPL), el Tribunal debe definir si el demandante acreditó o no las condiciones para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente para la fecha del deceso- establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, entre otros, a a) la cónyuge o al (la) compañero(a) permanente supérstite del pensionado o afiliado², si acredita haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco (5) años continuos antes del fallecimiento, conforme el criterio vertido en la sentencia SL3507-2024 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijó el alcance de la norma sobre los tiempos de convivencia que se deben acreditar por los beneficiarios(as) indistintamente de si reclaman las prestaciones por muerte de un pensionados o de un afiliado.

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, a tenor de los dispuesto en el artículo 167 del CGP, y la prueba aportada para el efecto debe ser clara y suficiente pues, también lo ha dicho la Corte, la

primera instancia, ya que existen este tipo de errores, tanto errores de tipo fáctico, jurídico, como probatorio. De esta manera este togado deja su intervención realizada muchas gracias”.

² CC ssentencia SU-149-2021.

pensión de sobrevivencia (o su sustituto indemnizatorio) protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, y SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Bajo estos criterios normativos y jurisprudenciales, y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará la sentencia que absolvió a PORVENIR S.A. del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pues el demandante no logró acreditar el requisito mínimo de convivencia -5 años- en cualquier tiempo con la causante SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO.

Se llega a la anterior conclusión, porque los testimonios practicados no acreditan que el demandante y la causante convivieran por 5 años anteriores al fallecimiento. No sea advierten razones válidas del conocimiento que declararon sobre el modo de convivencia de la pareja CERVANTES URIBE, no se refirieron a pormenores de la relación, ni se refirieron a fechas exactas, por el contrario, ambos son coincidentes en indicar que solo los veían cuando iban a visitarlos sin indicar la periodicidad en que lo hacían. También resultan contradictorios sus dichos en cuanto al tiempo de convivencia de la pareja, incluso uno de ellos resulta contradictorio a lo señalado por el demandante en su interrogatorio de parte.

La testigo BEATRIZ PAOLA LÓPEZ VALENCIANO³ dijo ser prima del demandante, que el noviazgo entre su primo y SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO inició como para el año 2013 o 2014, se casaron un 1° de julio de 2015 y *empezaron a vivir* de forma ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de la causante, que vivían en Bogotá y que los veía cuando ellos -la pareja- iban a *visitar a la familia cuando se presentaban vacaciones*.

El testigo FERNEY DE JESÚS PÉREZ BARRIOS⁴ indicó que vive en Ciénaga Magdalena y que el demandante es su sobrino, que conoció a la causante pero manifestó no recordar en qué fecha, ni tampoco la fecha exacta en la que el

³ Audiencia virtual del 29 de enero de 2025, archivo 31, récord. 13:31 primera instancia expediente digital.

⁴ Audiencia virtual del 29 de enero de 2025, archivo 31, récord. 19:17 primera instancia expediente digital.

demandante contrajo matrimonio con la causante, señaló que supo que vivían en Bogotá en la casa de la mamá y que la pareja iba a su casa para la temporada de diciembre o cuando se encontraban en vacaciones, que sabe que vivieron como aproximadamente de 7 a 8 años sin separación alguna hasta la muerte de la causante. Agregó que nunca visitó la pareja en Bogotá.

El demandante indicó en el interrogatorio de parte que conoció a la causante *a finales del año 2013 - 2014*, que en el año 2015 se fueron a vivir juntos y se casaron el 01 de julio de 2017 hasta el día de su muerte ocurrida 15 de diciembre de 2017, que vivían en Bogotá en la transversal 21B No. 60-57 San Luis Chapinero con la mamá de la causante y dos hermanos, no obstante en la declaración extra proceso⁵ ante la Notaria Única del Circulo de Ciénega Magdalena sostuvo que convivió con la causante por espacio de 2 años y 10 meses y a renglón seguido señaló que lo fue a partir del 03 de febrero de 2014, el 01 de julio de 2017 se casaron y hasta el 15 de diciembre de 2017 fecha del fallecimiento, lo que arroja un total de 3 años, 10 meses y 12 días, lo que resulta contradictorio con lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido en audiencia.

Ahora bien, la investigación administrativa que efectuó PORVENIR S.A. a través de *León & Asociados* reafirma la conclusión a la que arribó el Tribunal por cuanto en la misma se practicaron las entrevistas de Heilen Quiroga, Andrea Parada, Luz Soledad Uribe Castillo y Guillermo Uribe, quienes confirmaron que el demandante estuvo casado con la causante durante 5 meses, que anterior a esa fecha convivieron en unión marital de hecho completando un tiempo total de convivencia de 3 años y 10 meses hasta la fecha de deceso, no procrearon hijos, clasificando como *NEGATIVO* el resultado final de la investigación, concluyendo con tales elementos que *“Analizados los documentos presentados, las consultas y validaciones practicadas, se concluye que la información del expediente es confiable y se puede establecer que no se encontró la existencia de beneficiarios diferentes a los registrados en el presente informe”*.

Valoradas las pruebas en conjunto, se concluye que desde el 01 de julio de 2017 estuvo vigente entre el demandante y la causante el vínculo matrimonial

⁵ Folio 41 archivo 03 primera instancia expediente digital.

Exp. 06 2023 00081 01
Orangel Segundo Cervantes Valenciano contra Porvenir S.A.

que los ató, y a partir de dicha data se demostró la convivencia entre la pareja, tiempo este en el que en efecto el reclamante ostentó la calidad de cónyuge de SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO y hasta el 15 de diciembre de 2017 -fecha del deceso -, es decir durante 5 meses y 14 días, tiempo que resulta inferior al exigido por la norma -5 años o superior en cualquier tiempo-, también se debe advertir que no existe prueba que acredite con suficiencia que la pareja hubiera empezado una convivencia con antelación a la fecha en que contrajeron nupcias, y en este punto es menester indicar que el mismo demandante en su interrogatorio de parte afirmó haber iniciado su convivencia con SANDRA EUGENIA URIBE CASTILLO en el año 2015 tiempo que de todas formas resultaría insuficiente para acceder a la prestación, sin dejar de señalar que tanto el interrogatorio de parte rendido por el demandante, como los testimonios recibidos tienen serias y profundas inconsistencias y contradicciones, por tanto, difícilmente pueden dar fe de convivencia de la pareja dentro de 5 años anteriores al deceso.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 06 2023 00081 01
Orangel Segundo Cervantes Valenciano contra Porvenir S.A.

INCLÚYASE en la liquidación de COSTAS, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000), como agencias en derecho de segunda instancia.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2022 00346 01
Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN CAMILO CHICAIZA CONTRA
PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA SAS.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2024 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se CONDENÓ a la sociedad demandada a pagar derechos causados en favor del ex trabajador durante los años 2020 y 2021, y la indemnización moratoria desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se realice dicho pago.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JUAN CAMILO CHICAIZA TABARES presentó demanda contra PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., - ZOFICOL, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 15 de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, el cual terminó por decisión unilateral del trabajador por justa causa imputable al empleador. Reclama el pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2021, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios correspondientes a todo tiempo de servicios, indemnización por terminación del contrato, sanción moratoria y las costas del proceso.

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

Como fundamentos de sus pretensiones afirma que el 15 de julio de 2020 celebró un contrato de trabajo a término fijo de un año con la sociedad PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. en el cargo de *auxiliar legal*, con salario mensual de \$1.300.000 según lo estipulado en la cláusula tercera del contrato. El 1 de abril de 2021 suscribió con la misma empresa un otrosí al acuerdo inicial mediante el cual se modificó la naturaleza del vínculo laboral y pasó a la modalidad de término indefinido. En ese mismo documento se cambió su cargo al de *analista legal* y se fijó un nuevo salario mensual de \$2.500.000. El 19 de abril de 2021 solicitó a la empresa el pago del salario correspondiente al mes de marzo del mismo año, así como la actualización de los aportes a seguridad social y de las demás prestaciones laborales. Aduce que los incumplimientos del empleador en relación con estas obligaciones fueron reiterados y constantes, y como consecuencia de dicha conducta presentó renuncia irrevocable a su cargo el 25 de mayo de 2021, la cual se hizo efectiva a partir del 31 de ese mismo mes.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, la accionada se abstuvo de comparecer. En consecuencia el juzgado dio por no contestada la demanda a través de auto del 8 de agosto de 2023 (C01, 11).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de julio de 2024 mediante la cual el Juzgado once (11) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el del 15 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2021, y CONDENÓ al pago de los derechos causados en ese interregno y sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día que transcurra entre el 31 de mayo de 2021 y la fecha en que se efectúe el pago.

Para tomar su decisión el juez resaltó que la demanda se tuvo por no contestada. Citó las reglas que definen la existencia del contrato de trabajo, e identificó diferentes pruebas que estimó relevantes (el contrato de trabajo, el otro sí a través del cual se modificó la modalidad y el salario, la carta de renuncia fechada el 25 de mayo de 2021, las comunicación enviada por la empresa el 19 de abril de 2021, el correo del 22 de junio de 2021 mediante el

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

cual se reclamó el salario de mayo de 2021, y el “*intercambio de correos*” entre las partes). Con base en dichas pruebas dedujo que no se pagaron las cesantías ni los intereses de 2020, ni el salario de mayo de 2021, ni ninguna prestación de ese año. Frente a la solicitud de indemnización por terminación del contrato por causas imputables al empleador reconoció que la empresa incurrió en incumplimientos, pero la carta de renuncia no manifestó expresamente los motivos de su decisión ni invocó una causa legal específica, lo que impide calificarla como una renuncia motivada. Explicó que la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no opera de forma automática, sino que exige examinar la buena fe por parte del empleador, y en este caso al no haberse contestado la demanda ni justificado el incumplimiento, no existe prueba de buena fe por parte de la empresa, así que impuso la sanción correspondiente al pago de un día de salario por cada día que trascorra desde el 1.º de junio de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total de las acreencias reconocidas con base en un salario diario en \$83.333, calculado a partir del último salario mensual acreditado. Al efecto aclaró que la demanda se presentó dentro del término de dos años siguiente a la finalización de la relación y que dicho aspecto determina la extensión de la sanción por cada día que trascorra hasta que se efectúe el pago, pues “*esa limitación de los 24 meses sólo aplica como castigo por no haber iniciado a tiempo la reclamación*”. Finalmente, ordenó, en caso de no haberse efectuado, el pago de cotizaciones a pensión correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de julio de 2020 y el 31 de mayo de 2021, teniendo en cuenta el salario de \$1.300.000 antes de abril de 2021 y de \$2.500.000 desde esa fecha.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO: Declarar que entre el señor JUAN CAMILO CHICAIZA TÁBAREZ y la sociedad PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. existió una relación laboral que estuvo enmarcada inicialmente en un contrato a término fijo inferior a un año, y que posteriormente pasó a ser un contrato a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron del 15 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2021, dentro del cual el demandante devengó como último salario la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) y ostentó el cargo de asistente legal, relación laboral que finalizó por decisión unilateral, por*

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

renuncia voluntaria del demandante, el día 31 de mayo de 2021. SEGUNDO: Declarar que durante la relación laboral y a su finalización, la sociedad demandada omitió cancelar el salario correspondiente al mes de mayo de 2021, los intereses a las cesantías del año 2020, y todas las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al año 2021. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la sociedad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. a reconocer y pagar en favor del señor JUAN CAMILO CHICAIZA TÁBAREZ los siguientes conceptos y sumas: por intereses a las cesantías del año 2020, la suma de treinta y siete mil noventa y ocho pesos (\$37.098); por cesantías del año 2020, la suma de seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$658.552); por concepto de cesantías proporcionales del año 2021, la suma de un millón cuarenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.041.667); por concepto de prima de servicios proporcional del año 2021, la suma de un millón cuarenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.041.667); por concepto de intereses a las cesantías proporcionales del año 2021, la suma de cincuenta y dos mil ochenta y tres pesos (\$52.083); y por concepto de vacaciones del año 2021, la suma de quinientos veinte mil ochocientos treinta y tres pesos (\$520.833); por concepto del salario correspondiente al mes de mayo del 2021, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). CUARTO: Condenar a la sociedad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. a realizar, en caso de no haberlo realizado ya, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que haya omitido realizar en favor del demandante en el periodo comprendido entre el 15 de julio del 2020 y el 31 de mayo del 2021, en caso de estar pendientes. Para ello, se tendrá en cuenta como ingreso base de cotización la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para los meses previos a abril de 2021, y la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) a partir del primero de abril de 2021, ello con destino a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el señor demandante. QUINTO: Absolver a la sociedad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. de las demás pretensiones impetradas en su contra por el demandante. SEXTO: Condenar a la sociedad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S. a reconocer y pagar en favor del demandante la

indemnización de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en razón de un día de salario por cada día de retardo, calculada a partir del primero de junio del año 2021 y hasta que se realice el pago de lo adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales. Para ello, se tendrá en cuenta un salario diario por valor de ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$83.333), teniendo en cuenta el último salario devengado por el trabajador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO: Condenar en costas en esta instancia a la sociedad demandada PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S., fijando como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las condenas liquidadas en concreto en esta sentencia, incluyendo lo concerniente a la sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que haya corrido hasta el momento en que se realice la liquidación de costas”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación. Solicita la revocación parcial de la sentencia. Aduce que su representada nunca negó la existencia de una deuda con el demandante y que en el proceso están los mensajes de correo que demuestran que la empresa reconoció, en todo momento, el incumplimiento de sus obligaciones. Señaló que tales pruebas reflejan una actuación de buena fe de la deudora, quien desde el año 2021 —cuando concluyó la relación laboral— ha explicado de forma directa y sin ocultamientos su situación financiera a efectos de justificar porque no se efectuaron los pagos correspondientes al salario y a otras acreencias. Cuestionó la decisión judicial en cuanto a la condena al pago indefinido de la indemnización moratoria, al considerar que esa determinación desconoce el límite temporal previsto en la norma. Recordó que el artículo 65 del CST establece que, tratándose de salarios superiores al mínimo, la indemnización solo procede durante los dos primeros años posteriores a la terminación del vínculo laboral y vencido ese término deben reconocerse

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

intereses moratorios conforme a la tabla expedida por la Superintendencia Financiera¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

¹ Gracias, señoría. De conformidad con lo expuesto en el fallo proferido por su digno despacho, debo manifestar que, de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpongo recurso de apelación para que sea parcialmente revocado el presente fallo por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, conforme a los siguientes argumentos:

Debo manifestar, su señoría, que tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, mi representada efectivamente nunca ha negado el tener, como tal, una deuda con el señor Juan Camilo Chicaiza. Tanto es así, como lo rememoró su señoría, que el mismo señor Juan Camilo Chicaiza allegó correos en donde efectivamente mi representada en ningún momento se esforzó siquiera por negar el incumplimiento de algún tipo de obligación. Eso está totalmente comprobado dentro del proceso.

Lo cierto, su señoría, es que usted evidentemente deja de lado precisamente esas mismas manifestaciones que allegó el mismo señor demandante, en donde se puede vislumbrar una buena fe por parte de mi representada, Promotora Energía de Colombia, incluso desde el año 2021, año en el que finalizó el vínculo, en donde precisamente se le indicaba y se le demostraba de frente, sin ningún tipo de mentira, al señor Juan Camilo Chicaiza, el estado de la empresa. Y de esa manera se le manifestaba el motivo por el cual no se estaba generando, como tal, el pago de esas acreencias y de ese salario debido.

Adicional a ello, considero que su señoría yerra en el momento en que genera, como tal, la condena al pago de la indemnización moratoria de manera indefinida, habida cuenta de que la norma es clara y establece que dicha indemnización va solo hasta los dos primeros años en tratándose de salarios superiores a un salario mínimo.

En ese sentido, ruego a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que absuelvan a mi representada en lo referente a la indemnización moratoria determinada en el artículo 65 y condenada en el presente fallo. Y, en el hipotético caso de que se mantenga la condena, que esta se apegue directamente a lo establecido también por la misma Corte Suprema de Justicia y por el mismo artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto a que efectivamente esta indemnización es procedente en la modalidad de un día de salario por cada día de demora hasta los dos primeros años después de finalizado el vínculo. Posteriormente, ya como tal, se debe condenar es a los intereses moratorios más altos que establece directamente la tabla de la Superfinanciera.

De esta manera dejo expuesto mi recurso de apelación, solicitando, reitero, al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, que se absuelva parcialmente a mi representada de las condenas aquí endilgadas, especialmente frente a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

No fueron objeto de controversia, por estar contenidos en la sentencia y no haber sido apelados, los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido cuya ejecución tuvo lugar del 15 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2021 en virtud del cual el ex trabajador devengaba \$2.500.000, y (ii) que a la extinción del nexo la demandada adeudaba al actor el auxilio de cesantía e intereses correspondientes al año 2020, y todas las prestaciones causadas durante el 2021 (incluyendo el salario del último mes).

En consonancia con las materias objeto de apelación, la controversia se centra en definir si procede o no la condena al pago de sanción moratoria y, en dado caso, como se debe ordenar su pago.

Para resolverla se dirá que el artículo 65 del CST impone al empleador, como sanción por la demora en el pago de los salarios y las prestaciones sociales de sus trabajadores, un día de salario por cada día que transcurra desde la fecha de terminación del contrato de trabajo hasta el pago efectivo de tales derechos, y si bien ha dicho reiteradamente la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia la condena por *sanción moratoria* no procede de forma automática e inexorable, pues bien puede el empleador haber actuado el empleador con buena fe, ello solo se deduce: (i) del entendimiento con motivos plausibles de no estar obligado a los pagos que se reclaman, o (ii) de situaciones sobrevinientes de caso fortuito o fuerza mayor por las cuales le resulte imposible al empleador el pago oportuno de los derechos que se causaron en la relación de trabajo, lo que ocurre *vr gr* en casos de intervención, liquidación o de reorganización empresarial, no solo por la finalidad que persiguen dichos procesos² sino también y fundamentalmente porque cuando

² Entre otras, sentencia del 10 de octubre de 2003 Radicación 20764, sentencia SL 2833-2017 del 1º de marzo de Radicación 53793. Dice la Corte: "*Frente a la anterior situación, debe decirse que de imponerle la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permiten la intervención Estatal en las empresas, las cuales están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica, sino también los intereses de los asalariados y por ende el derecho Constitucional al empleo consagrado en el artículo 25 del Ordenamiento Superior, que se orienta a que un agente estatal dirija los destinos de la unidad de explotación económica y pretenda ya la recuperación económica, ora la liquidación de la sociedad, todo, contra la voluntad del empleador y empresario, sin que pueda quedar al libre albedrío del promotor del acuerdo o del liquidador, hacer un uso inadecuado de los*

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

están en marcha el empleador pierde autonomía para administrar sus bienes o para definir el orden de pago de las obligaciones que adeuda. En tales procesos el empleador solo conserva su capacidad jurídica empresarial para los fines del concurso.

Con estas premisas normativas y jurisprudenciales el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia en cuanto condenó al pago de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, pues no existe prueba de situaciones sobrevinientes por las cuales al empleador - empresario le resultase imposible el pago oportuno de los derechos causados en la relación de trabajo

No es posible deducir de las pruebas recaudadas que la empresa estuviese afectada por una crisis económica que hiciera imposible el pago oportuno de los derechos que se causaron en la relación de trabajo, situación que ni siquiera le fue expuesta al trabajador como fundamento de la omisión en el pago. Los correos electrónicos aportado con la demanda (única evidencia disponible) no contienen información al respecto (C03, folios 21 y 25).

En todo caso, no se debe olvidar que para acreditar buena fe no son válidos como eximentes de la sanción moratoria, situaciones de *crisis financiera* que puedan *dificultar* los pagos pues el trabajador -como ya se dijo-. Por mandato legal el trabajador no puede asumir los *riesgos y pérdidas* del empleador (artículo 28 del CST), y lo único que en estas materias permite entender buena fe es la prueba de las situaciones alegadas hicieran *imposibles* los pagos, teniendo en cuenta -además- que los créditos laborales tienen privilegio en nuestra legislación (artículo 2495 del Código Civil) y, por ello, un lugar preferente en el orden de los pagos que deba hacer el empleador - empresario.

recursos destinados, a conservar el equilibrio de la compañía como persona moral y la igualdad entre los acreedores, según la filosofía propia de la liquidación forzada regulada en la Ley. Finalmente, no puede deducirse que una empleadora que fue llamada a liquidación forzada como la sociedad demandada, tuviera interés en desconocer o defraudar los intereses y créditos de los trabajadores demandantes, como para entrar a darle viabilidad al Art. 65 del C. S. del T., que como lo ha sostenido esta Sala, no es de aplicación automática”.

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

Así las cosas, procedía la condena al pago de la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

No obstante, y dado que en la sentencia de primera instancia se concluyó que el último salario del demandante fue superior al mínimo mensual vigente, procedía el pago en la forma que reclama el recurrente, esto es, a partir del 1 de junio de 2021 y durante los primeros 24 meses transcurridos, a partir de los cuales se deben pagar intereses moratorios. Esta interpretación se deduce del tenor literal de la norma, y es la que ha sostenido el máximo Tribunal de la jurisdicción en diferentes decisiones ³

Por lo anterior, se modificará el numeral SEXTO de la decisión de primer grado en el sentido de indicar que la indemnización moratoria corresponde a un día de salario por cada día de retardo que transcurrió hasta el 1 de junio de 2023 (lo que arroja un total de \$60.000.000), y a partir del mes 25 y hasta el momento en que se verifique el pago de los salarios y prestaciones debidos, se pagarán sobre dichas acreencias (salarios y prestaciones) intereses a la tasa máxima dispuesta para créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** parcialmente el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, para definir que la indemnización moratoria del artículo 65 del CST equivale a \$60.000.000, por los primeros 24 meses. A partir del primer día del mes 25 (1 de junio de 2023) y hasta el momento en que se

³ Cfr. CSJ SL, 6 May 2010, Rad. 36577, reiterada en las CSJ SL, 3 May 2011, Rad. 38177 y CSJ SL, 25 Jul 2012, Rad. 46385

Exp. 11 2022 00346 01

Juan Camilo Chicaiza contra Promotora de Energía de Colombia SAS.

verifique se verifique el pago de los salarios y prestaciones debidos, se pagarán sobre dichas acreencias (salarios y prestaciones) intereses a la tasa máxima dispuesta para créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ WILMAN RIVERA LEÓN CONTRA
MADERTEC LTDA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2024 por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y se CONDENÓ a la demandada a pagar auxilio de transporte y a la indemnización por despido con indexación.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JOSÉ WILMAN RIVERA LEÓN presentó demanda contra MADERTEC LTDA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de febrero de 1998 y el 11 de marzo de 2020, el cual terminó por despido sin justa causa; y se condene a la demandada a pagar el salario del mes de marzo de 2020, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, aportes al subsistema de seguridad social en pensiones causados en vigencia de la relación laboral, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, la pensión sanción, lo que pruebe ultra y extra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que el 1 de febrero de 1998 celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada en virtud del cual desempeñó el cargo de *cortador, doblador y troquelador*, en horario laboral de lunes a viernes de 8:00am a 12:00m y de 1:00am a 6:00pm, y los

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

sábados de 8:00am a 1:00pm. Devengó como último salario básico mensual la suma de \$1.500.000. Aduce que en el año 2010 empezó a presentar dificultades auditivas por lo que fue remitido por parte de la EPS SaludCoop a *medicina ocupacional*, y para el año 2012 fue diagnosticado con Hipoacusia Neurosensorial Bilateral y se emitieron recomendaciones. El 11 de marzo de 2020 la demandada decidió terminar el contrato de trabajo, momento para el cual padecía de una enfermedad laboral y tenía *posible invalidez de carácter auditivo*, demás la demandada *omitió* la realización de los correspondientes exámenes médicos de retiro (folios 4 a 10 archivo 01, archivo 05, primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, MADERTEC LTDA la contestó a través de apoderada judicial. Negó todos los hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que el demandante no acató durante el vínculo laboral los lineamientos establecidos en el contrato; el 11 de marzo de 2020 el se le llamó la atención por el incumplimiento de sus funciones y del horario lo cual era reiterativo, a lo que respondió *“que el hacia lo que se le diera la gana a su tiempo” abandonando* su lugar de trabajo y jamás volvió. Agrega que la última asignación salarial del demandante fue de \$1.400.000 y que durante el vínculo laboral le pagó salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *cobro de lo no debido y prescripción* (folios 2 a 24 archivo 09, primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 29 de noviembre de 2024 mediante la cual el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes y CONDENÓ a la demandada al pago del auxilio de transporte y la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexadas. Para tomar su decisión el juez encontró prueba de la relación de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero de 1998 hasta el 11 de marzo de 2020 y prueba del pago de los salarios y prestaciones sociales reclamadas, encontró prueba del despido. Frente al auxilio de transporte indicó que la demandada aceptó su no pago durante el vínculo laboral, condenando al pago del mismo desde febrero de 2018 al 11 de marzo de 2020 en aplicación a la prescripción, suma que tasó en \$2.378.126.

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que existió un contrato de trabajo a término indefinido que rigió desde el primero de febrero de 1998 hasta el 11 de marzo de 2020, en el cual fungió como trabajador demandante señor JOSÉ WILMAN RIVERA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 74.364.545 y en calidad de empleadora la demandada MADERTEC LTDA, contrato que terminó por despido sin justa causa. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada MADERTEC LTDA a pagar al demandante señor JOSÉ WILMAN RIVERA LEÓN, las siguientes acreencias y conceptos: A) Por auxilio de transporte, el monto de \$2.378.126, B) Por indemnización por despido sin justa causa el monto de \$21.106.289 m/cte. C) Se condena la indexación de la suma de los literales A y B que anteceden causada desde la fecha de terminación del contrato y hasta en el momento en que se pague las mencionadas condenas, acudiendo a los índices de precios al consumidor certificados por el DANE. TERCERO: Se ABSUELVE a la demanda de las pretensiones no acogidas, para lo cual se acoge la excepción de cobro no debido en relación con lo anterior, y se acoge parcialmente la excepción de prescripción y se declara no probada las demás excepciones propuestas. CUARTO: Se CONDENAN en costas de la instancia a la parte demandada. Practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho”* (Audiencia virtual, archivo 21, récord 54:44 primera instancia expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, la apoderada de la DEMANDADA afirma que no existió despido pues fue el demandante quien abandonó su puesto de trabajo y no volvió ¹(Audiencia virtual, archivo 21, récord 1:01:04 primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: que entre las partes existió un contrato de trabajo

¹ “No estoy de acuerdo con el des piso con justa causa debido a que el señor abandono su puesto de trabajo como fue demostrado con la parte interrogatoria”.

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

a término indefinido vigente entre el 01 de febrero de 1998 al 11 de marzo de 2020 en virtud del cual desempeño el cargo de *cortador, doblador y troquelador* devengando como salario mensual la suma de \$1.400.000 (folios 16 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si ocurrió o no un despido sin justa causa que dé lugar al pago de la indemnización ordenada en primera instancia.

Para resolver esta controversia, el artículo 64 del CST dispone el pago de indemnización ante la *“terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador”*, y el artículo 62 del mismo estatuto define taxativamente los hechos o conductas de alguna de las partes en el contrato de trabajo que permiten a la otra la terminación unilateral de la relación con justa causa y, por ello, sin el pago de indemnización.

Dispone además la norma, que la parte que termina el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de terminación, la causa o motivo de su decisión y que no puede alegar con posterioridad causas distintas. Esta última exigencia resulta indispensable para garantizar los derechos de contradicción y de defensa de la persona a quien se acusa de incumplir el contrato, pues solo frente a conductas concretas que se hayan expuesto podrá ejercer tales derechos en el proceso judicial.

No obstante, jurisprudencialmente se ha aceptado que al trabajador le basta con probar en el proceso que el contrato terminó por una decisión unilateral del empleador (despido), pues la carga de acreditar que éste se basó en una *justa causa* recae en el empleador.

Con este fundamento normativo y revisado el expediente, el Tribunal revocará la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al pago de indemnización por despido sin justa causa, pues el demandante no demostró, como era su deber procesal², que el contrato de trabajo hubiera terminado por una *decisión unilateral* de la sociedad demandada.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL2805-2020 Rad. 76988 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN: *“al ser una carga del trabajador demostrar el despido, en todo caso no se abriría paso el reconocimiento de la sanción deprecada”*.

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

De las pruebas aportadas al proceso únicamente el testimonio de ALEXANDER VALLEJOS CHACÓN³ da cuenta de las circunstancias en que se dio por terminado el vínculo. Afirma este testigo que ingresó a laborar para la demandada aproximadamente en el año 2004 y que la terminación del contrato ocurrió porque el demandante y LUIS DANILO PÁEZ HUERTAS - representante legal de la demandada- tuvieron una discusión porque éste último le dijo al actor que tenía que trabajar, y que por ello fue el mismo demandante quien se fue del lugar de trabajo y no volvió. En el mismo sentido la testigo AMANDA CORREA⁴ señaló que supo que el demandante trabajó hasta antes de la pandemia y que no volvió.

Los demás testigos CARLOS PINZÓN DAZA⁵ y JORGE LARA GUATAQUIRA⁶ no resultan útiles para acreditar que el contrato hubiera terminado por una decisión del empleador, pues el primero refirió que su retiro de la compañía fue en el año 2019, y el segundo se retiró en el año 1998, lo que lleva a concluir que no conocieron *directamente* las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la forma cómo terminó el vínculo laboral, que es precisamente lo que se pretendía demostrar (la terminación del contrato ocurrió el 11 de marzo de 2020).

No se puede deducir la ocurrencia del despido de las afirmaciones que hizo el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte, porque tal hecho resulta en su propio beneficio y por ello no constituye una *confesión*⁷. Sobre la materia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-4291-2020, indicó: *“En ese contexto, en todo caso, otorgarle plena eficiencia probatoria a la declaración de parte, iría contra el principio, según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba, como se indicó, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2008, rad. 31637, al orientar que: (...)”*

³ Audiencia virtual del 15 de octubre de 2024, Hora: 2:26:58, archivo 14 primera instancia expediente digital.

⁴ Audiencia virtual del 15 de octubre de 2024, Hora: 2:45:39, archivo 14 primera instancia expediente digital.

⁵ Audiencia virtual del 15 de octubre de 2024, Hora: 1:41:27, archivo 14 primera instancia expediente digital.

⁶ Audiencia virtual del 15 de octubre de 2024, Hora: 2:01:05, archivo 14 primera instancia expediente digital.

⁷ Artículo 191 del CGP.

Exp. 16 2022 00410 01
José Wilman Rivera León contra Madertec LTDA.

no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio”.

SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el literal b) del numeral **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia. En su lugar se **ABSUELVE** a la demandada MADERTEC LTDA del pago de indemnización por despido sin justa causa.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GLADYS SARMIENTO DÍAZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de COPENSIONES la sentencia dictada el 21 de febrero de 2025 por el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, GLADYS SARMIENTO DÍAZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta el IBL de toda la vida laboral y una tasa de remplazo del 90%, junto con el reconocimiento del retroactivo pensional debidamente indexado.

Como fundamento de lo pedido afirma que nació el 28 de agosto de 1956 y prestó sus servicios en el sector público para la Secretaría de Distrital de Hacienda entre el 09 de agosto de 1976 al 19 de enero de 1996, periodos que fueron cotizados a la Caja de Previsión de Bogotá y a Favidí, hoy FONCEP.

Cotizó al entonces Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones 1.126 semanas entre el año 1972 al año 2013. La demandada le reconoció pensión de vejez de conformidad con lo previsto en la ley 797 de 2003 mediante la Resolución GNR 180753 del 12 de julio de 2013 aplicando una tasa de reemplazo del 79,62%. El 19 de julio de 2021 solicitó la reliquidación de la pensión en virtud el Decreto 758 de 1990 y aplicando el 90% de conformidad con las Sentencias SL 1947 y SL 1981 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia (folios 2 a 5 archivo 02, primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones afirmando que en virtud del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo, las cotizaciones de 1992 semanas que hizo la demandante generan un porcentaje de 79.56% como tasa de reemplazo en su liquidación pensional. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, imposibilidad de condena en costas, declaratoria de otras excepciones y la innominada o genérica* (folios 3 a 12 archivo 05 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 21 de febrero de 2025, a través de la cual el Juez Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante. Para tomar su decisión el Juez estimó aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por transición, e incluyó tiempos de servicios prestados al sector público según el criterio jurisprudencial de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia. Teniendo en cuenta la densidad de semanas ordenó el ajuste con una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de toda la vida laboral que tasó en la suma de \$1.096.207.

Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias por mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de julio del año 2018. Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante las diferencias pensionales causadas desde el 19 de julio del año 2018 teniendo como mesada pensional para esa anualidad la suma de \$945.614,19.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: “*PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido y declarar probado parcialmente las de prescripción y compensación, esta última hasta los valores pagados por la entidad \$7.028.176 en las resoluciones de reliquidación según las razones expuestas. SEGUNDO. DECLARAR que a la demandante señora GLADYS SARMIENTO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51563528 le asiste el derecho a la reliquidación de su prestación pensional de vejez aplicando para el efecto las previsiones del acuerdo 049 aprobado por el decreto 758, ambos de 1990, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.096.207 y aplicando una tasa de reemplazo del 90% que arrojó como primera mesada \$986.586 pesos a partir de mayo 2013, lo anterior según las consideraciones expuestas. TERCERO. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante por concepto de diferencia de mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 19 de julio 2018 y el 31 de enero 2025, la suma de \$9.818.099 pesos, valor que deberá ser indexado mes a mes desde la fecha causación de cada reajuste y hasta cuando sea cubierto en su totalidad. A partir del 01 de enero 2025 deberá pagar una mesada de \$1.831.475 pesos y en adelante con los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre, según las razones expuestas en precedencia. CUARTO. CONDENAR en costas a la entidad demandada en proporción del 80%. En firme esta providencia por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.200.000 pesos, moneda corriente. QUINTO. AUTORIZAR a COLPENSIONES para efectuar los descuentos y en el porcentaje que corresponda con destino al sistema de Seguridad Social en salud a cargo de la demandante, según las razones expuestas en precedencia. SEXTO. SE DISPONE la consulta de esa sentencia, remítase el expediente al superior en*

las condiciones ya señaladas. La presente sentencia queda notificada en estrados” (Audiencia virtual, archivo 21, min. 59:08).

CONSULTA

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y no haber sido apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por mandato del artículo 69 del CPT y SS, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia en el proceso los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante Resolución GNR 180753 del 12 de julio de 2013 la demandada reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 11 de mayo de 2013, en cuantía inicial de \$825.105, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9° de la ley 797 de 2003; (ii) que mediante Resolución SUB 281985 del 26 de octubre de 2021 la demandada reliquidó la prestación de la demandante en cuantía de \$1.091.310 a partir del 19 de julio de 2018; y (iii) que mediante Resolución SUB 443107 del 18 de diciembre de 2024 la demandada reliquidó la pensión en cuantía de \$1.252.455 a partir del 05 de julio de 2021 (folios 33 a 38 archivo 02, folios 447 a 458 archivo 06ExpedienteAdministrativo y folios 3 a 12 archivo 14 primera instancia expediente digital).

La controversia se centra en definir si la demandante tiene o no derecho a que su pensión sea liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, y se aplique una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de toda la vida laboral.

Para resolver la controversia, el artículo 36 la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición normativa del cual se benefician los afiliados que tenían

para la fecha de entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en pensiones 35 años de edad si son mujeres o 15 años de servicios cotizados, condiciones que fueron demostradas por la demandante para el 1° de abril de 1994, fecha en la cual inició la vigencia el Sistema General de Seguridad Social, como lo reconoció la entidad demandada en la Resolución SUB 443107 del 18 de diciembre de 2024 y se deduce de la copia de la cédula de ciudadanía pues nació el 28 de agosto de 1956 (folio 10 archivo 02, folios 3 a 12 archivo 14 primera instancia expediente digital).

La demandante conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues contaba más de 750 semanas cotizadas para la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 (acreditó 1.736,32 semanas para el 25 de julio de 2005).

La pensión de la demandante se podía regular por el Acuerdo 049 de 1990 que asigna pensión a las mujeres que cumplen la edad de 55 años si han efectuado quinientas (500) semanas de cotización al Sistema durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, pues cumplió los requisitos antes de la fecha señalada.

Al efecto se advierte de la copia de la cédula de ciudadanía que obra en el expediente que la demandante cumplió 55 años el 28 de agosto de 2011, y dado que sumaba 2.006 semanas imputables a pensiones en toda la vida laboral entre aportes realizados al ISS hoy COLPENSIONES (1.001,285 semanas, ver historial laboral folios 29 a 42 archivo 06 primera instancia expediente digital) y tiempos de servicios públicos laborados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DISTRITAL CPSD entre el 09 de agosto de 1976 y el 15 de febrero de 1996, por un total de 1,004,72 semanas cotizadas (folios 22 a 27 archivo 06ExpedienteAdministrativoColpensiones), procedía la reliquidación de la prestación del actor aplicando las prerrogativas de la citada norma.

El valor de la prestación de la demandante se define entonces en la forma que dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo parágrafo 2° asigna un

45% sobre el IBL cuando la densidad de aportes cotizados sea igual o superior a 500 semanas, y un 3% adicional por cada 50 semanas adicionales, sin que pueda superarse el 90% sobre el salario base¹.

Con este criterio normativo procedía la reliquidación de la pensión de vejez, pues la demandante cotizó un total de 2.006 semanas en toda la vida laboral entre tiempos laborados en el sector público y cotizados a COLPENSIONES, como se indicó, de lo cual resultaba en su favor una tasa de remplazo del 90% y la posibilidad de tasar la primera mesada pensional tomando el ingreso que sirvió de base para los aportes mes a mes en toda la vida laboral, como lo establece el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo definió el Juez de primera instancia al establecer que éste le resultaba más favorable.

El Tribunal efectuó las operaciones aritméticas pertinentes para tasar el valor de la mesada, tomando los valores que certifica la historia laboral actualizada de COLPENSIONES (ver historial laboral folios 29 a 42 archivo 06), el formato CETIL que acredita el tiempo servido a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DISTRITAL CPSD (folios 11 a 22 archivo 02 primera instancia expediente digital) y obtuvo para el año 2013 un IBL de lo cotizado en toda la vida laboral de \$1.075.475, que resulta inferior al que tomó el juez de primera instancia para definir el valor de la primera mesada pensional (\$1.096.207) por lo que se modificará tal decisión, en consulta, concedida a favor de la entidad.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1972	marzo	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	abril	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	mayo	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250

¹ Esta norma contempla un monto o porcentaje inicial del cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y, aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1972	junio	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	julio	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	agosto	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	septiembre	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	octubre	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	noviembre	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1972	diciembre	30	\$ 1.290	0,14	78,05	557,50	\$ 719.175	\$ 21.575.250
1973	enero	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	febrero	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	marzo	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	abril	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	mayo	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	junio	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	julio	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	agosto	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	septiembre	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	octubre	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	noviembre	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1973	diciembre	30	\$ 1.290	0,16	78,05	487,81	\$ 629.278	\$ 18.878.344
1974	enero	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	febrero	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	marzo	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	abril	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	mayo	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	junio	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	julio	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	agosto	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	septiembre	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	octubre	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	noviembre	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1974	diciembre	30	\$ 1.290	0,19	78,05	410,79	\$ 529.918	\$ 15.897.553
1975	enero	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	febrero	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	marzo	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	abril	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	mayo	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	junio	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	julio	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	agosto	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	septiembre	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	octubre	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	noviembre	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1975	diciembre	30	\$ 1.290	0,25	78,05	312,20	\$ 402.738	\$ 12.082.140
1976	enero	30	\$ 1.290	0,29	78,05	269,14	\$ 347.188	\$ 10.415.638

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1976	febrero	29	\$ 1.290	0,29	78,05	269,14	\$ 347.188	\$ 10.068.450
1976	mayo	22	\$ 1.770	0,29	78,05	269,14	\$ 476.374	\$ 10.480.231
1976	junio	30	\$ 1.770	0,29	78,05	269,14	\$ 476.374	\$ 14.291.224
1976	julio	30	\$ 4.410	0,29	78,05	269,14	\$ 1.186.898	\$ 35.606.948
1976	agosto	24	\$ 3.700	0,29	78,05	269,14	\$ 995.810	\$ 23.899.448
1976	septiembre	30	\$ 3.700	0,29	78,05	269,14	\$ 995.810	\$ 29.874.310
1976	octubre	30	\$ 3.700	0,29	78,05	269,14	\$ 995.810	\$ 29.874.310
1976	noviembre	30	\$ 3.700	0,29	78,05	269,14	\$ 995.810	\$ 29.874.310
1976	diciembre	30	\$ 3.700	0,29	78,05	269,14	\$ 995.810	\$ 29.874.310
1977	enero	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	febrero	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	marzo	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	abril	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	mayo	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	junio	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	julio	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	agosto	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	septiembre	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	octubre	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	noviembre	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1977	diciembre	30	\$ 4.440	0,36	78,05	216,81	\$ 962.617	\$ 28.878.500
1978	enero	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	febrero	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	marzo	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	abril	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	mayo	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	junio	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	julio	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	agosto	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	septiembre	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	octubre	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	noviembre	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1978	diciembre	30	\$ 5.772	0,47	78,05	166,06	\$ 958.520	\$ 28.755.613
1979	enero	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	febrero	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	marzo	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	abril	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	mayo	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	junio	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	julio	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	agosto	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	septiembre	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	octubre	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1979	noviembre	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1979	diciembre	30	\$ 6.811	0,56	78,05	139,38	\$ 949.278	\$ 28.478.327
1980	enero	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	febrero	29	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 27.406.607
1980	marzo	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	abril	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	mayo	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	junio	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	julio	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	agosto	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	septiembre	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	octubre	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	noviembre	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1980	diciembre	30	\$ 8.718	0,72	78,05	108,40	\$ 945.055	\$ 28.351.663
1981	enero	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	febrero	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	marzo	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	abril	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	mayo	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	junio	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	agosto	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	septiembre	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	octubre	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	noviembre	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1981	diciembre	30	\$ 11.028	0,90	78,05	86,72	\$ 956.396	\$ 28.691.882
1982	enero	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	febrero	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	marzo	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	abril	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	mayo	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	junio	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	julio	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	agosto	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	septiembre	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	octubre	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	noviembre	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1982	diciembre	30	\$ 14.116	1,14	78,05	68,46	\$ 966.463	\$ 28.993.891
1983	enero	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	febrero	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	marzo	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	abril	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	mayo	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	junio	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	julio	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	agosto	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1983	septiembre	1	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 975.736
1983	septiembre	29	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 28.296.336
1983	octubre	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	noviembre	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1983	diciembre	30	\$ 17.627	1,41	78,05	55,35	\$ 975.736	\$ 29.272.071
1984	enero	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	febrero	29	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 28.653.905
1984	marzo	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	abril	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	mayo	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	junio	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	julio	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	agosto	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	septiembre	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	octubre	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1984	noviembre	30	\$ 34.135	1,65	78,05	47,30	\$ 1.614.683	\$ 48.440.498
1984	diciembre	30	\$ 20.888	1,65	78,05	47,30	\$ 988.066	\$ 29.641.971
1985	enero	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	febrero	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	marzo	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	abril	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	mayo	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	junio	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	julio	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	agosto	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	septiembre	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	octubre	30	\$ 26.496	1,95	78,05	40,03	\$ 1.060.519	\$ 31.815.582
1985	noviembre	30	\$ 23.637	1,95	78,05	40,03	\$ 946.086	\$ 28.382.582
1985	diciembre	30	\$ 27.797	1,95	78,05	40,03	\$ 1.112.593	\$ 33.377.782
1986	enero	30	\$ 34.650	2,38	78,05	32,79	\$ 1.136.316	\$ 34.089.485
1986	febrero	30	\$ 33.338	2,38	78,05	32,79	\$ 1.093.290	\$ 32.798.709
1986	marzo	30	\$ 40.360	2,38	78,05	32,79	\$ 1.323.571	\$ 39.707.118
1986	abril	30	\$ 45.301	2,38	78,05	32,79	\$ 1.485.606	\$ 44.568.190
1986	mayo	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1986	junio	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1986	julio	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1986	agosto	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1986	septiembre	30	\$ 35.080	2,38	78,05	32,79	\$ 1.150.418	\$ 34.512.529
1986	octubre	30	\$ 41.386	2,38	78,05	32,79	\$ 1.357.217	\$ 40.716.521
1986	noviembre	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1986	diciembre	30	\$ 30.519	2,38	78,05	32,79	\$ 1.000.844	\$ 30.025.310
1987	enero	30	\$ 39.095	2,88	78,05	27,10	\$ 1.059.502	\$ 31.785.049
1987	febrero	30	\$ 48.531	2,88	78,05	27,10	\$ 1.315.224	\$ 39.456.714
1987	marzo	30	\$ 44.479	2,88	78,05	27,10	\$ 1.205.412	\$ 36.162.354

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1987	abril	30	\$ 43.556	2,88	78,05	27,10	\$ 1.180.398	\$ 35.411.935
1987	mayo	30	\$ 55.828	2,88	78,05	27,10	\$ 1.512.978	\$ 45.389.327
1987	junio	30	\$ 42.534	2,88	78,05	27,10	\$ 1.152.701	\$ 34.581.028
1987	julio	30	\$ 60.695	2,88	78,05	27,10	\$ 1.644.877	\$ 49.346.299
1987	agosto	30	\$ 43.536	2,88	78,05	27,10	\$ 1.179.856	\$ 35.395.675
1987	septiembre	30	\$ 62.562	2,88	78,05	27,10	\$ 1.695.474	\$ 50.864.209
1987	octubre	30	\$ 40.220	2,88	78,05	27,10	\$ 1.089.990	\$ 32.699.698
1987	noviembre	30	\$ 39.095	2,88	78,05	27,10	\$ 1.059.502	\$ 31.785.049
1987	diciembre	30	\$ 39.157	2,88	78,05	27,10	\$ 1.061.182	\$ 31.835.457
1988	enero	30	\$ 49.408	3,58	78,05	21,80	\$ 1.077.177	\$ 32.315.316
1988	febrero	29	\$ 63.610	3,58	78,05	21,80	\$ 1.386.805	\$ 40.217.334
1988	marzo	30	\$ 55.686	3,58	78,05	21,80	\$ 1.214.048	\$ 36.421.444
1988	abril	30	\$ 53.520	3,58	78,05	21,80	\$ 1.166.826	\$ 35.004.771
1988	mayo	30	\$ 57.555	3,58	78,05	21,80	\$ 1.254.795	\$ 37.643.864
1988	junio	30	\$ 62.755	3,58	78,05	21,80	\$ 1.368.164	\$ 41.044.925
1988	julio	30	\$ 60.194	3,58	78,05	21,80	\$ 1.312.330	\$ 39.369.903
1988	agosto	30	\$ 65.471	3,58	78,05	21,80	\$ 1.427.378	\$ 42.821.326
1988	septiembre	30	\$ 60.194	3,58	78,05	21,80	\$ 1.312.330	\$ 39.369.903
1988	octubre	30	\$ 57.643	3,58	78,05	21,80	\$ 1.256.714	\$ 37.701.420
1988	noviembre	30	\$ 49.408	3,58	78,05	21,80	\$ 1.077.177	\$ 32.315.316
1988	diciembre	30	\$ 77.092	3,58	78,05	21,80	\$ 1.680.735	\$ 50.422.044
1989	enero	30	\$ 63.336	4,58	78,05	17,04	\$ 1.079.339	\$ 32.380.184
1989	febrero	30	\$ 106.147	4,58	78,05	17,04	\$ 1.808.902	\$ 54.267.074
1989	marzo	30	\$ 95.946	4,58	78,05	17,04	\$ 1.635.062	\$ 49.051.869
1989	abril	30	\$ 99.667	4,58	78,05	17,04	\$ 1.698.474	\$ 50.954.210
1989	mayo	30	\$ 87.449	4,58	78,05	17,04	\$ 1.490.261	\$ 44.707.824
1989	junio	30	\$ 96.344	4,58	78,05	17,04	\$ 1.641.845	\$ 49.255.344
1989	julio	30	\$ 88.524	4,58	78,05	17,04	\$ 1.508.580	\$ 45.257.412
1989	agosto	30	\$ 100.742	4,58	78,05	17,04	\$ 1.716.793	\$ 51.503.798
1989	septiembre	30	\$ 91.987	4,58	78,05	17,04	\$ 1.567.595	\$ 47.027.852
1989	octubre	30	\$ 63.336	4,58	78,05	17,04	\$ 1.079.339	\$ 32.380.184
1989	noviembre	30	\$ 83.679	4,58	78,05	17,04	\$ 1.426.014	\$ 42.780.432
1989	diciembre	30	\$ 95.269	4,58	78,05	17,04	\$ 1.623.525	\$ 48.705.756
1990	enero	30	\$ 81.181	5,78	78,05	13,50	\$ 1.096.224	\$ 32.886.732
1990	febrero	30	\$ 160.151	5,78	78,05	13,50	\$ 2.162.593	\$ 64.877.780
1990	marzo	30	\$ 113.224	5,78	78,05	13,50	\$ 1.528.916	\$ 45.867.473
1990	abril	30	\$ 120.300	5,78	78,05	13,50	\$ 1.624.466	\$ 48.733.988
1990	mayo	30	\$ 125.283	5,78	78,05	13,50	\$ 1.691.754	\$ 50.752.620
1990	junio	30	\$ 124.045	5,78	78,05	13,50	\$ 1.675.037	\$ 50.251.102
1990	julio	30	\$ 116.895	5,78	78,05	13,50	\$ 1.578.487	\$ 47.354.609
1990	agosto	30	\$ 128.013	5,78	78,05	13,50	\$ 1.728.618	\$ 51.858.554
1990	septiembre	30	\$ 129.308	5,78	78,05	13,50	\$ 1.746.105	\$ 52.383.163
1990	octubre	30	\$ 92.424	5,78	78,05	13,50	\$ 1.248.044	\$ 37.441.314
1990	noviembre	30	\$ 82.671	5,78	78,05	13,50	\$ 1.116.345	\$ 33.490.337

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1990	diciembre	30	\$ 82.671	5,78	78,05	13,50	\$ 1.116.345	\$ 33.490.337
1991	enero	30	\$ 190.503	7,65	78,05	10,20	\$ 1.943.629	\$ 58.308.859
1991	febrero	30	\$ 116.581	7,65	78,05	10,20	\$ 1.189.431	\$ 35.682.930
1991	marzo	30	\$ 140.160	7,65	78,05	10,20	\$ 1.429.998	\$ 42.899.953
1991	abril	30	\$ 164.112	7,65	78,05	10,20	\$ 1.674.371	\$ 50.231.144
1991	mayo	30	\$ 146.416	7,65	78,05	10,20	\$ 1.493.826	\$ 44.814.780
1991	junio	30	\$ 148.516	7,65	78,05	10,20	\$ 1.515.251	\$ 45.457.544
1991	julio	30	\$ 106.041	7,65	78,05	10,20	\$ 1.081.895	\$ 32.456.863
1991	agosto	30	\$ 120.207	7,65	78,05	10,20	\$ 1.226.426	\$ 36.792.770
1991	septiembre	30	\$ 106.041	7,65	78,05	10,20	\$ 1.081.895	\$ 32.456.863
1991	octubre	30	\$ 106.041	7,65	78,05	10,20	\$ 1.081.895	\$ 32.456.863
1991	noviembre	30	\$ 157.923	7,65	78,05	10,20	\$ 1.611.227	\$ 48.336.824
1991	diciembre	30	\$ 155.331	7,65	78,05	10,20	\$ 1.584.782	\$ 47.543.469
1992	enero	30	\$ 136.024	9,70	78,05	8,05	\$ 1.094.502	\$ 32.835.072
1992	febrero	29	\$ 203.586	9,70	78,05	8,05	\$ 1.638.133	\$ 47.505.849
1992	marzo	30	\$ 188.097	9,70	78,05	8,05	\$ 1.513.502	\$ 45.405.064
1992	abril	30	\$ 193.532	9,70	78,05	8,05	\$ 1.557.234	\$ 46.717.029
1992	mayo	30	\$ 136.024	9,70	78,05	8,05	\$ 1.094.502	\$ 32.835.072
1992	junio	30	\$ 202.600	9,70	78,05	8,05	\$ 1.630.199	\$ 48.905.969
1992	julio	30	\$ 260.389	9,70	78,05	8,05	\$ 2.095.192	\$ 62.855.757
1992	agosto	30	\$ 192.321	9,70	78,05	8,05	\$ 1.547.490	\$ 46.424.703
1992	septiembre	30	\$ 203.783	9,70	78,05	8,05	\$ 1.639.718	\$ 49.191.536
1992	octubre	30	\$ 189.082	9,70	78,05	8,05	\$ 1.521.428	\$ 45.642.835
1992	noviembre	30	\$ 136.024	9,70	78,05	8,05	\$ 1.094.502	\$ 32.835.072
1992	diciembre	30	\$ 136.024	9,70	78,05	8,05	\$ 1.094.502	\$ 32.835.072
1993	enero	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	febrero	30	\$ 354.864	12,14	78,05	6,43	\$ 2.281.477	\$ 68.444.321
1993	marzo	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	abril	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	mayo	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	junio	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	julio	30	\$ 206.307	12,14	78,05	6,43	\$ 1.326.381	\$ 39.791.420
1993	agosto	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1993	septiembre	30	\$ 314.038	12,14	78,05	6,43	\$ 2.019.000	\$ 60.570.015
1993	octubre	30	\$ 340.758	12,14	78,05	6,43	\$ 2.190.788	\$ 65.723.629
1993	noviembre	30	\$ 351.971	12,14	78,05	6,43	\$ 2.262.878	\$ 67.886.334
1993	diciembre	30	\$ 174.371	12,14	78,05	6,43	\$ 1.121.059	\$ 33.631.771
1994	enero	30	\$ 221.690	14,89	78,05	5,24	\$ 1.162.049	\$ 34.861.460
1994	febrero	30	\$ 302.595	14,89	78,05	5,24	\$ 1.586.134	\$ 47.584.029
1994	marzo	30	\$ 344.866	14,89	78,05	5,24	\$ 1.807.709	\$ 54.231.279
1994	abril	30	\$ 221.690	14,89	78,05	5,24	\$ 1.162.049	\$ 34.861.460
1994	mayo	30	\$ 299.845	14,89	78,05	5,24	\$ 1.571.719	\$ 47.151.583
1994	junio	30	\$ 221.690	14,89	78,05	5,24	\$ 1.162.049	\$ 34.861.460
1994	julio	30	\$ 291.410	14,89	78,05	5,24	\$ 1.527.505	\$ 45.825.152

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

1994	agosto	30	\$ 328.410	14,89	78,05	5,24	\$ 1.721.451	\$ 51.643.520
1994	septiembre	30	\$ 326.547	14,89	78,05	5,24	\$ 1.711.685	\$ 51.350.557
1994	octubre	30	\$ 340.519	14,89	78,05	5,24	\$ 1.784.923	\$ 53.547.699
1994	noviembre	30	\$ 298.248	14,89	78,05	5,24	\$ 1.563.348	\$ 46.900.449
1994	diciembre	30	\$ 221.690	14,89	78,05	5,24	\$ 1.162.049	\$ 34.861.460
1995	enero	30	\$ 396.034	18,25	78,05	4,28	\$ 1.693.723	\$ 50.811.705
1995	febrero	30	\$ 267.136	18,25	78,05	4,28	\$ 1.142.464	\$ 34.273.915
1995	marzo	30	\$ 331.452	18,25	78,05	4,28	\$ 1.417.525	\$ 42.525.746
1995	abril	30	\$ 375.276	18,25	78,05	4,28	\$ 1.604.947	\$ 48.148.425
1995	mayo	30	\$ 497.127	18,25	78,05	4,28	\$ 2.126.069	\$ 63.782.075
1995	junio	30	\$ 267.136	18,25	78,05	4,28	\$ 1.142.464	\$ 34.273.915
1995	julio	30	\$ 398.567	18,25	78,05	4,28	\$ 1.704.556	\$ 51.136.692
1995	agosto	30	\$ 372.914	18,25	78,05	4,28	\$ 1.594.846	\$ 47.845.377
1995	septiembre	30	\$ 373.073	18,25	78,05	4,28	\$ 1.595.526	\$ 47.865.777
1995	octubre	30	\$ 267.136	18,25	78,05	4,28	\$ 1.142.464	\$ 34.273.915
1995	noviembre	30	\$ 597.455	18,25	78,05	4,28	\$ 2.555.143	\$ 76.654.295
1995	diciembre	30	\$ 414.666	18,25	78,05	4,28	\$ 1.773.407	\$ 53.202.216
1996	enero	11	\$ 98.000	21,80	78,05	3,58	\$ 350.867	\$ 3.859.537
1996	febrero	30	\$ 142.125	21,80	78,05	3,58	\$ 508.847	\$ 15.265.399
1996	agosto	29	\$ 251.000	21,80	78,05	3,58	\$ 898.649	\$ 26.060.823
1996	septiembre	30	\$ 364.000	21,80	78,05	3,58	\$ 1.303.220	\$ 39.096.606
1996	octubre	30	\$ 350.000	21,80	78,05	3,58	\$ 1.253.096	\$ 37.592.890
1996	noviembre	30	\$ 336.000	21,80	78,05	3,58	\$ 1.202.972	\$ 36.089.174
1996	diciembre	30	\$ 471.000	21,80	78,05	3,58	\$ 1.686.310	\$ 50.589.289
1997	enero	30	\$ 243.000	26,52	78,05	2,94	\$ 715.164	\$ 21.454.921
1997	febrero	30	\$ 296.000	26,52	78,05	2,94	\$ 871.146	\$ 26.134.389
1997	marzo	30	\$ 344.000	26,52	78,05	2,94	\$ 1.012.413	\$ 30.372.398
1997	abril	30	\$ 417.000	26,52	78,05	2,94	\$ 1.227.257	\$ 36.817.704
1997	mayo	30	\$ 417.000	26,52	78,05	2,94	\$ 1.227.257	\$ 36.817.704
1997	junio	30	\$ 424.000	26,52	78,05	2,94	\$ 1.247.858	\$ 37.435.747
1997	julio	30	\$ 437.062	26,52	78,05	2,94	\$ 1.286.300	\$ 38.589.015
1997	agosto	30	\$ 626.000	26,52	78,05	2,94	\$ 1.842.357	\$ 55.270.701
1997	septiembre	30	\$ 246.000	26,52	78,05	2,94	\$ 723.993	\$ 21.719.796
1997	octubre	30	\$ 322.000	26,52	78,05	2,94	\$ 947.666	\$ 28.429.977
1998	mayo	6	\$ 103.000	31,21	78,05	2,50	\$ 257.583	\$ 1.545.495
1998	junio	4	\$ 90.000	31,21	78,05	2,50	\$ 225.072	\$ 900.288
1998	julio	22	\$ 474.000	31,21	78,05	2,50	\$ 1.185.380	\$ 26.078.353
1998	octubre	4	\$ 72.000	31,21	78,05	2,50	\$ 180.058	\$ 720.231
1998	noviembre	28	\$ 774.000	31,21	78,05	2,50	\$ 1.935.620	\$ 54.197.360
1998	diciembre	30	\$ 706.000	31,21	78,05	2,50	\$ 1.765.566	\$ 52.966.966
1999	febrero	30	\$ 706.000	36,42	78,05	2,14	\$ 1.512.996	\$ 45.389.868
1999	agosto	30	\$ 519.200	36,42	78,05	2,14	\$ 1.112.673	\$ 33.380.198
1999	septiembre	30	\$ 470.000	36,42	78,05	2,14	\$ 1.007.235	\$ 30.217.051
1999	octubre	30	\$ 557.000	36,42	78,05	2,14	\$ 1.193.681	\$ 35.810.420

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

2000	enero	30	\$ 566.675	39,79	78,05	1,96	\$ 1.111.560	\$ 33.346.809
2000	marzo	30	\$ 508.000	39,79	78,05	1,96	\$ 996.466	\$ 29.893.993
2000	abril	30	\$ 626.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.227.929	\$ 36.837.874
2000	mayo	30	\$ 667.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.308.353	\$ 39.250.578
2000	junio	30	\$ 667.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.308.353	\$ 39.250.578
2000	julio	30	\$ 663.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.300.506	\$ 39.015.192
2000	agosto	30	\$ 604.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.184.775	\$ 35.543.252
2000	septiembre	30	\$ 704.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.380.930	\$ 41.427.896
2000	octubre	30	\$ 687.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.347.584	\$ 40.427.507
2000	noviembre	30	\$ 696.000	39,79	78,05	1,96	\$ 1.365.237	\$ 40.957.125
2000	diciembre	30	\$ 474.000	39,79	78,05	1,96	\$ 929.774	\$ 27.893.214
2001	enero	30	\$ 517.000	43,27	78,05	1,80	\$ 932.560	\$ 27.976.785
2001	febrero	30	\$ 577.000	43,27	78,05	1,80	\$ 1.040.787	\$ 31.223.608
2001	marzo	30	\$ 408.000	43,27	78,05	1,80	\$ 735.946	\$ 22.078.391
2001	abril	30	\$ 548.000	43,27	78,05	1,80	\$ 988.477	\$ 29.654.310
2001	mayo	30	\$ 548.000	43,27	78,05	1,80	\$ 988.477	\$ 29.654.310
2001	junio	30	\$ 551.000	43,27	78,05	1,80	\$ 993.888	\$ 29.816.651
2001	julio	30	\$ 577.000	43,27	78,05	1,80	\$ 1.040.787	\$ 31.223.608
2001	agosto	30	\$ 485.000	43,27	78,05	1,80	\$ 874.838	\$ 26.245.147
2001	septiembre	30	\$ 469.000	43,27	78,05	1,80	\$ 845.978	\$ 25.379.327
2001	octubre	30	\$ 497.000	43,27	78,05	1,80	\$ 896.484	\$ 26.894.511
2001	noviembre	30	\$ 571.000	43,27	78,05	1,80	\$ 1.029.964	\$ 30.898.925
2001	diciembre	30	\$ 475.000	43,27	78,05	1,80	\$ 856.800	\$ 25.704.010
2002	enero	30	\$ 581.000	46,58	78,05	1,68	\$ 973.530	\$ 29.205.915
2002	febrero	30	\$ 529.000	46,58	78,05	1,68	\$ 886.399	\$ 26.591.960
2002	marzo	30	\$ 363.000	46,58	78,05	1,68	\$ 608.247	\$ 18.247.413
2002	abril	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	mayo	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	junio	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	julio	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	agosto	30	\$ 735.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.233.064	\$ 36.991.930
2002	septiembre	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	octubre	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	noviembre	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2002	diciembre	30	\$ 671.889	46,58	78,05	1,68	\$ 1.125.825	\$ 33.774.755
2003	enero	30	\$ 671.889	49,83	78,05	1,57	\$ 1.052.397	\$ 31.571.906
2003	febrero	30	\$ 706.000	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.826	\$ 33.174.774
2003	marzo	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	abril	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	mayo	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	junio	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	julio	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	agosto	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	septiembre	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

2003	octubre	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	noviembre	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2003	diciembre	30	\$ 705.852	49,83	78,05	1,57	\$ 1.105.594	\$ 33.167.820
2004	enero	30	\$ 715.208	53,07	78,05	1,47	\$ 1.051.856	\$ 31.555.672
2004	febrero	30	\$ 764.994	53,07	78,05	1,47	\$ 1.125.076	\$ 33.752.279
2004	marzo	30	\$ 405.994	53,07	78,05	1,47	\$ 597.095	\$ 17.912.850
2004	abril	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	mayo	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	junio	30	\$ 378.933	53,07	78,05	1,47	\$ 557.296	\$ 16.718.892
2004	julio	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	agosto	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	septiembre	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	octubre	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	noviembre	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2004	diciembre	30	\$ 406.000	53,07	78,05	1,47	\$ 597.104	\$ 17.913.115
2005	enero	30	\$ 438.500	55,99	78,05	1,39	\$ 611.269	\$ 18.338.056
2005	febrero	30	\$ 548.500	55,99	78,05	1,39	\$ 764.608	\$ 22.938.252
2005	marzo	30	\$ 548.500	55,99	78,05	1,39	\$ 764.608	\$ 22.938.252
2005	abril	30	\$ 548.500	55,99	78,05	1,39	\$ 764.608	\$ 22.938.252
2005	junio	30	\$ 548.500	55,99	78,05	1,39	\$ 764.608	\$ 22.938.252
2005	julio	30	\$ 548.500	55,99	78,05	1,39	\$ 764.608	\$ 22.938.252
2005	agosto	30	\$ 661.285	55,99	78,05	1,39	\$ 921.831	\$ 27.654.917
2005	septiembre	30	\$ 811.986	55,99	78,05	1,39	\$ 1.131.908	\$ 33.957.228
2005	octubre	30	\$ 693.000	55,99	78,05	1,39	\$ 966.041	\$ 28.981.238
2005	noviembre	30	\$ 753.000	55,99	78,05	1,39	\$ 1.049.681	\$ 31.490.436
2005	diciembre	30	\$ 796.000	55,99	78,05	1,39	\$ 1.109.623	\$ 33.288.694
2006	enero	30	\$ 816.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.084.988	\$ 32.549.642
2006	febrero	30	\$ 827.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.099.614	\$ 32.988.424
2006	marzo	30	\$ 790.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.050.417	\$ 31.512.521
2006	abril	30	\$ 833.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.107.592	\$ 33.227.760
2006	mayo	30	\$ 903.872	58,70	78,05	1,33	\$ 1.201.826	\$ 36.054.792
2006	junio	30	\$ 823.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.094.296	\$ 32.828.867
2006	julio	30	\$ 848.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.127.537	\$ 33.826.099
2006	agosto	30	\$ 874.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.162.107	\$ 34.863.220
2006	septiembre	30	\$ 846.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.124.877	\$ 33.746.320
2006	octubre	30	\$ 827.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.099.614	\$ 32.988.424
2006	noviembre	30	\$ 818.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.087.647	\$ 32.629.421
2006	diciembre	30	\$ 818.000	58,70	78,05	1,33	\$ 1.087.647	\$ 32.629.421
2007	enero	30	\$ 929.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.182.267	\$ 35.468.017
2007	febrero	30	\$ 1.040.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.323.528	\$ 39.705.854
2007	marzo	30	\$ 681.000	61,33	78,05	1,27	\$ 866.657	\$ 25.999.698
2007	abril	30	\$ 884.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.124.999	\$ 33.749.976
2007	mayo	30	\$ 897.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.141.543	\$ 34.246.299
2007	junio	30	\$ 876.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.114.818	\$ 33.444.546

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

2007	julio	30	\$ 899.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.144.089	\$ 34.322.656
2007	agosto	30	\$ 942.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.198.811	\$ 35.964.340
2007	septiembre	30	\$ 899.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.144.089	\$ 34.322.656
2007	octubre	30	\$ 1.037.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.319.711	\$ 39.591.317
2007	noviembre	30	\$ 724.000	61,33	78,05	1,27	\$ 921.379	\$ 27.641.383
2007	diciembre	30	\$ 909.000	61,33	78,05	1,27	\$ 1.156.815	\$ 34.704.443
2008	enero	30	\$ 724.000	64,82	78,05	1,20	\$ 871.771	\$ 26.153.132
2008	febrero	30	\$ 888.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.069.244	\$ 32.077.322
2008	marzo	30	\$ 848.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.021.080	\$ 30.632.397
2008	abril	30	\$ 983.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.183.634	\$ 35.509.017
2008	mayo	30	\$ 926.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.115.000	\$ 33.450.000
2008	junio	30	\$ 950.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.143.898	\$ 34.316.955
2008	julio	30	\$ 974.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.172.797	\$ 35.183.909
2008	agosto	30	\$ 844.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.016.263	\$ 30.487.905
2008	septiembre	30	\$ 989.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.190.859	\$ 35.725.756
2008	octubre	30	\$ 1.016.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.223.369	\$ 36.701.080
2008	noviembre	30	\$ 793.000	64,82	78,05	1,20	\$ 954.854	\$ 28.645.626
2008	diciembre	30	\$ 989.000	64,82	78,05	1,20	\$ 1.190.859	\$ 35.725.756
2009	enero	30	\$ 1.068.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.194.232	\$ 35.826.963
2009	febrero	30	\$ 1.076.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.203.178	\$ 36.095.330
2009	marzo	30	\$ 956.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.068.994	\$ 32.069.828
2009	abril	30	\$ 982.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.098.067	\$ 32.942.020
2009	mayo	30	\$ 976.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.091.358	\$ 32.740.745
2009	junio	30	\$ 1.051.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.175.223	\$ 35.256.683
2009	julio	30	\$ 1.112.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.243.433	\$ 37.302.980
2009	agosto	30	\$ 990.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.107.013	\$ 33.210.387
2009	septiembre	30	\$ 1.061.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.186.405	\$ 35.592.142
2009	octubre	30	\$ 1.007.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.126.022	\$ 33.780.666
2009	noviembre	30	\$ 1.028.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.149.504	\$ 34.485.129
2009	diciembre	30	\$ 1.042.000	69,80	78,05	1,12	\$ 1.165.159	\$ 34.954.771
2010	enero	30	\$ 971.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.064.418	\$ 31.932.535
2010	febrero	30	\$ 1.076.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.179.520	\$ 35.385.590
2010	marzo	30	\$ 975.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.068.803	\$ 32.064.080
2010	abril	30	\$ 1.128.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.236.522	\$ 37.095.674
2010	mayo	30	\$ 1.047.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.147.730	\$ 34.431.889
2010	junio	30	\$ 1.009.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.106.074	\$ 33.182.212
2010	julio	30	\$ 1.022.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.120.324	\$ 33.609.733
2010	agosto	30	\$ 1.098.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.203.636	\$ 36.109.087
2010	septiembre	30	\$ 980.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.074.284	\$ 32.228.511
2010	octubre	30	\$ 904.000	71,20	78,05	1,10	\$ 990.972	\$ 29.729.157
2010	noviembre	30	\$ 1.157.000	71,20	78,05	1,10	\$ 1.268.313	\$ 38.049.375
2010	diciembre	30	\$ 881.000	71,20	78,05	1,10	\$ 965.759	\$ 28.972.774
2011	enero	30	\$ 863.000	73,45	78,05	1,06	\$ 917.048	\$ 27.511.430
2011	febrero	30	\$ 965.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.025.436	\$ 30.763.070

EXP. 17 2021 00553 01
 Gladys Sarmiento Díaz Vs COLPENSIONES

2011	marzo	30	\$ 1.014.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.077.504	\$ 32.325.133
2011	abril	30	\$ 1.068.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.134.886	\$ 34.046.590
2011	mayo	30	\$ 1.047.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.112.571	\$ 33.377.134
2011	junio	30	\$ 738.000	73,45	78,05	1,06	\$ 784.219	\$ 23.526.576
2011	julio	30	\$ 803.000	73,45	78,05	1,06	\$ 853.290	\$ 25.598.700
2011	agosto	30	\$ 1.087.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.155.076	\$ 34.652.287
2011	septiembre	30	\$ 1.036.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.100.882	\$ 33.026.467
2011	octubre	30	\$ 979.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.040.312	\$ 31.209.374
2011	noviembre	30	\$ 1.092.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.160.389	\$ 34.811.681
2011	diciembre	30	\$ 1.270.000	73,45	78,05	1,06	\$ 1.349.537	\$ 40.486.113
2012	enero	30	\$ 936.000	76,19	78,05	1,02	\$ 958.850	\$ 28.765.507
2012	febrero	30	\$ 1.137.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.164.757	\$ 34.942.716
2012	marzo	30	\$ 951.000	76,19	78,05	1,02	\$ 974.216	\$ 29.226.493
2012	abril	30	\$ 1.030.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.055.145	\$ 31.654.351
2012	mayo	30	\$ 1.016.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.040.803	\$ 31.224.098
2012	junio	30	\$ 1.019.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.043.876	\$ 31.316.295
2012	julio	30	\$ 1.086.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.112.512	\$ 33.375.364
2012	agosto	30	\$ 1.060.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.085.877	\$ 32.576.322
2012	septiembre	30	\$ 1.178.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.206.758	\$ 36.202.743
2012	octubre	30	\$ 1.134.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.161.684	\$ 34.850.518
2012	noviembre	30	\$ 923.000	76,19	78,05	1,02	\$ 945.533	\$ 28.365.986
2012	diciembre	30	\$ 1.129.000	76,19	78,05	1,02	\$ 1.156.562	\$ 34.696.857
2013	enero	30	\$ 1.131.000	78,05	78,05	1,00	\$ 1.131.000	\$ 33.930.000
2013	febrero	30	\$ 1.071.000	78,05	78,05	1,00	\$ 1.071.000	\$ 32.130.000
2013	marzo	30	\$ 721.000	78,05	78,05	1,00	\$ 721.000	\$ 21.630.000
2013	abril	30	\$ 723.000	78,05	78,05	1,00	\$ 723.000	\$ 21.690.000
2013	mayo	30	\$ 702.000	78,05	78,05	1,00	\$ 702.000	\$ 21.060.000
2013	junio	30	\$ 702.000	78,05	78,05	1,00	\$ 702.000	\$ 21.060.000
2013	julio	30	\$ 702.000	78,05	78,05	1,00	\$ 702.000	\$ 21.060.000

IBL: \$1.075.475

MONTO: 90%

MESADA 2013: \$967.928

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2013	\$ 967.928	1,94
2014	\$ 986.705	3,66
2015	\$ 1.022.819	6,77

2016	\$ 1.092.064	5,75
2017	\$ 1.154.857	4,09
2018	\$ 1.202.091	3,18
2019	\$ 1.240.318	3,8
2020	\$ 1.287.450	1,61
2021	\$ 1.308.178	5,62
2022	\$ 1.381.697	13,12
2023	\$ 1.399.825	9,28
2024	\$ 1.529.729	5,2
2025	\$ 1.609.275	

Procede entonces el pago de las diferencias pensionales causadas a partir del 19 de julio de 2018 pues, como acertadamente lo definió el Juez de primera instancia, operó la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad a esta fecha en tanto la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2021 (archivo 02 primera instancia expediente digital).

Así mismo se ha de precisar que la primera mesada se causó a partir del 01 de agosto de 2013 fecha para la cual la demandante ya contaba con 55 años de edad, tenía 2.006 semanas de cotización como ya se indicó, y de acuerdo al reporte de semanas cotizadas en pensiones aportado por COLPENSIONES (folios 29 a 33 archivo 06 primera instancia expediente digital) la última cotización al Sistema se hizo el 31 de julio de 2013. En ese sentido es claro que la prestación pensional se hizo exigible el 01 de agosto de 2013 junto con el pago del retroactivo pensional, no obstante, como ya se refirió las mesadas causadas desde dicha data hasta el 18 de julio de 2018 se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Se confirmará la condena por indexación, impuesta en la decisión del *a quo*. Esto último porque la indexación es la forma de contrarrestar las ineludibles consecuencias del fenómeno inflacionario que reduce el poder de compra del dinero. La indexación procede con la formula en la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por las demandantes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE en la fecha en que cobre ejecutoria esta

sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada.

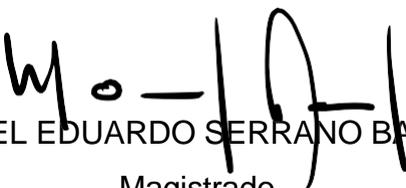
SIN COSTAS en la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia para establecer como valor de la primera mesada a partir del 01 de abril del año 2013, la suma de \$967.928, pero con efectos fiscales a partir del año 2018 en la suma de \$1.202.091 por aplicación de la prescripción.
2. **REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia dictada en primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JEREMÍAS LEÓN ARIAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas (COLPENSIONES y Empresa de Energía de Bogotá) contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2024 por el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual, se les condenó a pagar el retroactivo pensional causado en favor del demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JEREMÍAS LEÓN ARIAS presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que la pensión de jubilación convencional reconocida por la Empresa de Energía de Bogotá mediante Resolución N° 761 de 1985 es compatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, en consecuencia, pide que se condene a la Empresa de Energía de Bogotá a restablecer el pago de la prestación en un 100% desde el 1° de julio de 2007 y a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado por las mesadas que dispuso girar en favor del empleador demandado, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas.

Como fundamento de lo pedido afirma que nació el 6 de febrero de 1935, prestó servicios a la Empresa de Energía de Bogotá entre el 16 de abril de 1962 y el 15 de mayo de 1985, y mediante Resolución N° 761 de 1985 dicha

entidad le reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 16 de mayo de 1985 en cuantía inicial de \$81.886. Informa que mediante la Resolución N° 029591 de 2007 el ISS hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez a partir del 26 de julio de 2001 en cuantía inicial de \$653.315 y dispuso dejar en suspenso el retroactivo pensional causado hasta que se definiera, mediante sentencia, quien era el beneficiario. Refiere que la Empresa de Energía, a partir del 1º de julio de 2007, decidió de forma unilateral compartir la pensión reconocida, y desde esa fecha solo canceló el mayor valor. Dicha entidad inició un proceso ordinario en su contra y del ISS para obtener el pago del retroactivo pensional causado por la pensión de vejez, proceso que se tramitó ante el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá y, tanto en primera como en segunda instancia, se definió que la pensión reconocida por la Empresa de Energía era de origen legal y no convencional y por ello tenía el carácter de pensión compartida y no compatible. Aduce que presentó recurso extraordinario de casación y la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de octubre de 2015, casó totalmente la sentencia del Tribunal y definió que la prestación reconocida por el empleador era de origen extralegal y al causarse antes 17 de octubre de 1985, tenía el carácter de compatible con la pensión reconocida por el ISS. Refiere que por lo decidido en dicha sentencia solicitó a la Empresa de Energía el restablecimiento de su derecho y el pago del retroactivo generado por las diferencias dejadas de cancelar, pero dicha entidad se negó a pagarlo con el argumento de que la Corte en ninguno de sus apartes incluyó esa obligación; solicitó por la vía ejecutiva el pago de esos valores, pero se concluyó que no existía una obligación expresa que definiera la obligación. Finalmente, aduce que la Empresa de Energía le adeuda el valor del retroactivo de las diferencias causadas, y el ISS hoy Colpensiones le adeuda el valor del retroactivo causado por la pensión de vejez, pues nunca lo giró a la Empresa de Energía o a él (ver archivo 01, folios 6 a 38).

Notificada de la demandada y corrido el traslado legal, COLPENSIONES la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia definió que la pensión de jubilación reconocida por el empleador es compatible con la pensión de vejez reconocida por la entidad que representa, lo cierto es que el valor del retroactivo pensional causado por la pensión de vejez fue dejado en suspenso hasta que mediante sentencia judicial se definiera quien tiene

derecho al mismo y a la fecha no existe orden judicial que dirima dicho conflicto. En su defensa propuso como excepción previa la de cosa juzgada y como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada* (folios 1 a 12, archivo 05 del expediente digital, primera instancia).

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ contestó la demanda a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que, si bien la Honorable Corte Suprema de Justicia definió que la pensión de jubilación reconocida por la antes Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá es compatible con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones al actor, lo cierto es que esa Corporación nada dejó sobre la efectividad o derecho a retroactivo alguno en favor del demandante por concepto de diferencias en el pago de la mesada. En su defensa propuso como excepciones previas las de caducidad, haberle dado el trámite que no corresponde al proceso y falta de integración de litisconsorcio necesario con el consorcio pensiones energía, quien asumió la administración del personal pensionado de la Empresa de Energía de Bogotá. Como excepciones de mérito propuso: *prescripción, de la extinción del derecho incorporado en la sentencia del 20 de octubre de 2015 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y buena fe* (folios 1 a 15, archivo 07 del expediente digital, primera instancia).

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS celebrada el 22 de octubre de 2020, el juzgado dispuso declarar probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario y ordenó la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. (ver archivo 10, audio).

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contestó a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existen obligaciones a su cargo dentro del presente asunto. En su defensa propuso como excepciones previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración de litisconsorcio necesario para que se vincule a FIDUAGRARIA S.A., entidad que administra el PAR del ISS liquidado. Como excepciones de mérito propuso: *inexistencia del demandado, inexistencia de*

la obligación y la innominada (folios 7 a 24, archivo 13, del expediente digital, primera instancia).

La FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. contestó a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existen obligaciones dentro del presente asunto, pues no tiene a su cargo el otorgamiento de derechos pensionales. En su defensa propuso como excepciones de mérito: *falta de legitimación en la causa por pasiva. – patrimonio autónomo como una individualidad jurídica distinta del fiduciante –. las obligaciones derivadas del contrato laboral no vinculan al patrimonio autónomo por no ser parte del citado contrato, inexistencia de responsabilidad de Fiduciaria Bancolombia S.A. frente al pago del retroactivo y demás emolumentos a favor de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe y genérica* (folios 3 a 24, archivo 20, del expediente digital, primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 23 de julio de 2024, a través de la cual el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá condenó a las demandadas a reconocer y pagar en favor del demandante el retroactivo pensional causado por el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, y el retroactivo pensional causado por las diferencias dejadas de cancelar por la Empresa de Energía al decidir de forma unilateral compartir la pensión de jubilación reconocida al actor con la pensión de vejez causada a cargo del sistema, cuando la misma tenía el carácter de compatible. Definió que la demandada Empresa de Energía debía restituir el pago del 100% de la mesada reconocida y condenó a la Fiduciaria Bancolombia S.A. a pagar las mesadas pensionales correspondientes junto con el retroactivo causado, por ser la entidad obligada al pago en virtud de lo dispuesto en el contrato N° 033 suscrito con la Empresa de Energía de Bogotá. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Empresa de Energía sobre las mesadas causadas con anterioridad al 27 de septiembre de 2015 y declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que la pensión convencional reconocida por la EMPRESA DE ENERGÍA ELECTRICA BOGOTÁ hoy EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ GRUPO DE*

ENERGÍA BOGOTÁ en favor del demandante, esto es el señor JEREMIAS LEON ARIAS, es compatible con la pensión de vejez reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES de conformidad, lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ hoy GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ a restablecer en un 100% la pensión convencional a partir del primero de julio del 2007 en favor del demandante señor JEREMIAS LEON ARIAS, junto con sus mesadas adicionales los reajustes de ley y por lo que verá la demanda, reconocer la diferencia dejada de cancelar conforme lo indicaba en el cuadro anexo a la parte resolutive de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ al pago a favor del demandante JEREMIAS LEON ARIAS el retroactivo pensional causado entre el 27 de septiembre del 2015 hasta el 31 de julio del 2024 por un valor de 196.141.581 pesos, sumas que se le se les deberá realizar el descuento a salud y que deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago, sin perjuicio de las que sigan causando, destacándose que la demandada tiene la obligación de cancelar la de la mesada en un 100% a favor del demandante. CUARTO: ORDENAR a la sociedad fiduciaria BANCOLOMBIA sociedad fiduciaria en representación y vocera del patrimonio autónomo, constituido en virtud del contrato 033 suscrito entre la EMPRESA DE ENERGÍA BOGOTÁ a efectuar el pago, el retroactivo pensional, así como el pago del 100% de la pensión convencional en favor del demandante JEREMIAS LEON ARIAS, una vez la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ allegue la documentación para tal fin conforme a las líneas expuestas en esta sentencia. QUINTO: DECLARAR probada parcialmente la decisión de prescripción propuesta por la parte demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y declararse no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES relevándose el estudio de los demás medios efectivos. SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar el retroactivo reconocida mediante la resolución 029591 del 3 de julio del 2007 por valor de 67.279.876, suma que deberá ser debidamente indexada al momento de ese pago. SÉPTIMO: ABSOLVER a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda. OCTAVO: CONDENAR en costas a

la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ inclúyase en la liquidación de costas 1.500.000 a favor del demandante. NOVENA: Si la anterior decisión no fuera apelada consulta con el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral” (archivo 33 audio, min. 40:30).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. aduce que el decreto 224 de 1966 no estableció diferencias entre la pensión legal y la pensión extralegal y por ello no puede entenderse que la prestación reconocida al actor tenga el carácter de compatible y no compartida; además refirió que el ISS y el demandante no pueden beneficiarse de su propia culpa en cuanto la entidad que representa realizó los aportes correspondientes al sistema de pensiones con el fin de subrogar el riesgo, sin que fuera advertida de que dichos aportes no tendrían el efecto que perseguía¹ (archivo 33 audio, min. 45:48).

COLPENSIONES, afirma en el recurso que resolvió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 14746 de 2015, declaró que la pensión reconocida por la EMPRESA DE ENERGÍA tiene el

¹ “Gracias Señoría, interpongo recurso de apelación contra la providencia que se acaba de proferir sin perjuicio los argumentos que expondrán el trámite a la segunda instancia sucintamente sustento la apelación en los siguientes que contenido, el decreto ley decreto 224 de 1966 jamás estableció diferencia entre la pensión legal y la pensión extralegal el hecho de que el acuerdo 029 del 85 hubiera permitido como posibles de cotizar con el fin de hacer compatible la pensión no significa que en el pasado no fuera compartida, además hay un principio de analogía iuris que nos enseña que nadie puede beneficiarse de su propia culpa y en este caso, el señor Jeremías León se está beneficiando su propia culpa lo mismo que el Seguro Social porque nunca le advirtió a la Empresa Energía Eléctrica de Bogotá en ese entonces que la cotización que hiciera con destino a el pago de la pensión a cargo del Seguro Social no le iba a permitir ser compatible, es decir, que se están beneficiando de su propia culpa por esa razón que convertiría la pensión por el hecho de la voluntad de la Empresa Energía Eléctrica de Bogotá con un establecimiento público de haberlo afiliado y haber sufragado el ciento por ciento de la cotización con base su pensión tiene una destinación específica y esa destinación específica no se cumplió por el argumento de que una cosa es la pensión de jubilación legal y otra cosa es la pensión extralegal convencional, hay que tener en cuenta que la pensión que reconoce la empresa de energía eléctrica de Bogotá a sus afiliados es una pensión convencional que mejora la pensión legal porque de todas maneras se basa en los mismos principios, edad y tiempo de servicio, lo que pasa es que si trabaja mayor tiempo le va a dar una mayor pensión y el simple hecho de darle una mayor pensión no significa que se convierta en pensión extralegal sigue siendo la pensión legal mejorada, con base en esto sostengo que debe ser considerada la pensión no compatible sino compatible, en el sentido de que nadie puede beneficiarse de su propia culpa, y el hecho de que la Empresa de Energía de buena fe hubiere consignado y hubiera afiliado al trabajador, no significa que se convierta la pensión de legal en extralegal, de esta manera dejo sustentado el recurso de apelación”.

carácter de compatible con la pensión de vejez reconocida por la entidad que representa y que dicha sentencia tiene efectos de cosa juzgada respecto de esa materia y del retroactivo pensional cuyo pago no ordenó en favor del demandante² (archivo 33 audio, min. 50:45).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En lo que interesa al caso bajo estudio, no es objeto de controversia que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de radicado 45514 del 20 de octubre de 2015, casó totalmente la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 1° de octubre de 2009, mediante la cual se había confirmado la decisión emitida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá que declaró que la pensión reconocida por la Empresa Energía al actor es de origen legal y por ello tenía el carácter de compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS y condenó al ISS hoy Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez del actor teniendo en cuenta todas las cotizaciones efectuadas al sistema. Al efecto, la Corte consideró que la prestación reconocida por su antiguo empleador era de origen convencional y no legal, y al haberse causado antes del 17 de octubre de 1985, tiene el carácter de compatible, y por ello no le asistía derecho a la entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA a recibir de la demandada COLPENSIONES el pago del retroactivo de las mesadas generadas por la pensión de vejez reconocida en favor del demandante (ver folios 39 a 65, archivo 01).

² “Muchas gracias señoría, por el uso de la palabra, siendo este momento procesal oportuno, me permito interponer el recurso de apelación, el cual sustento brevemente la siguiente forma, en lo que respecta al reconocimiento el retroactivo pensional, se tiene que en la sentencia expuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia SL 14746 del 2015, se aclaró en dicha providencia lo siguiente: conforme se dejó en visto en sede casación al estar suficientemente demostrado que la pensión de jubilación que le otorgó la demandante Empresa de Energía de Bogotá S.A al demandado Jeremías León Arias, era pues de naturaleza extralegal y que su reconocimiento se produjo con anterioridad al 17 de octubre de 1985 según la documental que obran los folios 7 a 9 del expediente, claro resulta impedir que dicha prestación económica es compatible con la pensión de vejez que posteriormente, pues se le concedió el Instituto de los Seguros Sociales y por ende ningún derecho le asiste la parte actora para obtener, pues del Instituto de los seguros sociales pago de los retroactivos de las mesadas Pensionales reconocidas, concretando pues el destino de aquellos dineros que habían sido retenidos por parte del ISS hoy Colpensiones por concepto el retroactivo pensional conforme pues a la resolución 029591 del 03 de julio del 2007, por lo anterior pues que ha demostrado que frente a los hechos y pretensiones referidos en el presente proceso, pues existe ya la cosa juzgada y que no procede, pues el pago hecho retroactivo por parte de Colpensiones bajo estos breves argumentos su Señoría después del recurso de apelación, muchas gracias”

En consonancia con el recurso interpuesto, corresponde al Tribunal establecer si es procedente abordar nuevamente el estudio de la compatibilidad de la pensión, y si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado por la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en favor del demandante.

(i) Para resolver lo primero, y en punto al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ, resulta pertinente indicar al apoderado que cualquier controversia relacionada con el carácter compatible o no de la prestación reconocida en favor del demandante quedó debidamente zanjada con la decisión emitida por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en sentencia de radicado 45514 del 20 de octubre de 2015 dispuso claramente que la prestación reconocida por esa entidad en favor del actor era de origen extralegal y tenía por ello el carácter de compatible con la pensión de vejez reconocida al actor por el ISS hoy Colpensiones.

Si bien, el juez de primera instancia en su decisión abordó nuevamente el estudio del carácter compatible de la prestación, ello no revive la controversia sobre la materia, pues la decisión emitida por el órgano de cierre de esta jurisdicción otorgó el carácter compatible a la prestación del demandante, y dicha decisión hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos que define el artículo 303 del CGP, por lo que no es procedente abordar el estudio de los argumentos que expuso la entidad en el recurso.

(ii) Frente al pago del retroactivo pensional se advierte que esta materia no fue objeto del debate en la sentencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia que definió la compatibilidad de las prestaciones. En ese proceso se definió la compatibilidad de las dos pensiones, pero ningún estudio hizo sobre el reconocimiento del retroactivo pensional a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, por la pensión de vejez reconocida.

Como el Tribunal debe estudiar en CONSULTA todos los aspectos que no fueron objeto de recurso por parte de COLPENSIONES, se dirá que en el

presente asunto operó la prescripción de la acción respecto de dicho retroactivo pensional como pasa a explicarse.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS definen la prescripción como una forma de extinguir las acciones que surgen para el reclamo judicial de los derechos laborales cuando han transcurrido más de 3 años desde que se han hecho exigibles. Tratándose de pensiones de vejez esto ocurre frente a cada mesada. Dice la norma además que este término se interrumpe por una sola vez mediante el reclamo escrito del trabajador recibido por el deudor sobre el derecho o prestación que reclama.

Con este referente normativo y revisado el expediente se encuentra que al demandante le fue reconocida la pensión vejez a través de la Resolución N° 029591 del 3 julio de 2007 con efectividad a partir del 26 de julio de 2001 (ver archivo 00020160200000000155936004201A, carpeta expediente administrativo), dicha Resolución le fue notificada el 7 de noviembre de 2007 (ver archivo 00020160200000000155936004301B, carpeta expediente administrativo).

A partir de dicha fecha, el actor tenía tres años para reclamar el reconocimiento de las mesadas que integran el retroactivo que la entidad decidió dejar en suspenso, es decir tenía hasta el 7 de noviembre de 2010. No obstante el demandante solo reclamó a la entidad el 10 de abril de 2012 (ver archivo 00020160200000000155936011401A), fecha para la cual ya había transcurrido el término trienal previsto en la norma.

Precisa el Tribunal, que la única reclamación del demandante que obra en el expediente administrativo sobre el retroactivo pensional que pretendía en este proceso es la referida en precedencia.

El juez de primera instancia decidió declarar no probado este medio exceptivo con fundamento en que solo hasta la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se definió la compatibilidad de las prestaciones, conclusión que no comparte el Tribunal, pues bien podía el demandante -y resultaba ser carga suya - solicitar a la entidad demandada el reconocimiento del derecho causado para interrumpir la prescripción o iniciar

la acción judicial correspondiente para el pago de las mesadas dentro de los tres años siguientes. En manera alguna se puede entender que con la acción ordinaria que inició en su momento la EMPRESA DE ENERGÍA en orden a obtener, para ella, el pago de ese retroactivo, el término de prescripción se entendiera suspendido en favor del actor.

Tampoco se puede entender que con la reclamación presentada por el actor a la entidad demandada el 27 de septiembre de 2018 (ver folios 76 a 79 archivo 01) se hubiera interrumpido el término de prescripción pues, como se dijo, para ese momento el derecho al retroactivo ya se encontraba prescrito. La primera reclamación se hizo en el año 2012, más de tres años después de haberse notificado la decisión administrativa que dejó en suspenso el pago del retroactivo cuyo reconocimiento reclama el demandante en este expediente, dicha decisión no fue objeto de recursos y cobró por ello firmeza en la fecha referida.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, y totalmente el numeral sexto mediante el cual se condenó a dicha entidad a pagar el retroactivo pensional causado en favor del demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Quinta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, únicamente en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES para, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

2. **REVOCAR** el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de la condena al pago del retroactivo pensional reclamado.
3. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA EN
CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por la demandada frente a la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2024 por el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá en la que se CONDENÓ al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, MARÍA DE JESÚS RIVERA GARCÍA presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la UGPP a reconocer y pagar pensión de sobreviviente causada por la muerte del pensionado GUSTAVO GARCÍA PICO, quien falleció el 29 de diciembre del 2019, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que contrajo matrimonio católico con GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) el 2 de febrero de 1974 y tuvieron tres hijos Luis Ernesto, Delia Rocío y Gustavo Javier García Rivera. Indica que mediante resolución No. 1600 del 26 de julio de 1993 se reconoció pensión de jubilación a GUSTAVO GARCÍA PICO, quien falleció el 29 de diciembre de

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

2019 en la ciudad de Tunja por un episodio de bradicardia extrema. La última mesada pensional se pagó en diciembre del 2019 en \$2.242.160. En enero del año 2022 presentó solicitud ante la UGPP para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual se negó mediante resolución No. 7975 del 27 de marzo del 2020, decisión confirmada en la resolución RDPO11388 del 11 de mayo del 2020, bajo el argumento de que la demandante no cumplió el requisito de convivencia en 5 años continuos con anterioridad a la muerte de su cónyuge (págs. 3 a 11, arch. 1 págs. 7 a 8 arch. 4 C01).

Notificada de la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, mediante apoderada, quien admitió los hechos relacionados con la calidad de pensionado del causante, su fecha de fallecimiento, y la negativa de reconocimiento de la prestación. Adujo que la demandante no cumple los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto no acreditó haber convivido con el causante dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia del derecho y prescripción de las mesadas (págs. 3 a 12, arch. 9 C01).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de septiembre de 2024, por la cual el Juez Dieciocho (18) Laboral del Circuito condenó a la demandada a pagar a la demandante pensión de sobrevivientes en un 100% de las mesadas que devengaba GUSTAVO GARCÍA PICO, y su respectivo retroactivo pensional hasta que la demandante sea incluida en nómina. Para tomar su decisión aplicó el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en SL- 3651 del 2022 y SL- 359 del 2021.

La parte resolutive de la providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la demandante señora MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía 23. 271. 942. la sustitución pensional en un porcentaje igual al 100% de las mesadas pensionales que dedicaba el señor GUSTAVO GARCÍA PICO, que en paz descansa, sustitución pensional que se*

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

concederá a partir del 29 de diciembre de 2019, por lo que resulta procedente el reconocimiento del retroactivo desde dicha data hasta que la demandante sea incluida en nómina, debiendo así pagar la entidad accionada las mesadas ordinarias como la adicionales a que haya lugar, junto con los ajustes anuales correspondientes en los términos del artículo 48 de la Ley 100 del 93, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: Del retroactivo, la demanda deberá hacer la deducción de los aportes al sistema de Seguridad Social en salud, puesto que las entidades pagadoras de pensiones por Ministerio de la ley están facultadas para efectuar tal descuento y consignaron los plazos estipulados a la correspondiente entidad promotora de salud (SIC) a la cual se encuentra vinculada la actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Decreto 692 del 94. TERCERO: ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra. CUARTO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada prescripción relevándose el estudio de los demás medios exceptivos dadas las resultas de esta litis. QUINTO: CONDENAR en costas la parte demandada, esto es UGPP señálese como agencia en derecho la suma de 1.500.000 pesos a favor de la demandante. SEXTO: Contra la presente provincia procede el recurso de apelación en caso de no se han apelado remítase al superior para que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP” (récord 55:22 arch. 20 C01).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la parte DEMANDADA solicita tener en cuenta como prueba la investigación administrativa realizada por la entidad.

En los alegatos de conclusión aduce que de dicha investigación se deduce que la pareja se había separado de cuerpos 10 años antes de la muerte, aunque “vivían en la misma casa cada uno en su apartamento” récord 58:13 arch. 20 C01)¹.

¹ “De acuerdo con el lineamiento de defensa del Comité de la UGPP, este apoderado judicial se aparta de la sentencia que se acaba de proferir por el despacho, teniendo en cuenta que su señoría para la entidad, cuando existen dudas y hay discrepancia entre las pruebas relacionadas o aportadas en la solicitud de la pensión de sobrevivientes, le queda un poco complicado reconocer la misma, ya que se hace una investigación un por medio de un tercero, en el cual ese informe investigativo de seguridad arroja o da como resultados una

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia en esta instancia: (i) que GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) falleció el 28 de diciembre de 2019, hecho que se verifica del registro civil de defunción aportado (pág. 14 arch.2 C01); (ii) que GUSTAVO GARCÍA PICO y MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA contrajeron matrimonio católico el 2 de febrero de 1974 (pág. 13 arch.2 C01); (iii) que mediante Resolución N° 1600 del 26 de julio de 1993 la extinta CAPRECOM reconoció pensión vitalicia de jubilación al causante en cuantía inicial de \$114.944.08 (pág. 30 a 33 arch.2 C01).

En consonancia con el recurso interpuesto por la demandada (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional) que reclama MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA.

Para resolver lo que corresponde, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, al cónyuge o a la compañera o compañero permanente supérstite del pensionado(a), si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

serie de contradicciones frente a la declaración que hace la parte demandante vs unas declaraciones que en su momento hacen unos familiares y unos vecinos, el despacho indica que pues este informe no pudo ser ratificado, ya que al parecer no se fue encontrado dentro del plenario, sin embargo, pues con sumo respeto nos apartamos de este criterio, ya que al momento de la contestación de la demanda se le corrió traslado a la parte actora y este su señoría, pues no indicó o solicitó ratificación al respecto de este informe, motivo por el cual esta documental que se relaciona tanto en las resoluciones por las cuales se deniega o se resuelve la reclamación presentada por la actora se aduce y se copia y se pega lo que se transcribe, lo que se indicó en ese mismo. De igual forma su señoría en el expediente administrativo obran digamos que otras probanzas que dan cuenta o relacionan o referencia en este también informe de seguridad, como lo son los fallos de tutela que en su momento, pues se presentaron por parte del accionante en la cual otros jueces también lo valoraron entonces su señoría con sumo respeto, pues al existir o al considerar que todavía siguen existiendo contradicciones o dudas que puedan disipar esa convivencia durante los últimos 5 años de la demandante con el causante, pues me permito presentar esos alegatos de (SIC) esos argumentos de la apelación. De igual forma manifestando su señoría que nos oponemos a la condena en costas a cargo de la UGPP ya que pues el actuar de la entidad siempre ha sido de acuerdo a los lineamientos y a lo a la, a los requisitos y a establecidos por la ley, la Ley 797 del 2003 y a los documentos que en su momento se tuvieron para negar el reconocimiento pretendido entonces no hubo temeridad, ni mala fe, ni mucho menos por parte de la entidad y por lo cual tampoco estamos de acuerdo con la condena en costas muchas gracias su señoría en esos términos dejó sustentado la apelación".

EXP. 18 2021 00311 01
 María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

Sobre convivencia de la pareja, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte y no otras relaciones o personas, y que dicho requisito se configura aunque *“los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo que no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua”* (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 1399 de 2018).

Bien pueden entonces ocurrir separaciones esporádicas, y existir convivencia, si se verifica que el **núcleo familiar** subsiste, lo que se expresa en *“lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”* (Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia SL386 de 2020²).

² SL6519-2017, citada en CSJ SL3861-2020: *“(…) la convivencia debe ser examinada y determinada según las particularidades relevantes de cada caso concreto, por cuanto esta exigencia puede presentarse y predicarse incluso en eventos en que los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo físico, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, pues ello no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se mantienen vigentes los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo”*. Y SL1399 del 25 de abril de 2018 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SL 2010 del 05 de junio de 2019 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: *“(…) Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...»* (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su cónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...»

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

Con estas premisas normativas y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmara la sentencia de primera instancia que reconoció a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes (sustitución pensional), pues las pruebas aportadas prueban el requisito de convivencia del causante con MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA en los 5 años anteriores a su muerte.

Sobre esta materia se recibieron los testimonios de MARÍA DEL CARMEN ROJAS LEÓN ³ (vecina de la demandante) quien afirmó conocer al señor GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) y a la demandante hace más de 20 años desde que se pasaron a vivir a cooservicios en la misma cuadra y en la misma manzana, que cuando los conoció ya vivían juntos y tenían 3 hijos, dos hombres y una mujer. Indica que la vivienda de la pareja es una casa que tiene dos pisos, sala, garaje, comedor y las alcobas de arriba, que no frecuentaban las visitas, pero siempre que se encontraban se saludaban y hablaban, desde que se conocieron siempre los vio viviendo juntos hasta el fallecimiento de GUSTAVO GARCÍA PICO, nunca los vio con otras personas, y era la demandante quien se encargaba del cuidado de él, inclusive cuando se tomaba *sus cervecitas*.

CESAR ALBERTO CRUZ FORERO⁴ (antiguo vecino de la demandante) Dice conocer al matrimonio desde el año 86 cuando llegó a vivir a cooservicios y los trató hasta la fecha del fallecimiento, que no sabe a ciencia cierta si estaban casados, pero en el barrio los conocieron como esposos, que fruto de esa unión marital tuvieron 3 hijos, dos hombres y una mujer, con uno de ellos estudiaron juntos en el colegio. Sostiene que la vivienda de ellos era unifamiliar como la casa modelo de cooservicios, es decir, baño en el segundo piso, sala, comedor, cocina y patio en el primer piso. Indica que le consta verlos *mercar* en pareja pues su progenitora tenía un supermercado en el barrio y ellos eran clientes frecuentes, que siempre se les veía juntos, que conocía el gusto del causante por el licor, y que era MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA quien cuidaba de él, y ya en sus últimos días su hijo Ernesto la apoyaba en los cuidados del causante.

Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes”.

³ Récord 1:02:15 audiencia del 3 de julio del 2025.

⁴ Récord 1:18:05 audiencia del 3 de julio del 2025.

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

TERESA GIL GIL⁵ (también vecina) sostiene que conoció a la pareja porque lleva más de 40 años viviendo en cooservicio en la misma manzana, que la casa de ellos tenía dos pisos, en el primero el comedor y la cocina y baño. Indica que tuvo una tienda que ellos la visitaban y hacían compras, que ella les fiaba en algunas ocasiones, y el señor GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) le decía que le iba a cancelar apenas le pagaran, que él era el encargado de los gastos de la vivienda. Finalmente, asegura que durante la enfermedad del señor GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) fue ella y su hijo Ernesto quienes se hicieron cargo del cuidado de su salud, hasta los últimos momentos de vida.

Se allegó también declaración extraprocesal de LUIS ERNESTO GARCÍA RIVERA y DELIA ROCÍO GARCÍA RIVERA rendida ante la Notaria Tercera del Círculo de Tunja el 23 de abril del 2020, quienes afirman que MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA y GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) (sus padres) siempre vivieron juntos bajo el mismo techo, lecho y mesa en Tunja, los últimos 35 años de vida en la Calle 4 C N° 3-15 de la Urbanización Cooservicios. Sostiene que fue su progenitora quien le preparaba le arreglaba la ropa, le preparaba sus alimentos y lo auxiliaba en temas de quebranto de salud, a pesar de que el causante era consumidor diario de cerveza ella *siempre lo paladió* (págs. 53 a 55, arch. 1 C01). Sobre estos documentos se debe señalar que las declaraciones extraprocesales rendidas ante un notario tienen plena validez probatoria en los términos de los artículos 118 y 222 del CGP, si la parte contra quien se oponen no solicita que el testigo que declaró ante notario ratifique su testimonio en el proceso⁶.

De las pruebas referidas se deduce claramente comunidad de vida de la pareja y la permanencia de los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad,

⁵ Récord 1:31:21 audiencia del 3 de julio del 2025.

⁶ **CGP. RTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE.** (...) A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

CGP ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

acompañamiento espiritual y ayuda mutua por más de 5 años antes de la muerte del causante.

No se pueden desestimar las conclusiones anunciadas con las declaraciones extra proceso rendidas por GERMAN GARCÍA PICO y SUSANA RODRÍGUEZ SANTOS, hermano y cuñada de GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D), en las cuales se basaron las conclusiones del informe que aduce la demandada como prueba en el recurso, pues allí se afirma que para la fecha de la muerte llevaban los declarantes llevaban más de 10 años sin tratar al causante; y sobre convivencia, lo único que manifestó el primero fue que la última vez que lo vio (en una ocasión que llegó borracho a visitarlo) aquel le habría contado de su separación de MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA (págs. 57 a 58, arch 1 C01), relato genérico e insuficiente frente a las declaraciones testimoniales que rindieron varios vecinos de la pareja, y la segunda SUSANA RODRÍGUEZ SANTOS dijo no constarle como convivieron el causante y la demandante ni saber cómo está distribuida su vivienda, ni siquiera conoce la urbanización cooservicios de Tunja, dijo que lo poco que sabe es por comentarios de su compañero (págs. 59 a 60, arch 1 C01).

Tampoco se desvirtúa la convivencia por la existencia de un proceso de alimentos ante el Juzgado Segundo de Familia de Tunja⁷, en el cual se fijó obligación a cargo del causante y en favor de MARÍA DE JESÚS RIVERA DE GARCÍA como una medida de protección al patrimonio económico del hogar, dado que el causante tenía problemas con el consumo de alcohol, pues además de que la sociedad conyugal persistió, hubo *cohabitación* de la pareja en la misma casa, hasta el día del fallecimiento de GUSTAVO GARCÍA PICO (Q.E.P.D) -como lo reconoce el apoderado de la demandada en los alegatos de conclusión en segunda instancia-.

Las demás pruebas recaudadas son claramente indiciarias de la convivencia: i) Registro Civil de Nacimiento de LUIS ERNESTO, DELIA ROCIO Y GUSTAVO JAVIER GARCÍA RIVERA⁸, ii) Contrato de previsión exequial No. 61251 del 24 de abril de 2017⁹, iii) Resolución reconocimiento auxilio funerario¹⁰, iv) Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral

⁷ Auto fijación obligación de alimentos (Págs. 71 a 73 arch.1 C01).

⁸ Págs. 15 a 20, arch. 1 C01.

⁹ Págs. 28 a 29, arch. 1 C01.

¹⁰ Págs. 30 a 33, arch. 1 C01.

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

del Circuito de Tunja¹¹, v) Fallo de impugnación emitido por la Sala de Decisión No.5 del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², vi) Escritura Pública No. 820 del 3 de mayo de 2024¹³.

Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia, incluso en cuanto dictó condena en costas contra la UGPP, pues el artículo 365 del C.G.P impone este pago a la parte que resulte vencida en el proceso, es decir, a quien se opone a las pretensiones de una demanda y resulta derrotado en sus argumentos, como ocurrió en el caso sub exánime.

Por la misma razón las COSTAS de la apelación corren a cargo de la demandada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** de segunda instancia a cargo de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

¹¹ Págs. 81 a 106, arch. 1 C01.

¹² Págs. 107 a 139, arch. 1 C01.

¹³ Págs. 156 a 160, arch. 1 C01.

EXP. 18 2021 00311 01
María de Jesús Rivera de García vs UGPP.

INCLÚYASE en la liquidación de costas UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO ANTONIO MACÍAS JIMÉNEZ
CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 26 de julio de 2024 por la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró la existencia de 7 contratos de trabajo y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con las cuales se procuraba el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y beneficios convencionales.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ÁLVARO ANTONIO MACÍAS JIMÉNEZ presentó demanda contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del CST calculada con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 118 de 2006, los artículos 106 a 109 de la Convención Colectiva de Trabajo, y el Capítulo V del Acuerdo 01 de 1997 emanado de la Junta Directiva de la accionada. Solicita también el pago del incremento del valor base de la primera mesada pensional con el 2.5% adicional por cada año de servicios prestados por encima de los 20 años a ECOPETROL, de conformidad con el artículo 110 de la Convención Colectiva de Trabajo. De igual modo, solicita los reajustes e incrementos de los factores salariales del 75% base de liquidación devengados en el último año de servicios a ECOPETROL, con efectos retroactivos a la edad de 55 años y fecha de retiro

Exp. 22 2021 00389 01

Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

del servicio, y con efectividad al momento de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación requerida, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, los reajustes de ley y la indexación respectiva. Asimismo, solicita el retorno de los aportes realizados con tarifa de alto riesgo antes de su vinculación con ECOPETROL, junto con los aportes realizados de manera forzosa para efectos de cubrir el pasivo del cálculo actuarial de la pensión vitalicia de jubilación a cargo de ECOPETROL según lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 807 del 21 de abril de 2016, lo anterior al ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de ECOPETROL. Finalmente, solicita que durante el tiempo en que disfrute de la pensión de jubilación ECOPETROL se encargue de prestarle servicios médicos asistenciales a él y a su familia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Capítulo V de la Convención Colectiva de Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 26 de junio de 1962 y que a la fecha de presentación de la demanda tiene 58 años de edad y 28 años, 4 meses y 18 días de servicio a la demandada ECOPETROL mediante un contrato de trabajo a término indefinido. Alega que era miembro de los sindicatos ADECO y la USO, los cuales pactaron la Convención Colectiva de Trabajo vigente para ECOPETROL S.A. Por lo anterior, aduce que ha completado el tiempo y la edad requeridos para acceder a la pensión legal de jubilación a cargo de ECOPETROL desde el 31 de julio del año 2010, fecha en la cual cumplió más de 20 años de servicio a la empresa y 50 años de edad. Por consiguiente, afirma que tiene derecho a que su prestación se calcule teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios. Aclara que para los trabajadores de ECOPETROL al estar exceptuados del régimen general de pensiones, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 807 del 21 de abril de 1994 que reglamenta dicha excepción y establece normas respecto a la pensión de jubilación solicitada. Por otra parte, expone que agotó la reclamación administrativa al haber obtenido una respuesta desfavorable por la demandada mediante la comunicación OPC-2021.024699 CASO 01708723 de marzo de 2021. Finalmente, alega que nunca se afilió voluntariamente al régimen de prima media para cubrir el riesgo de vejez, y que la demandada en ningún momento trasladó el valor actualizado del cálculo actuarial del bono pensional por el tiempo laborado (ver folios 2 a 96 del archivo 01 expediente digital).

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la demandada a través de apoderado judicial. Respecto a los hechos, aclaró que el demandante en un primer momento estuvo vinculado mediante un contrato a término fijo desde el año 1992, y el año 1998 mutó la relación a un contrato a término indefinido. Se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el artículo 260 del CST se encuentra derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, además, el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 eliminó la exclusión de los trabajadores de ECOPETROL del sistema general de pensiones y dispuso su afiliación obligatoria. En igual sentido, el Acto Legislativo 01 del 2005 prohibió acordar convencionalmente pensiones de jubilación extralegales, motivo por el cual una convención suscrita en el año 2018 con vigencia hasta el 2022 no tiene la vocación para establecer beneficios pensionales de carácter convencional, por lo que el artículo 106 de dicha convención se torna ineficaz y no habría lugar a reconocer la pensión deprecada. Alega que el demandante no cumple los requisitos para tener un derecho adquirido al 25 de julio de 2005 por no contar con el tiempo de servicio y la edad requerida. Agrega que tampoco cumplió con la edad el 31 de julio de 2010 y no cumplía con las condiciones para acceder al régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005 que le permitía obtener la pensión solicitada. En su defensa formuló las excepciones de mérito *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe* (ver folios 3 a 16 del archivo 04 expediente de primera instancia).

Terminó la primera instancia con sentencia del 26 de julio de 2024, mediante la cual la Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la existencia de 6 contratos a término fijo y uno a término indefinido, y absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda por haber encontrado probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. Para tomar su decisión consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la celebración de acuerdos convencionales que establecieran condiciones pensionales favorables, razón por la que dichos acuerdos cesaron sus efectos al 31 de julio de 2010. En ese orden de ideas, determinó que no se puede aplicar de manera aislada la Ley 1118 de 2006 sin tomar en consideración el Acto Legislativo 01 de 2005. Por lo tanto, no se pueden aplicar convenciones colectivas suscritas con posterioridad al 31 de julio de 2010, y en ningún momento tuvo un derecho pensional por no haber cumplido los requisitos con anterioridad a la finalización de los regímenes exceptuados,

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

pues en aquel entonces el demandante tenía 48 años de edad y 17 años, 10 meses y 18 días de servicios a favor de la demandada.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que el señor ÁLVARO ANTONIO MACÍAS JIMÉNEZ laboró para la demandada ECOPETROL en los siguientes tiempos y modalidades contractuales: contrato a término fijo de un año desde el 11 de mayo del 92 al 10 de mayo del 93, contrato a término fijo de un año desde el 6 de julio del 93 al 5 de julio del 94, contrato a término fijo de un año desde el 6 de julio del 94 al 5 de julio del 95, contrato a término fijo a un año, desde el 17 de julio del 95 hasta el 16 de julio del 96, contrato a término fijo un año desde el 29 de julio del 96 al 28 de julio del 97, contrato término fijo de un año, desde el 20 de agosto de 1997 al 19 de agosto de 1998. Finalmente, por contrato de trabajo término indefinido desde el 9 de septiembre del 98 y hasta el 31 de enero del 2021. SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda de ECOPETROL de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor ÁLVARO ANTONIO MACÍAS JIMÉNEZ, de acuerdo al expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro lo no debido de conformidad con lo antes expuesto. CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho a la suma de \$500.000 pesos. QUINTO: EN CASO de que esta decisión no sea apelada por el demandante, envíese a surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento del trabajo y la Seguridad Social.”* (Audiencia virtual, archivo 23, récord 1:02:59).

CONSULTA

Como la sentencia fue desfavorable al demandante y no fue apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta (artículo 69 del CPT y SS) que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No es objeto de controversia en esta instancia: (i) que entre el demandante y la demandada ECOPETROL S.A. existieron varios contratos de trabajo a término fijo de un año así: entre el 11 de mayo de 1992 y el 10 de mayo de

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

1993, entre el 6 de julio de 1993 y el 5 de julio de 1994, entre el 6 de julio de 1994 y el 5 de julio de 1995, entre el 17 de julio de 1995 y el 16 de julio de 1996, entre el 29 de julio de 1996 y el 28 de julio de 1997 y entre el 20 de agosto de 1997 hasta el 19 de agosto de 1998 (de ello da cuenta la copia de los contratos que obran de folios 149 a 164 del archivo 04 del expediente); (ii) que entre el demandante y la demandada ECOPETROL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 9 de septiembre de 1998 y el 31 de enero de 2021 (de ello da cuenta la copia del contrato de trabajo y la certificación emitida por la demandada que obran de folios 165 a 167 y 178 del archivo 04 del expediente)

El Tribunal revisará si el demandante causó el derecho a la pensión prevista en el artículo 260 del CST.

Para resolver lo pertinente, el artículo 260 del CST establece que todo trabajador que llegue o haya llegado a la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer y haya laborado durante 20 años continuos o discontinuos tendrá derecho a una pensión vitalicia de jubilación o vejez equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicio. El inciso 2º *ibidem* establece que *el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.*

Por su parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 807 de 1994, mantuvo para los trabajadores de Ecopetrol vinculados antes de la entrada en vigencia de dicha norma los mismos requisitos contenidos en el citado artículo 260 y siguientes del CST.

Posteriormente, la Ley 797 de 2003 en su artículo 3º reformó el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 y definió que los trabajadores de Ecopetrol que se vincularan a partir de su vigencia serían afiliados obligatorios del SGSS en pensiones.

Con posterioridad, el Acto Legislativo 01 de 2005 suprimió, a partir de su entrada en vigencia, los regímenes especiales y exceptuados, salvo el del Presidente de la República y demás expresamente señalados; anticipó la finalización del régimen de transición; y, en lo que interesa al caso bajo estudio, consagró la prohibición de establecer condiciones pensionales diferentes a las

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

señaladas en la Ley del Sistema General de Pensiones, a través de laudos, pactos, convenciones colectivas o cualquier otro acto jurídico¹. Del contenido de dicha norma surgen dos reglas, la primera, consignada en el párrafo segundo que determinó que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 no podrá establecerse en las convenciones colectivas condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, y la segunda, consignada en el párrafo transitorio segundo, que estableció que todos los regímenes especiales y exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tratándose de los trabajadores de Ecopetrol, la edad es requisito de exigibilidad y no de causación del derecho pensional por cuanto, como lo establece el inciso 2º del artículo 260 del CST, el trabajador puede retirarse y al arribar a la edad requerida acceder a la pensión, esta se causa por haberse prestado servicios durante 20 años (sentencia SL 1870 de 2020).

Así mismo, ese máximo órgano de cierre ha establecido que el límite fijado por el legislador frente a la eficacia y vigencia de los beneficios convencionales y regímenes especiales que regían al 29 de julio de 2005, es el 31 de julio de 2010, a menos que con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 se haya pactado -tratándose de pensiones convencionales- una fecha posterior al 31 de julio de 2010. Dicho criterio fue expuesto en las sentencias SL 3635 de 2020 y SL 042 de 2023.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 165 de 2022, al decidir una acción de tutela interpuesta por ECOPETROL S.A. contra la sentencia SL3194 de 2020 proferida por la Sala de Descongestión Laboral, mantuvo la decisión en la que se habían fijado las siguientes reglas: i) los trabajadores de

¹ "(...) PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...) Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010" (...)

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

ECOPETROL S.A. son beneficiarios de la pensión legal del artículo 260 del C.S.T., siempre que hubieren adquirido el derecho antes del 31 de julio de 2010; ii) para adquirir el derecho a la mencionada pensión es preciso que el trabajador cumpla el requisito de veinte años de servicio, siendo la edad un requisito de exigibilidad; y iii) los trabajadores de ECOPETROL S.A. que cumplieron 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, tienen derecho a la pensión legal de jubilación aun cuando cumplan la edad después de la fecha límite del Acto Legislativo 01 de 2015. Como fundamento de la decisión, esa Corporación indicó que el Acto Legislativo resguardó los derechos adquiridos para los trabajadores de Ecopetrol que cumplieron el tiempo de servicio (20 años) con anterioridad al 31 de julio de 2010, sin perjuicio de que pudieran hacer exigible su derecho al cumplimiento de la edad requerida.

En consonancia con todo lo anterior, resulta claro que el régimen de excepción de los trabajadores de Ecopetrol S.A. estuvo vigente hasta el 31 de julio de 2010; así mismo y conforme al criterio jurisprudencial plasmado en la sentencia SL1870 de 2020, la edad es un requisito de exigibilidad más no de causación de la pensión de trabajadores que reclamen el derecho con base en el artículo 260 del CST.

Puestas así las cosas, el trabajador de ECOPETROL que pretenda acceder a la pensión de jubilación contenida en el artículo 260 del CST deberá acreditar los siguientes requisitos: i) haberse vinculado a la empresa petrolera antes del 01 de abril de 1994; y , ii) haber trabajado 20 años continuos o discontinuos para Ecopetrol S.A. y acreditarlos antes del 31 de julio de 2010. En caso de haberse causado el derecho, se podrá exigir el pago de las mesadas a partir del cumplimiento de la edad requerida.

Teniendo en cuenta las anteriores reglas y descendiendo al caso bajo estudio se advierte que ÁLVARO ANTONIO MACÍAS JIMÉNEZ nació el 26 de junio de 1962 por lo que arribó a la edad de 55 años el mismo día y mes del año 2017 (ver archivo 21, folio 3); laboró al servicio de Ecopetrol S.A. desde el 11 de mayo de 1992 hasta el 31 de enero de 2021 y acumuló más de 28 años de servicio; y para el 31 de julio de 2010, fecha en que expiró el régimen de excepción para los trabajadores de Ecopetrol S.A., no tenía 20 años de servicios a la empresa, acreditaba un total de 17 años, 10 meses y 22 días.

Exp. 22 2021 00389 01
Álvaro Antonio Macías Jiménez contra Ecopetrol S.A.

Por lo anterior, resulta claro que no causó el derecho a la prestación que reclama, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia que arribó a igual conclusión.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia por las razones expuestas.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO BELTRÁN BADILLO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito, como lo establece el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación presentados por la parte demandante, el Ministerio de Transporte, y la UGPP, y estudiar en grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Transporte y de la UGPP, la sentencia dictada por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de marzo de 2025. En dicha providencia se CONDENÓ a la demandada al pago de pensión sanción con base en la Ley 171 de 1961, a partir del 1° de junio de 2019, por 14 mesadas al año.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, JOSÉ ANTONIO BELTRÁN BADILLO presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que laboró para el extinto MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES entre el 21 de julio de 1980 y el 30 de noviembre de 1993 y que el contrato terminó por decisión unilateral del empleador sin justa causa; en consecuencia, pide que se condene al reconocimiento y pago de *pensión sanción* de conformidad con el artículo 8°

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

de la Ley 171 de 1961 a partir de la fecha en que cumplió 60 años de edad, esto es, desde el 03 de julio de 2019, junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que nació el 03 de julio de 1959 cumpliendo 60 años el mismo día y mes del año 2019. Laboró mediante contrato de trabajo y en calidad de trabajador oficial en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (actual Ministerio de Transporte) en el cargo de *Capataz III*, entre el 21 de julio de 1980 y el 30 de noviembre de 1993. Indica que fue desvinculado por decisión unilateral y sin justa causa adoptada por la empresa bajo el argumento de la supresión del cargo por reestructuración, como se constata de la certificación expedida por el mismo MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de fecha 14 de marzo de 1994. Refiere que el 28 de enero de 2022 solicitó ante la demandada pensión sanción, la cual fue negada mediante Resolución RDP009278 del 12 de abril de 2022 (folios 1 a 6 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificada la demanda¹ y corrido el traslado legal, fue contestada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante apoderado, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas. Aduce que existe controversia frente a los motivos que conllevaron la desvinculación del demandante del extinto Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y que la ley ley 171 de 1961 perdió vigencia con la entrada en vigor de la Ley 50 de 1990 el 1 de enero de 1991 antes de que terminara la relación laboral entre el actor y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Propuso como excepciones previas las de: *falta de jurisdicción por falta de agotamiento de reclamación administrativa artículo 6 CPTSS y art. 100 numeral 1 del CGP, falta de requisitos formales por falta de integración de litisconsorcio necesario* y como excepción de fondo: *improcedencia de derecho alegado por derogatoria de la ley 171 de 1961, inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de la aplicación del IBL establecido en la ley 171 de 1961,*

¹ Mediante auto del 12 de mayo de 2023 archivo 06 primera instancia expediente digital.

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

pérdida de vigencia del derecho contenido en la ley 171 de 1961 por extinción de la persona jurídica, de la aplicación de la ley 100 de 1993 por derogatoria normativa de la ley 171 de 1961, improcedencia de la condena en costas, buena fe, prescripción y la innominada o genérica (ver contestación en folios 2 a 29 del archivo 12 primera instancia expediente digital).

En audiencia del 28 de mayo de 2024 la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la vinculación como litis consorte necesario a la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE (archivo 25 primera instancia expediente digital), el cual, una vez notificado y corrido el traslado legal, contestó la demanda a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones afirmando que el cargo desempeñado por el demandante fue suprimido de la planta del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por lo que fue desvinculado por causa legal, aunque no se considere como justa. Aduce que no le corresponde el reconocimiento de la pensión pretendida, pues mediante Decreto 2281 del 16 de diciembre 2019 la UGPP asumió la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *prescripción, de la pensión de vejez y su incompatibilidad con la pensión sanción y de la legitimación en la causa por pasiva* (folios 1 a 10 archivo 30 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 04 de marzo de 2025, a través de la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a la demandada al pago de pensión sanción en cuantía inicial equivalente al salario mínimo mensual vigente a partir del 03 de julio de 2019, por 14 mesadas al año, junto con el retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago y absolvió al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993. Para tomar su decisión se fundamentó en lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares, y encontró probados los requisitos del artículo 8 de la Ley 171 de 1961 para acceder a la pensión: la finalización del contrato de trabajo sin justa causa y labores por más de 10 y menos de 15 años como trabajador oficial del sector público, siendo la edad -60 años- un término de exigibilidad. Aplicó una tasa de reemplazo del 50.10% proporcional al tiempo servido, y tomó como IBL el

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

promedio del último año que sirvió de base para los aportes debidamente indexado, arrojando un valor inferior al salario mínimo para la época ajustándolo al equivalente al SMMLV. Dispuso el pago de la mesada 14 teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho. Absolvió al pago de los intereses moratorios pues los mismos proceden con el reconocimiento de las pensiones reconocidas bajo el imperio de la ley 100 de 1993 lo que no ocurrió en el presente caso, en cuanto a la prescripción declaró no probada la misma en cuanto a que el demandante reclamó el derecho pensional el 28 de enero de 2022 e instauró la demanda el 11 de enero de 2023.

La parte resolutive de la sentencia apelada tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO, DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la UGPP conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reconocer y pagar al señor JOSÉ ANTONIO BELTRÁN VADILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 91.150.280 la pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961 a partir del 3 de Julio de 2019 en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por 14 mesadas al año y los reajustes de ley, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a pagar el retroactivo por las mesadas causadas hasta el 28 hasta el 28 de febrero de 2025, que asciende a la suma de \$82.009.606 pesos, sin perjuicio de las mesadas que se continúen causando y que serán debidamente indexadas hasta el pago efectivo de lo adeudado, autorizándose la demandada a efectuar los respectivos descuentos en salud a cargo del demandante del valor reconocido como retroactivo pensional, a partir de la fecha del disfrute de la prestación pensional. CUARTO, ABSOLVER a la demandada UGPP de las demás pretensiones incoadas en su contra. QUINTO, ABSOLVER al accionado Ministerio de Transporte de las pretensiones de la demanda. SEXTO, CONDENAR en costas a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP*

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

teniéndose como agencias en derecho a la suma de \$2.000.000 de pesos, la anterior decisión queda notificada en estrados y contra la misma proceden los recursos de ley” (Audiencia virtual, archivo 46 del expediente digital, récord 31:20, trámite de primera instancia).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso del DEMANDANTE, pide que se revise el valor de la liquidación de la pensión² (Audiencia virtual, archivo 46 del expediente digital, récord 34:50, trámite de primera instancia).

En el recurso de la UGPP, su apoderado manifiesta que dicha entidad no ha sido empleadora del demandante, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva. Agrega que la ley con base en la cual se reconoce la prestación -ley 171 de 1961- fue derogada y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los derechos reconocidos bajo esta ley no pueden ser reclamados después de su derogatoria, salvo que el trabajador lo haya adquirido previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, lo que no ocurrió en este caso. Aduce que no existe dentro del proceso prueba que acredite que el vínculo del demandante con el entonces Ministerio de Obras Públicas haya terminado sin justa causa. Por último, señala que en caso de no revocarse en su totalidad la sentencia, se reduzcan la condena y se aplique la normatividad vigente en materia de liquidación de mesadas pensionales³

² *“Su señoría, reitero, me permito presentar recurso de forma parcial, dada la liquidación que nos presenta en el fallo, su Señoría, es simplemente tenemos nosotros dentro de la liquidación acá la casa de abogados, un valor del IBL de \$1.567.581 pesos, dado con el 50%, entonces ahí si nos desvaría de lo que nosotros tenemos en la liquidación que sería de \$828.116 pesos y no de \$683.329, su Señoría, sería presentar el recurso, como le digo de forma parcial en cuanto a la liquidación en este sentido, Su Señoría, muchas gracias”.*

³ *“ Muchas gracias, señora juez, por esta oportunidad procesal actuando en calidad de apoderado de la demandada UGPP, quiero sustentar y presentar recurso de apelación de acuerdo a la sentencia que se acaba de proferir esto de acuerdo a lo articulado, en nuestro Código Procesal del Trabajo. Resulta que para esta defensa judicial sostiene su tesis, se alega la falta de legitimación por pasiva por parte de la UGPP en este presente proceso se tiene que el demandante aduce en calidad de trabajador un despido sin justa causa y a razón de que esta UGPP no ha sido el empleador de él, por lo tanto, carece de su legitimación por pasiva. La UGPP es un organismo adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con función exclusivamente administrativa en materia pensional, pero sin competencia para determinar la existencia de relaciones laborales o reconocer prestaciones como la pensión sanción derivada de un contrato de trabajo, la entidad responde de una eventual condena en caso de la nación o Ministerio de Transporte que debió haber sido en este caso la nación haber sido vinculada a este proceso como sucesora del distinto Ministerio de Transporte aquí dejo sentado este*

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

(Audiencia virtual, archivo 46 del expediente digital, récord 35:40, trámite de primera instancia).

En el recurso del MINISTERIO DE TRANSPORTE, su apoderada afirma que la sentencia adolece de un defecto sustantivo pues no apreció correctamente la norma aplicable, y un defecto factico al no apreciar la prueba aportada la expediente pues está probado que la Nación el 20 de enero de 2022 realizó el pago del bono pensional que fue devuelto al demandante y con esto ya pago el derecho pensional, y no se puede condenar al pago dos veces por un mismo concepto por parte del tesoro público. Pide que en caso de no salir avante su argumento, se ordene el descuento del valor pagado por concepto de bono pensional y haya una compensación de ese valor con las mesadas pensionales⁴ (Audiencia virtual, archivo 46 del expediente digital, récord 39:14, trámite de primera instancia).

punto sobre la legitimación de la causa por pasiva por parte de la UGPP considera de manera respetuosa este servidor un error en la aplicación del régimen pensional y la improcedencia de la pensión sanción acá se dictó un fallo, amparado en el artículo 8 de la Ley 71 de 1961. Esta ley fue derogada hace más de 30 años, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL-17431 de 2017, SL-773 de 21013, SL 2831 de 2017 ha manifestado una línea que indica que los derechos reconocidos bajo la ley 171 no pueden ser reclamados después de su derogatoria, salvo si el trabajador había adquirido el derecho antes de la entrada de la Ley 100 de 1993 en este caso, nosotros revisamos y el señor no cumplió al momento de antes de entrar en vigor la ley 100, él no había adquirido el derecho, él cumplió los 60 años posterior a esa ley. Por lo tanto, esta condena impuesta en primera instancia considera de manera respetuosa este servidor, que hay una aplicación errónea al derecho vigente, también no obra una prueba fehaciente de la terminación del contrato que haya sido sin una justa causa. Entonces, en este sentido, quiero dejar sustentado el recurso, el cual en la oportunidad procesal pertinente se sustentará de una manera más amplia ante el honorable Tribunal Superior y finalmente, entonces le solicito muy respetuosamente, a usted, Señoría, nos conceda este recurso de apelación en el efecto suspensivo, se remite al expediente al honorable Tribunal de este distrito judicial en el cual se busca la revocatoria total de la sentencia de primera instancia y en su lugar se absuelva a la UGPP de todas las pretensiones de la demanda. Segundo por favor, de manera subsidiaria, quiero también dejar planteado ante el Tribunal que en caso de que no revoque la decisión en su integridad, se reduzca la condena y se aplique la normativa vigente en material de liquidación de mesadas pensionales. De esta manera dejo sentado mi recurso de apelación, gracias”.

⁴ “Gracias, su Señoría, respetuosamente me permite interponer recursos de apelación en contra del fallo que acabó de emitir su despacho con un argumento simple, en consideración de esta apoderada. Respetuosamente, considero que la sentencia adolece de un defecto sustantivo y esto es que no apreció correctamente la norma aplicable y un defecto fáctico al no apreciar la prueba que está en el expediente, en el entendido de que está probado que la nación el 20 de enero del 2022 realizó el pago del bono pensional, que le fue devuelto al demandante, esto es, la persona jurídica, la nación a través del Ministerio de Hacienda ya fue condenado, ya pagó el Derecho pensional al demandante y es un solo derecho pensional, aquí lo que se protege, el bien jurídico protegido en estas normas, en la ley 171, que es la que su Señoría alega como vulnerada, es el derecho, la satisfacción al derecho a la seguridad social, el derecho constitucional a la seguridad social y ese derecho ya fue satisfecho por parte de la persona jurídica de la nación con el pago de este bono pensional. En este sentido, existe en consideración de esta apoderada una inconstitucionalidad dentro del fallo porque no se

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: que el demandante laboró para el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES (actual Ministerio de Transporte) como trabajador oficial entre el 21 de julio de 1980 y el 30 de noviembre de 1993 esto es por espacio de 13 años, 2 meses y 9 días con una interrupción de 58 días entre el 24 de agosto y el 22 de octubre de 1993 (ver CETIL y Resolución RDP 009278 del 12 de abril de 2022 folios 8 a 11 carpeta 11.1 Expediente Administrativo, folios 4 a 12 archivo 29 y folio 24 archivo 01 del expediente digital); (ii) que el demandante fue retirado del servicio por la supresión de su cargo, hecho que encuentra prueba -además- en la resolución No. 012481 del 10 de diciembre de 1993 y con la certificación expedida el 14 de marzo de 1994 por el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte (folios 21 y 22 archivo 01 del expediente digital).

El Tribunal debe definir si el demandante tiene o no derecho a la pensión restringida de jubilación prevista en la Ley 171 de 1961, que fue reconocida en primera instancia.

Para resolver lo que corresponde se debe precisar, inicialmente, que la prestación reclamada (pensión sanción) se causa como una obligación a cargo del empleador cuando ocurre la *condición suspensiva* que la norma contempla para el efecto, y ésta es la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo o por despido, si para el momento en que ello ocurre se han prestado

puede condenar al pago de 2 veces del mismo concepto por parte del Tesoro Público, el Tesoro público de la nación ya realizó el pago al demandante del bono pensional por valor de \$133.533.570 pesos y condenar al pago nuevamente de ese derecho es una violación al artículo 128 de la Constitución Política, razón por la cual señora juez le pido al Tribunal, realice el estudio de esta particularidad en este caso, y si es el caso, y considera que efectivamente, el demandante tiene derecho al pago de la pensión sanción entonces que ese pago se ha descontado de lo que ya se le devolvió al señor demandante de los \$133.533.570 y haya una compensación de ese valor con las mesadas pensionales, porque aquí lo que estaría en peligro es el Tesoro Público valor jurídicamente protegido de orden superior, su Señoría, respetuosamente entonces le solicito a los honorables magistrados del Tribunal que revoquen la sentencia por considerarse que efectivamente, no tiene derecho porque ese derecho ya fue satisfecho y subsidiariamente entonces que haya una compensación del pago ya realizado, con lo que se ordenó pagar por parte del despacho de primera instancia. En ese sentido, sustento del recurso de apelación propuesto a su Señoría”.

servicios por más de 10 o más de 15 años. Así lo dispone claramente la Ley 71 de 1961⁵.

La edad en este tipo de pensiones no una *condición suspensiva* de acceso a la prestación sino el *plazo* o término que las normas contemplan para el pago de las mesadas.

Por ello, si el derecho ha nacido en la fecha de terminación del contrato de trabajo, no se ve afectado por las reformas legales ni por las enmiendas constitucionales que se hayan introducido al ordenamiento jurídico con posterioridad. Si se aplicasen normas posteriores, se estarían desconociendo *derechos adquiridos* en vigencias de anteriores. En el caso presente, la pensión reclamada se habría causado antes de entrar en vigor la Ley 100 de 1993 de la cual reclama aplicación la parte demandada.

Con estos supuestos normativos y de interpretación el Tribunal encuentra acreditados en el expediente los requisitos legales para causar la prestación en JOSÉ ANTONIO BELTRÁN BADILLO, pues el contrato de trabajo terminó por supresión del cargo, causa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido desde tiempo pretérito y reiteradamente como una forma terminación *unilateral del empleador*, es decir un despido; y dado que su ocurrencia no le es imputable al trabajador, no hay una causa justa que se pueda hacer valer en su contra, y por ello surge la obligación de reparar todos los daños que se hayan ocasionado, entre ellos, la afeción a su expectativa pensional con el pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción, si ha completado el tiempo de servicios que las normas regulan para acceder a ella⁶.

⁵ Por la fecha de causación de la prestación -30 de noviembre de 1993- no resultan aplicables las previsiones de la Ley 100 de 1993, en particular lo relacionado con la pensión sanción, esta normativa empezó a regir el 1 de abril de 1994.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15 de abril de 1997, radicado 9143, Magistrados Ponentes Dr. Francisco Escobar Henríquez, Dr. José Roberto Herrera Vergara: "*En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que, en innumerables ocasiones, la Corte ha interpretado que cuando se hace referencia al despido sin causa justa, no se excluye al que se opera, por decisión unilateral del empleador, con autorización legal distinta a la que establece las justas causas de despido, porque no se puede equiparar la legalidad de la terminación del vínculo con el despido precedido de justa causa. O sea, que no siempre la*

La supresión del cargo ocurrió el 30 de noviembre de 1993, fecha para la cual el demandante tenía 13 años, 4 meses y 9 días de servicios.

Con ello se causó el derecho cuyo pago reclamado en este proceso. La primera mesada debe pagarse el 1° de junio de 2019, fecha en la cual el demandante cumplió 60 años de edad.

Para definir el valor de la mesada, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 dispone que el porcentaje de la prestación se define con base en el “*tiempo de servicios respecto de la que habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del CST*”. Dicho porcentaje se debe aplicar sobre el ingreso base que define la misma norma (el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios).

Como el demandante laboró 13 años, 2 meses y 9 días, el monto o porcentaje de liquidación de la pensión es el 50,18% y no el 50,10% como lo determinó la juez de primer grado para liquidar la pensión, y al aplicarlo sobre el IBL del último año indexado se obtiene la suma de \$1.114.468, la cual resulta inferior a la que obtuvo la *a quo* por la diferencia en los factores de indexación (IPC inicial IPC final) tomados. De ello se obtiene como primera mesada la suma \$559.240, valor que resulta inferior al obtenido en primera instancia-\$683.629- y que igual resulta inferior al SMMLV para el año 2019 -\$828.116-, por lo que debe definirse -de todas formas- como mesada pensional la suma de \$828.116 como lo condenó la juez de primera instancia.

Pri

autorización legal para fenecer el contrato de trabajo, constituye justa causa de despido. En punto al tema tratado, la Corte desde el año de 1958, inició el desarrollo jurisprudencial tendiente a diferenciar lo que puede denominarse “despido legal”, del despido con justa causa, considerando que cuando el contrato de trabajo termina por decisión unilateral del empleador, legitimado por la ley, pero sin apoyo en una de las justas causas, es procedente la pensión sanción. Vale decir, que no porque la rescisión esté permitida legalmente, en todos los casos constituye justa causa”.

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Procede el pago en 14 mesadas con base en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 que dispuso el pago de una mesada adicional a la que había creado la Ley 4ª de 1976 –la mesada 13- en el mes de junio para todos los pensionados, según lo dispuso la sentencia C-409 de 1994; y si bien dicho derecho se excluyó del ordenamiento jurídico con el Acto Legislativo 01 de 2005, tal enmienda solo se aplica a las pensiones que se causen con posterioridad al 25 de julio de 2005 -cuando entró en vigor el AL 01 de 2005-. Se confirmará entonces la sentencia en este punto, pues como se dijo la pensión del actor se causó en el mes de noviembre de 1993 -cuando fue despedido sin justa causa del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES y tenía más de 10 años de servicio. Recuérdese que la edad, en los términos anotados, es un requisito de exigibilidad y no de causación.

No obstante, se revocará la decisión de primer grado en cuanto definió un valor concreto para la condena de mesadas adeudadas en el pasado, pues en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor solo se puede obtener de manera precisa y concreta cuando la entidad hace la inclusión en nómina.

PRESCRIPCIÓN. A efecto de resolver la excepción de prescripción, basta advertir que entre la fecha en que el demandante elevó la reclamación ante la demandada con el lleno de los requisitos legales el 28 de enero de 2022 (folios 8 a 12 archivo 01 primera instancia expediente digital), y la radicación de la demanda se hizo el 11 de enero de 2023 (archivo 02 ibidem), no transcurrió el término trienal de prescripción contemplado en los artículos 151 del CPTSS y 488 y 489 del CPTSS, que se entiende entonces debidamente interrumpido con la presentación de la demanda.

No sobra señalar, para responder el argumento expuesto en el recurso por la apoderada de la Nación Ministerio de Transporte, que sobre el bono pensional no se puede pronunciar el Tribunal, pues esta materia no fue objeto del litigio fijado en la audiencia de primera instancia celebrada el 18 de noviembre de 2024⁷, decisión que sobre la cual no se hizo reparo alguno (archivo 34, min. 5:25, c01principal, primera instancia expediente digital).

⁷ “El litigio versará en determinar si el señor JOSÉ ANTONIO BELTRÁN BADILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción o pensión restringida de jubilación,

Exp. 26 2023 00003 01

José Antonio Beltrán Badillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

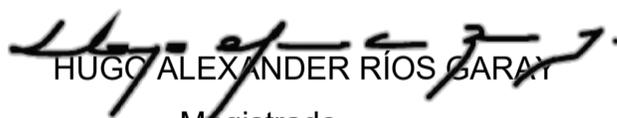
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia dictada en primera instancia, en cuanto definió un valor concreto por concepto de retroactivo pensional.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
 Magistrado


 HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
 Magistrado


 MARLENY RUEDA OLARTE
 Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), como agencias en derecho de segunda instancia.


 MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
 Magistrado

estableciendo en caso afirmativo la fecha de causación de la misma, el monto y si hay lugar a las demás pretensiones contenidas en la demanda, estableciendo cuál de las dos entidades vinculadas como demandadas está obligado al pago en caso de que haya condena por este concepto”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCÍA CRESPO SERRANO CONTRA
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., y
CLAVE INTEGRAL CTA.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2024 por la Juez Veintiséis y Seis (26) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo con AVIANA y se CONDENÓ solidariamente a las demandadas a pagar el auxilio de cesantía a favor de la actora.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, OLGA LUCÍA CRESPO SERRANO presentó demanda contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., y CLAVE INTEGRAL CTA., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con AVIANCA S.A. desde el 26 de septiembre de 2011 el cual ha sido ejecutado sin solución de continuidad y respecto del cual, CLAVE INTEGRAL CTA es solidariamente responsable de las acreencias laborales causadas en favor de la trabajadora, la existencia de horas extras, el carácter salarial de la *bonificación por nivel*, que el empleador ha obrado de mala fe, que cualquier despido o desmejora es discriminatorio y constituye una represalia, que se ordene ajustar el contrato de trabajo a término indefinido desde la fecha de ingreso con aplicación de los beneficios previstos en el Plan Voluntario de Beneficios o en las convenciones colectivas vigentes. En ese sentido pide que se condene a las demandadas, en forma solidaria, a pagar

las diferencias existentes entre la remuneración básica y la que recibe uno de los trabajadores de planta en un cargo igual o superior al que goza en el momento, conforme al Plan de Beneficios Voluntarios y/o a la Convención Colectiva vigente; a liquidar y reconocer los beneficios extralegales (vacaciones, navidad de antigüedad, de servicios, especial convencional), incluidos a los incrementos por eficiencia, productividad y antigüedad; a pagar todos los derechos causados y no pagados desde 26 de septiembre de 2011 hasta el día de su modificación contractual. Adicionalmente reclama la devolución de los descuentos salariales y demás acreencias laborales ilegalmente retenidos por parte de CLAVE INTEGRAL CTA; los conceptos que surjan en ejercicio de las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso y, de manera *condicionada*, que se ordene a Avianca S.A. el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta su eventual reintegro.

Como fundamento de lo pedido afirma que presta servicios personales en favor de la empresa AVIANCA S.A., inicialmente por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA con quien *mantuvo un contrato a término indefinido* del 26 de septiembre de 2011 hasta al 31 de diciembre de 2016 y posteriormente de forma directa con AVIANCA, a través de un contrato a término fijo, el cual ha sido renovado sucesivamente que se modificó a la modalidad indefinida el 4 de mayo de 2023. Agrega que durante todo el tiempo ha desempeñado el cargo de Técnico de Aviación en sus distintos niveles, cuyas funciones están descritas en el Manual de la Organización de Mantenimiento de AVIANCA aprobado por la Aeronáutica Civil; que fue trasladada a la ciudad de Barranquilla el 22 de enero de 2014 lugar en que continuó desempeñando labores en condiciones de subordinación. Afirmó que las herramientas, los elementos de trabajo y la programación de horarios eran asignados directamente por la AVIANCA S.A., y que estos podían variar según las necesidades operativas, dentro de los límites legales. Preciso que su salario promedio en el último año de vinculación a cargo de CLAVE INTEGRAL CTA ascendió a \$3.951.848, y que fue desvinculada de esa Cooperativa el 31 de diciembre de 2016. Refirió su afiliación a la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación desde el 7 de julio de 2020 y, desde el día siguiente, al Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano – SINTRATAC, dentro de la cual funge como Secretaria General de la Subdirectiva Seccional de Barranquilla desde el 2

octubre de 2020, conforme da cuenta la respectiva inscripción adelantada ante el Ministerio del Trabajo. Finalmente indica que durante su vinculación con CLAVE INTEGRAL CTA no se realizó el pago anual del auxilio de cesantía ni de sus intereses, y que tampoco se adelantaron actividades propias del cooperativismo, como reuniones periódicas, asambleas o capacitaciones para los asociados.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA. Se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que solo existió vínculo laboral con la demandante desde el 1 de enero de 2017, y en las obligaciones relacionadas con periodos anteriores a esa data no se dan los presupuestos para configurar responsabilidad solidaria, por lo que no es posible imponerle condena alguna. En ese sentido, señaló que esa sociedad suscribió con CLAVE INTEGRAL una oferta mercantil para la ejecución de procesos administrativos de apoyo ajenos al giro ordinario de sus negocios, y los servicios prestados por los asociados no estuvieron sujetos a subordinación por parte de la aerolínea. Aduce que la persona jurídica con quien la demandante tuvo una vinculación entre el 26 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, contaban con plena autonomía técnica, administrativa y directiva. En relación con las herramientas de trabajo, indicó que dentro de las obligaciones que adquirió se encontraba la de entregar en comodato algunas herramientas o elementos que la CTA pudiera requerir para la correcta prestación de los servicios. Finalmente expresó que los pactos de exclusión salarial respecto de primas o bonificaciones son válidos, conforme al criterio jurisprudencial. Propuso como excepciones de fondo: *inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, compensación, pago y genérica o innominada* (archivo 07, primera instancia).

La Cooperativa De Trabajo Asociado CLAVE INTEGRAL CTA no compareció, y así lo declaró el juzgado mediante decisión del 29 de abril de 2024.

Terminó la primera instancia con sentencia del 5 de agosto de 2024, en la cual el Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la existencia de un contrato a término indefinido con AVIANCA y condenó a las demandadas a realizar la consignación de las cesantías.

Para tomar su decisión consideró que, si bien la demandante estuvo vinculada formalmente como asociada de CLAVE INTEGRAL CTA desde el 26 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016 para prestar servicios como *Técnico 2* a la cliente AVIANCA S.A, en realidad realizaba una actividad directa y subordinada en favor de la aerolínea. En ese sentido señaló que esta última *“no logró desvirtuar que los servicios no eran prestados en beneficio”* propio, por el contrario, la evidencia permitía inferir que las labores realizadas correspondían al giro ordinario de la aerolínea y además se ejecutaron en su beneficio, con sus elementos, y dentro de sus instalaciones. Resaltó que, pese a la afirmación relativa a la existencia de una obligación de dar en comodato las herramientas requeridas para realizar los servicios, no se aportó ninguna prueba pertinente, y por lo tanto, aquellos *“no se realizaron a fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer la necesidad de los asociados de la cooperativa y de la comunidad en general”*. Hizo énfasis en la ausencia de prueba sobre un curso de economía solidaria y sobre la duración de la formación en cooperativismo, conforme lo exigen las normas que regulan este tipo de organizaciones. A partir del análisis de la prueba testimonial, infirió que las funciones desempeñadas por la reclamante no fueron realizadas de manera transitoria o habitual, independiente y autónoma, sino que correspondieron al giro ordinario y para el funcionamiento normal de la Aerolínea con vocación de permanencia y que no existía una diferenciación entre el personal vinculado a CLAVE INTEGRAL CTA y las personas que ejecutaban funciones similares y pertenecían a AVIANCA S.A.-

La parte resolutive de la sentencia es del siguiente tenor literal: *PRIMERO: Declarar que entre la señora ALCA LUCÍA CRESPO SERRANO y la Sociedad AVIANCA S.A. existe un contrato de trabajo a término indefinido que se encuentra vigente y del 27 de septiembre de 2011 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada los demás medios exceptivos propuestos por AVIANCA. TERCERO: Condenar a AVIANCA y solidariamente a CLAVE INTEGRAL a pagar a la señora OLGA LUCÍA CRESPO SERRANO la suma de \$9.797.153 por concepto de cesantías las cuales deberán ser consignadas en el Fondo de cesantías al cual se encuentra afiliada la demandante. CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra. QUINTO: CONDENAR a en costas a*

AVIANCA y solidariamente a CLAVE INTEGRAL, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de AVIANCA sostiene que el fallo no precisó si la condena se deriva de la aplicación artículo 24 del CST o de la prohibición de intermediación prevista en el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006. Sobre la supuesta intermediación, identificó dos argumentos en los que la juez basó la decisión, referidos a que el mantenimiento de aeronaves como actividad misional incluida dentro del objeto social de AVIANCA, y que los elementos necesarios para la ejecución de la labor no fueron realmente suministrados por CLAVE INTEGRAL, sino por la Aerolínea. Sobre el primer punto aclaró que si bien el mantenimiento de aeronaves era una actividad necesaria para la empresa, ello no la convierte en *misional*, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, pues esta consiste en la explotación comercial del transporte aéreo y por ello no se estructuró una prohibición legal de tercerización. Respecto a la provisión de elementos de trabajo afirmó que la prueba relativa a la propiedad de los mismos se encuentra en la oferta mercantil, aportada con la contestación con el contrato de comodato precario, que, como es sabido, se perfeccionó con la tradición de las herramientas entregadas a la CTA, todo lo cual se ratifica con la confesión obtenida en el interrogatorio rendido por la representante legal de esta última que no puede desconocerse. Así mismo, manifestó que en el trámite se desvirtuó la subordinación laboral que hubiese podido surgir por efectos de la aplicación del artículo 24 del CST como consecuencia de las pruebas que obran sobre la formación en cooperativismo y la existencia de un acuerdo de este tipo. Criticó la asunción que se hace dentro del fallo relativa a la imposibilidad de diferenciar entre los trabajadores la CTA y de AVIANCA y a la ejecución de procedimientos disciplinarios por cuenta de esta última, sobre lo cual señaló que los testigos ofrecidos por la parte actora se contradijeron en sus declaraciones, y que no hubo coherencia en sus versiones sobre la supuesta ejecución de este tipo de acciones respecto del personal. En cuanto a otros elementos valorados por el fallador, sostuvo que las capacitaciones se encontraban pactadas en la oferta mercantil y no requerían autorización de CLAVE INTEGRAL mientras que los uniformes eran exigencia reglamentaria de la autoridad aeronáutica, lo cual no permite deducir subordinación. Frente al reconocimiento de cesantías, la apelante

alegó que no se vulneró el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo por cuanto no se realizaron pagos parciales, sino pagos completos de la prestación, aunque sin denominación formal como cesantías. En consecuencia, solicitó que se revocaran los numerales recurridos, incluyendo la condena en costas, al considerar que su conducta procesal se ajustó al principio de buena fe¹

¹ *“Estando en el término legal dispuesto para tal fin, procedo a presentar recurso de apelación en contra de la sentencia que se ha proferido por su despacho, con consideración a las siguientes manifestaciones.*

En primer lugar, se indica a los Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que esta sentencia se apela de manera parcial, esto es, en lo que tiene que ver, primero, con la declaratoria de un contrato realidad; segundo, con la condena a mi representada al pago de cesantías; y finalmente, con la imposición de costas, por los argumentos que se van a exponer a continuación.

En cuanto a la declaratoria de contrato de realidad, esto es, desde el 26 de septiembre del año 2011 al 31 de octubre del año 2016, lo primero que hay que decir es Honorables Magistrados es que, pese a que entiende esta apoderada que el despacho de primera instancia hace un análisis de los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo para indicar que, pese a que se hace un análisis —como ya se indicó— de dichos articulados, también se acude a una demostración de la prestación personal del servicio, lo cierto es que, contrario a lo que concluye por la juez de primera instancia, lo cierto es que nosotros logramos desvirtuar precisamente esta subordinación. Y ya pasaremos a explicar cuáles fueron las pruebas que obran dentro del expediente y que permiten hacer tal manifestación. No sin antes indicar que, pese a que se hace un análisis —como ya se indicó— de dichos articulados, también se acude al Decreto 4588 de 2016. En este sentido, esta apoderada judicial no logra avizorar si la condena por contrato de realidad se hace en virtud precisamente del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, o se hace en virtud de la prohibición que emana del artículo 17 del Decreto 4588 de 2016, que es la prohibición de intermediación, y esto es importante porque cada uno de estos argumentos tiene una defensa específica que ha sido aportada por parte de mi representada.

Empezaré entonces con lo que tiene que ver con la regulación del Decreto 4588 de 2016. Aquí vienen varias cosas importantes: primero, el despacho de primera instancia concluye varias cosas. Que la actividad misional de mi representada sí es el mantenimiento de aeronaves, que está enlistada dentro del objeto social en el certificado de existencia y representación legal. Por lo tanto, allí habría un indicio que permitiría concluir la existencia de intermediación laboral indebida. Asimismo, se señala que los elementos dados para el desarrollo de los servicios no fueron realmente suministrados por Clave Integral, sino por mi representada. En este sentido, pese a que nosotros alegamos la existencia de un contrato de comodato, no hay prueba dentro del proceso que permita alegar tal situación.

Al respecto, queremos recordar —tal y como se dijo durante la contestación de la demanda pero también en los alegatos de conclusión— que la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara, por ejemplo, en la sentencia radicación 23303 del 14 de septiembre de 2015, que una actividad necesaria para una compañía no la convierte en misional. Y ello fue precisamente aceptado por mi representada, y en el entendido de que la actividad de mantenimiento de aeronaves era una actividad necesaria, pero que esta actividad no la convertía misional. Porque la actividad misional de mi representada es la explotación comercial de los servicios de transporte aéreo en todas sus ramas.

Si quisiéramos ir a una definición clara y precisa de esta actividad misional, habría que recurrir al artículo 1783 del Código de Comercio, que nos indica que por navegación aérea se entiende el tránsito de aeronaves por el espacio. Entonces, pese a que se reconoce (...) que esta actividad era una actividad necesaria en la operación de mi representada, esta actividad no la se convierte en misional. Por lo que en este sentido, se solicita esto se tome y sea estudiado de manera específica, pues ello permite acreditar que no está incurriendo en actividades de tercerización, que precisamente se den, o se esté entregando a terceros especializados actividades misionales propias de mi representada, que como obviamente ya se entienden están sujetas a prohibición.

Ahora bien, respecto a los elementos, pese a que el fallador de primera instancia indica que no hay prueba alguna de ello, lo cierto es que sí la hay. Y prueba de ello no solamente se da a partir de de la oferta mercantil que ya obra en la contestación de la demanda porque allí hay claridad en la celebración de un contrato de comodato pero además debe indicarse que este tipo de contratos de comodato son como contratos de comodato precario, y cómo se perfecciona un contrato de comodato, pues a través de la tradición; y cómo queda probado en este proceso que se hace la tradición precisamente porque era con las herramientas que se habían dado en comodato por parte de mi representada que se desarrollaba esta labor

Ahora bien, en interrogatorio de parte que rinde la representante legal de Clave Integral, también se indica esto. Y ¿por qué traigo a colación este interrogatorio de parte? Pues porque nadie puede, y esto es un principio básico en derecho probatorio, prefabricar su propia prueba. Entonces, en este sentido, pues no acudiría a las declaraciones hechas por Avianca en su interrogatorio de parte, sino a las que se promovieron en virtud de las preguntas que se hace por la parte actora a la representante legal de Clave Integral, en las que la misma confiesa que hay un contrato comodato. Entonces, no es cierto que no queda aprobado entre el proceso que aquí hay un contrato comodato. Y estos elementos que son, dice el despacho en la configuración o en las consideraciones de su sentencia de primera instancia, que son elementos indicativos que permiten inferir que se actúa o que se incurre en la provisión del artículo 17 del Decreto 4588 del 2006. Y lo cierto es que no. Entonces, probado ello, no se encuentra vigente ningún elemento indicativo que permita señalar esta prohibición. Entonces, en este sentido, este argumento que se expone por el fallador de primera instancia, pues queda superado.

Y en este sentido, tendríamos que acudir al artículo 24 del Código Sustantivo y a demostrar como en este proceso queda desvirtuada la subordinación. Primero, en el interrogatorio de parte se confiesa un contrato de cooperativismo,

En el recurso de CLAVE INTEGRAL CTA señaló que aunque no se contestó la demanda, el despacho debió decretar pruebas de oficio, entre ellas, el acto cooperativo mediante el cual se vinculó la demandante a la cooperativa y la certificación de los cursos que habría realizado para ingresar, documentos que si bien no fueron allegados al expediente ello no implica que no existan. Dijo

pese a que el fallador de primera instancia indica que no queda probado porque no se da el número de horas necesario. Lo cierto es que podemos observar como dentro de los hechos de la demanda el mismo se niega, pero de manera posterior reaparece la verdad e incluso se señala, o no se señala, perdón, en el escrito de demanda estos tiempos que parecen ser previos a la vinculación, porque como también se indicó por parte de Clave Integral, pues la señora Olga Lucía Crespo había hecho pasantías y había hecho precisamente todo el tema del curso de cooperativismo.

Entonces, sí hay intención de entregar un servicio especializado a un tercero. Y asimismo se quiere y se quisiese acudir a los testimonios que obran dentro del expediente, pese que la falladora de primera instancia indica que los testimonios son consistentes en indicar que no se podía hacer una diferenciación entre los trabajadores de Clave Integral y Avianca, y que era Avianca quien llevaba los procesos disciplinarios. Situación que se prueba y prueba precisamente, perdón, recalca la subordinación que supuestamente ejercía mi representada, además concluyendo que nosotros no habíamos logrado desvirtuar tales procesos disciplinares. Lo cierto es que de manera primigenia estos dos testigos que se practicaron en este proceso indicaron que era Avianca la que desarrollaba los procesos disciplinarios. Pero se quiere traer a colación, honorables magistrados, que aquí la situación cambia cuando se contrainterroga a los testigos. Primero, cuando se contrainterroga al señor Jaime Alberto Sierra, que primero indica que es Avianca la que desarrolla procesos disciplinarios, de manera posterior dice que no le consta ningún proceso disciplinario, que nunca los conoció, que no sabe de ningún proceso en contra de sus compañeros y que solo sabe que se podían llevar a cabo para personas que se van a pensionar. Lo que significa que la aseveración de primera instancia de indicar que queda aprobado que Avianca llevaba a cabo los procesos disciplinarios, pues cae por su propio peso precisamente por las respuestas que da este testigo en el contrainterrogatorio absuelto o que se hace por parte de Avianca.

Ahora bien, el señor Orlando González de la Cruz pese a que también de manera primigenia indica que hay procesos disciplinarios llevados a cabo por Avianca. Lo cierto es que de manera posterior también los niega, en el sentido de que señala que no le constan, que nunca fue parte de un proceso disciplinario y que tampoco fue partícipe de cómo era llevado a cabo, que sabía que era llevado a cabo por Avianca, pero era porque le contaban. Y dice: "si yo lo acepto es porque me dijeron", pero también indica que había personal de Clave Integral. Y pese a que indicó que no conocía cómo se llevaba a cabo en los procesos disciplinarios, creo que sí asevera y dice: "ah no, pero es que yo sí sabía que Clave Integral solo estaba ahí para ver". Situación que también cae por su propio peso porque es que no hay coherencia entre que primero el testigo indique que no estaban en esos procesos disciplinarios y luego diga que los asociados de Clave Integral simplemente se encargaban de ver cuál era la sanción que se interponía. Entonces, aquí no hay realmente una prueba de los procesos disciplinarios desplegados por Avianca. Inclusive, queda demostrado por parte de mi representada que se desvirtúa este elemento subordinatorio, quedando solamente en firme situaciones tales como las capacitaciones y los uniformes.

Y de las capacitaciones ya se ha hablado con bastante suficiencia, porque se indica que las mismas estaban pactadas en la oferta mercantil, que no necesitaban autorización de Clave Integral, porque precisamente estos eran relaciones de coordinación comerciales. Es decir, mi representada tenía que indicarle a Clave Integral cuáles eran las capacitaciones que se iban a dictar, y en virtud de ello Clave Integral disponer para que su persona humano asistiera a la misma, por lo que no era necesario tampoco que Clave Integral autorizara tales capacitaciones.

Y pues respecto a los uniformes, ya se ha dicho desde la contestación de la demanda, no solamente que está en la oferta mercantil este pacto que sería asumido por mi representada, sino también se habló de todos los elementos de la reglamentación de la aeronáutica civil que solicitan que los asociados y las personas que estén explotando esa concesión, que se lea en el espacio de una compañía, pues tengan o porten los uniformes que den cuenta de que hacen parte de la misma, en el sentido de que prestan servicios por requerimientos técnicos y especializados.

Por lo anterior, entonces, se encuentra plenamente desvirtuada la subordinación que se activa en virtud del artículo 24 y no habría lugar, honorables magistrados, a la condena respecto de la declaratoria de un contrato de realidad.

Ahora bien, respecto de lo que ya habíamos estimado que era la apelación de lo que tiene que ver con las cesantías, lo cierto es que habría entonces que acudir al artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo. Y qué pasa con este artículo 254, que lo que nos prohibía a nosotros específicamente es efectuar pagos parciales. Y aquí, en este caso, no se hicieron pagos parciales, porque se encuentra probado, honorables magistrados, que pese a que no se daba la connotación de esas cesantías, lo cierto es que la señora Olga Lucía Crespo sí recibía remuneración, o más bien el pago de esta prestación social de manera completa, por lo que no habría lugar entonces a indicar que estos pagos no se tienen por ciertos y se tendría entonces que condenar a mi representada.

Además, no solamente porque se está apelando de manera primigenia en la declaratoria del contrato de realidad, pero sí en gracia y discusión este se confirmase por parte del tribunal, se solicita, honorables magistrados, que se estudie el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo.

Y en este sentido, pues también las costas del proceso, porque se encuentra plenamente probada que mi representada ha actuado de buena fe, que el elemento objetivo de las costas ha cambiado a un elemento subjetivo, donde se tiene que verificar que se encuentre causada dentro del proceso.

Muchas gracias, señoría, y en esos términos sustento mi recurso de apelación, no sin antes solicitarle, honorables magistrados, que se revoque los puntos apelados en esta, en esta recurso de apelación. Muchas gracias.

que en la demandante cumplió con los cursos exigidos para su vinculación, lo que constituye uno de los requisitos previos al acto cooperativo. Argumentó que no existió intermediación alguna pues la demandante, de manera libre y voluntaria se afilió a la cooperativa, teniendo conocimiento de las actividades que desarrollaría y del cliente ante quien se prestarían los servicios. Se refirió a la oferta mercantil presentada a AVIANCA S.A., y señaló que esta desvirtúa la configuración de una relación laboral directa, pues el objeto social de la Cooperativa es la prestación de servicios a terceros. Añadió que ni los documentos ni los testimonios aportados con la demanda acreditan los requisitos necesarios para declarar un contrato realidad, ni para predicar la calidad de empleadora de Avianca S.A., ni la de intermediaria respecto de Clave Integral CTA. Finalmente, solicitó la revisión detallada de las pruebas documentales y, en especial, las respuestas brindadas por la representante legal de la cooperativa durante su interrogatorio, en cuanto considera que estas desvirtúan las pretensiones y hechos expuestos por la parte actora ².

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A.- y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA se firmó una oferta mercantil para la venta de “servicios de apoyo en la gestión de procesos técnicos, administrativos y operativos”, la cual estuvo vigente desde el 8 de abril de 2010

² Me permito representar el recurso de apelación en contra del fallo proferido por su despacho bajo lo siguiente: Como lo mencioné por una situación claramente en el despacho no se contestó la demanda pero uno de los poderes, y a su vez deberes que tiene el honorable juez, en este caso la señora juez, es el decreto de las pruebas de oficio, pruebas de oficio que se pudo traer al proceso como era el acto de cooperativismo mediante el cual se vinculó la demandante con la cooperativa, la certificación de los cursos.

Ahora como lo mencionaba la apoderada de Avianca, la realización de los cursos no es óbice para que no se pudiera ella pertenecer a la cooperativa hacen parte como uno de los requisitos, pero para que pueda existir el acto cooperativo ella tuvo que haber realizado estos cursos, situación que sí ocurrió que pues itero no se pudo arrimar al proceso pero en la realidad sí se dieron estos cursos. Y con todo ello más la documental que ahora pues claramente se puede y se logra evidenciar que nunca existió ninguna intermediación es más, la demandante de manera libre y voluntaria decidió afiliarse a la cooperativa. Como lo mencionó la señora juez aplicándose esta normatividad teniendo la claridad de las actividades que iba a realizar a realizar y para el cliente que se iba a realizar porque es que hay una oferta mercantil que media entre la cooperativa y Avianca, y esto es consecuencia de parte del objeto de la cooperativa de poder prestar estos servicios porque pues al fin y al cabo la cooperativa se crea o se constituye es para ello. Y los testigos como los documentos traídos con la demanda pues no evidencia en ningún momento que se puedan presentar los requisitos mínimos para que se pueda decir que estamos frente a un contrato realidad y con ello se pudiera declarar tanto intermediario a (...) a clave integral como empleadora a Avianca. Entonces con todo ello se observa señora juez que la condena o la imposición que se le fue colocada a mi representada frente a ser condenada en solidaridad no tiene razón de ser porque itero la demandante se afilió a manejar libre y voluntaria la cooperativa, cumplió con todos y cada uno de los requisitos para poder pertenecer a esta y a su vez se surtió todos los cursos y todos los procedimientos que establece la ley cuando se pertenece a una cooperativa de trabajo. Entonces con todo ello se solicita respetuosamente a los honorables magistrados se revise la documental de manera detallada además deben poner especialmente lupa frente a lo manifestado por la representante legal frente a las preguntas de la apoderada demandante la cual pues claramente desvirtúa cada una de las pretensiones y de los hechos mencionados

(folios 166, y 167 a 179 del archivo 7, primera instancia); ii) que la demandante se vinculó a CLAVE INTEGRAL CTA mediante la suscripción de un acuerdo cooperativo de trabajo asociado el 26 de septiembre de 2011, que terminó el 31 de diciembre de 2016 (folios 40, y 49 A 52 archivo 1, primera instancia); iii) que OLGA LUCÍA CRESPO celebró un contrato de trabajo a término fijo de un año con AVIANCA S.A. para desempeñarse como *Técnico II de Mantenimiento de Línea*, contrato que se ejecuta desde el 1 de enero de 2017 (folios 41 a 48, archivo 1 primera instancia), y iv) que el 4 de mayo de 2023, el vínculo laboral se modificó a la modalidad de duración indefinida con efectividad a partir del 1 de enero de 2017 (folio 20, archivo 4, primera instancia).

En consonancia con el recurso de apelación, el Tribunal debe definir (artículo 66-A del CPTSS) si se acreditó la existencia de contrato de trabajo entre AVIANCA S.A. y la demandante, en el cual CLAVE INTEGRAL CTA actuó como simple intermediaria; y en dado caso definir si procede el reconocimiento de los derechos definidos por la juez de primer grado

Para resolver dicha controversia son pertinentes los artículos 22, 23 y 24 del CST que definen al contrato de trabajo y sus elementos, y el artículo 59 y concordantes de la Ley 79 de 1988 que regulan el *trabajo asociado*.

De acuerdo con estas normas, en Colombia coexisten dos modalidades de trabajo subordinado diferentes, a saber: el que presta un *trabajador* en favor de otra persona bajo contrato de trabajo (al cual le es aplicable la legislación laboral), y el que presta un *asociado* en favor de la cooperativa de la cual forma parte, al cual no se le aplica la legislación laboral.

Sobre esta última modalidad –que alega ocurrida la demandada-, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para advertir la validez de la estipulación normativa que excluye al trabajo asociado de las regulaciones propias del contrato de trabajo, siempre y cuando, no se utilice “*de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo o para evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han*

ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de [TERCERAS] personas naturales o jurídicas”³.

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado, claramente, que la posibilidad de *delegación* en el beneficiario de los servicios del control y dirección de la actividad que desarrolla el trabajador está prevista para relaciones jurídicas diferentes al Trabajo Asociado, entre ellas las que surgen entre la empresa usuaria y una Empresa de Servicios Temporales, pero NO para las Cooperativas que vinculan trabajadores al servicio de terceros.

Textualmente dijo la Corte en la sentencia antes referida, lo siguiente: *“no podrá considerarse legalmente en tales eventos [de trabajadores asociados al servicio de terceros] que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta, porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre*

³ Sentencia del 6 de diciembre de 2006. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNNECCO MENDOZA radicación 25713. *“Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para disfrazar u ocultar la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica. Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral. Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política. Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión. Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso”.*

una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de trabajadores en misión”.

Así las cosas, en procesos como el presente, para declarar la validez de la vinculación como *trabajador asociado* de la parte demandante en un proceso se deben estudiar las pruebas del expediente para verificar si se demostró o no que la *subordinación* la ejerció realmente la Cooperativa, caso en el cual la excepción normativa cobrará vigencia. Pero si la subordinación y el control del servicio los ejerció el tercero que se benefició de los servicios se debe declarar la existencia de un contrato de trabajo con él, y que la Cooperativa de Trabajo Asociado actuó como un *simple intermediario*.

No sobra señalar que el artículo 35 del CST presume la existencia de un *simple intermediario*, aun cuando aparezca como empresario independiente, en las personas que “agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen *locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo*”.

Puestas sí las cosas, cuando se declara la existencia de la figura del simple intermediario, las obligaciones que surjan en favor de los trabajadores se entenderán radicadas en cabeza de la persona natural o jurídica que se benefició del servicio, y ellas (las obligaciones) surgirán de las normas legales o de las normas *convencionales* que regulen las relaciones de trabajo que el dicho empleador esté ejecutando con los trabajadores a quienes sí haya reconocido esa condición.

Con estos referentes normativos y analizado el acervo probatorio encuentra el Tribunal demostrado que en el periodo laborado por la demandante como trabajadora de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLAVE INTEGRAL CTA, fue trabajador de AVIANCA, pues actuó bajo la subordinación y control de ésta, utilizando elementos de su propiedad, y en funciones claramente misionales. El periodo referido transcurrió entre el 26 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2016.

Se acreditó que los servicios de la actora se prestaron a favor de AVIANCA S.A. con la oferta mercantil suscrita entre ésta y CLAVE INTEGRAL (folios 166, y 167 a 179 del archivo 7, primera instancia), conforme a la cual la demandante fue asignada para desempeñarse como Auxiliar Técnico II a favor de la aerolínea, a partir del 26 de septiembre de 2011, cargo que desempeñó, a través de la CTA, hasta el 31 de diciembre de 2016 (folio 53, archivo 1). Además, declararon sobre esta materia los representantes legales de CLAVE INTEGRAL CTA⁴ y AVIANCA⁵ en interrogatorios de parte, así como los testigos JAIME ALBERTO SIERRA⁶ y ORLANDO RUBY GONZÁLEZ⁷.

Respecto de la subordinación y el control que ejercía la demandada sobre los servicios que prestó OLGA LUCIA CRESPO, obra como prueba la misma oferta mercantil (folios 167 a 179, archivo 7 primera instancia) de la cual se evidencia que el oferente –CLAVE INTEGRAL CTA- no tenía independencia en la contratación del personal, pues debía ajustarse “*al perfil requerido por EL DESTINATARIO DE LA OFERTA*”⁸, y que esta empresa podía verificar “*el cumplimiento de los estándares requeridos*” mediante “*labores de coordinación e interventoría*”⁹ las cuales debían ser acatadas por la Cooperativa, junto con la obligación de divulgar y aplicar dichos estándares por parte de su personal¹⁰. Así mismo, la Cooperativa se comprometió a implementar el “*modelo Gestión de Aliados Estratégicos*” establecido por la aerolínea¹¹ y las “*reglas de acceso y circulación*” dentro de sus instalaciones¹² los cuales eran de estricto cumplimiento para los asociados.

Sobre este punto, la prueba testimonial también resulta particularmente relevante.

En particular JAIME ALBERTO SIERRA, quien según su dicho, presta servicios directamente para AVIANCA desde hace 27 años y fungió como compañero de trabajo de la actora entre 2008 y 2013 en el Área de mantenimiento en la ciudad de Bogotá, señaló que, tanto los trabajadores de

⁴ Archivo 13, Minuto 5:15

⁵ Ibid. 13:53

⁶ Ibid. 36:17

⁷ Ibid 46:46

⁸ Cláusula Segunda numeral 1.

⁹ Cláusula Segunda inciso 1º.

¹⁰ Cláusula Segunda inciso 2º numeral 17.

¹¹ Cláusula Segunda inciso 2º numeral 11.

¹² Cláusula Segunda inciso 2º numeral 14.

la aerolínea como aquellos vinculados a la Cooperativa utilizaban uniformes idénticos, y las mismas herramientas, que había un único almacén, *“Así que todos los trabajadores que trabajan en Avianca trabajan con esas herramientas, (...) de Avianca. Son herramientas certificadas y calibradas”*, que los trabajadores vinculados directamente y a través de la CTA, estaban sometidos a la vigilancia y dirección de los mismos supervisores.

Por su parte, ORLANDO RUBY ratificó estas afirmaciones y expresó que la única forma de diferencia a los trabajadores de AVIANCA y aquellos vinculados a través de la Cooperativa (en sus diferentes grados, correspondientes al nivel técnico) era a través de un listado pues todos estaban vestidos de la misma forma realizaban funciones relacionadas, y *“no se podía ser supervisor de clave integral (...) para ser supervisor tenía que ser AVIANCA, era un requisito que aquellos eran personas directamente vinculados”* por ésta y los supervisores daban las órdenes a los técnicos independientemente de eran de *“Avianca o Clave Integral”*; también expresó que la aerolínea, a través del Centro de Entrenamiento Técnico, brindaba, a todos los empleados, las capacitaciones, necesarias para la ejecución de la labor.

Las declaraciones testimoniales referidas resultan claras y contundentes en orden a determinar que la demandante actuó bajo plena subordinación de la Aerolínea, sin que se pueda advertir de su dicho, intención o interés de favorecer a ninguna de las partes. Por el contrario, la ejecución de labores a la empresa demandada durante los mismos periodos que la accionante, e incluso, la vinculación directa de JAIME ALBERTO SIERRA a la aerolínea, en tareas relacionadas, y durante más de 20 años permiten atribuir suficiente credibilidad a su dicho.

Aunque existen algunas deficiencias en la descripción de los procesos disciplinarios, como lo anota la impugnante, pues ambos deponentes expresaron que Avianca adelantaba esos trámites y en la misma diligencia señalaron que *“nunca”* habían visto procedimientos de ese tipo, ello no invalida su dicho frente a los demás hechos narrados que permiten inferir la existencia de una relación de trabajo subordinado *“según las instrucciones y bajo el control”* de los Supervisores directamente designados por la empresa AVIANCA.

Aunque lo anterior resulta suficiente para declarar el contrato realidad de trabajo con AVIANCA, las pruebas del expediente demuestran, además, que los elementos de trabajo eran propiedad de esa aerolínea, lo que permite inferir la condición de simple intermediario en la Cooperativa.

Se probó, a través de la confesión obtenida en la diligencia de interrogatorio de parte que la destinataria de la oferta tenía la obligación de entregar en comodato los equipos, herramientas o elementos que la cooperativa requiriera para que los trabajadores prestaran sus servicios (archivo 15, 11:40 y 20:09. No sobra recordar que en el contrato de comodato el propietario del bien lo entrega en *préstamo* a título gratuito, y advertir, que en el caso bajo estudio la entrega no se podía limitar a unos pocos bienes que resultasen indispensables, por su especificidad o elevado costo, para justificar el préstamo por parte de la contratante; el comodato se suscribió como contrato “accesorio” a la referida oferta mercantil, y en su ejecución AVIANCA S.A. debía entregar los elementos y equipos necesarios para la ejecución de funciones de más de 360 personas. Además, conforme lo ha advertido la Sala al desatar controversias de este tipo en contra de la misma empresa de transporte aéreo, por tratarse de un comodato precario, AVIANCA S.A. conservó la facultad de exigir los elementos prestados “*en cualquier tiempo*” circunstancia a todas luces contradictoria con la prestación del servicio por terceros que tuvieran “*autonomía técnica, administrativa y directiva*”.

Los elementos de prueba analizados en conjunto indican entonces, claramente, que el elemento subordinación entendido como la facultad de impartir órdenes sobre modo, cantidad, y calidad del servicio, y la *facultad de imponer reglamentos* los desarrollaba la empresa AVIANCA, y que la CTA fungió como un simple intermediario.

Sobre la valoración probatoria en materias como la que se estudia, reciente línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- ha reconocido el “*haz de indicios*”¹³ compilado en la Recomendación

¹³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL3695-2021 Rad. 79334 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ: “Precisamente en la última providencia (CSJ SL1439-2021), la Sala recopiló varios indicios que la jurisprudencia ha identificado, que si bien no son reglas exhaustivas, dado el carácter dinámico y circunstancial de las relaciones de trabajo, se relacionan con los mencionados en el referido instrumento internacional, así:

198 de la OIT como un instrumento útil para “*examinar de modo panorámico la relación fáctica laboral y determinar con meridiana certeza si entre las partes existió una relación laboral encubierta*”, cuando la subordinación no parece encajar en la forma tradicionalmente entendida como la “*integración del trabajador en la organización de la empresa*”.

Con este contexto, además de las pruebas analizadas, el Tribunal encuentra indicios de intermediación en la Cooperativa, pues desde la aceptación de la *oferta mercantil para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos* por parte de AVIANCA S.A. (folios 167 a 179, archivo 7 primera instancia) el oferente –CLAVE INTEGRAL- se comprometió a asignar asociados para ocupar las *posiciones –cargos- “que se consideran necesarias para el apoyo efectivo en la ejecución de los procesos descritos en el Anexo No. 1”*¹⁴, y AVIANCA se comprometió a pagar la suma equivalente a “*multiplicar las compensaciones por asociado asignado a apoyar cada uno de los procesos*”¹⁵ según las asignaciones por compensación establecidas para cada *posición* en el anexo No. 1 de la oferta, situación claramente indicativa de que en realidad se firmó un contrato de suministro de personal, pues no se pagaba por el desarrollo de una labor global o el alcance de un objetivo determinado, sino por el número de personas que prestarían el servicio. La empresa contratante conservó, además, la facultad de *augmentar o disminuir* el número de trabajadores asociados en cada cargo según sus necesidades; tampoco podía CLAVE INTEGRAL subcontratar o ceder la prestación del servicio¹⁶ lo que da cuenta de la escasa libertad que tenía en dicha relación comercial.

Adicionalmente y si bien dentro de las obligaciones de la cooperativa respecto de sus asociados se encuentran la de pagar subsidios de transporte, entrega de dotaciones y uniformes, y la adquisición de pólizas de riesgos, lo cierto es que según el numeral 4 de la cláusula tercera le correspondía al destinatario

(...) *la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona* (CSJ SL4479-2020); *la exclusividad* (CSJ SL460-2021); *la disponibilidad del trabajador* (CSJ SL2585-2019); *la concesión de vacaciones* (CSJ SL6621-2017); *la aplicación de sanciones disciplinarias* (CSJ SL2555-2015); *cierta continuidad del trabajo* (CSJ SL981-2019); *el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo* (CSJ SL981-2019); *realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio* (CSJ SL4344-2020); *el suministro de herramientas y materiales* (CSJ SL981-2019); *el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios* (CSJ SL4479-2020); *el desempeño de un cargo en la estructura empresarial* (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); *la terminación libre del contrato* (CSJ SL6621-2017) *y la integración del trabajador en la organización de la empresa* (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)”.

¹⁴ Cláusula Primera y su parágrafo.

¹⁵ Cláusula Cuarta.

¹⁶ Cláusula Décima Segunda.

de la oferta "*pagar directamente como costos adicionales a la prestación de los servicios objeto de la presente oferta mercantil los relacionados con trámites de los permisos ante la OPAIN, los carnets, elementos de protección personal, la alimentación y el transporte de los asociados de EL OFERENTE. Para los procesos que apoyen los asociados de EL OFERENTE que requieran un uniforme o vestuario específico, el costo será asumido por EL DESTINATARIO DE LA OFERTA y los uniformes o vestuario específico será entregado por EL OFERENTE directamente a sus asociados*".

Así pues, obran elementos de prueba suficientes para entender que existió una indebida intermediación en la vinculación del demandante por parte de CLAVE INTEGRAL CTA, pues pese a que entre la cooperativa y AVIANCA S.A. se suscribió un contrato de prestación de servicios por aceptación de la pluricitada *oferta mercantil*, el servicio de la actora se prestó de manera exclusiva y continua a la aerolínea, quien se reservó amplias capacidades de control sobre los servicios y exigió el cumplimiento de reglamentos con el pretexto de mantener ciertos *estándares*, las labores se realizaron en las locaciones de AVIANCA y para cumplirlas suministró las herramientas, materiales y uniformes, de lo cual resulta claro que la trabajadora estuvo integrado en su *organización y estructura empresarial*.

Ante esa realidad, resultan insuficientes para desvirtuar el verdadero vínculo, aspectos formales como la denominación que contienen las documentales analizadas, o el convenio asociativo (folios 49 a 52, archivo 1), o algunos comprobantes que acreditan la deducción de *aportes sociales*, o la realización de los pagos de nómina y liquidación (folios 16 a 40 *ibídem*), o aquellos cuya existencia –no documentada- se alega en la apelación de la CTA como la constancia de formación en economía solidaria.

En materia laboral prima la realidad sobre las formas y se acreditó –según lo dicho- que la demandante desarrolló una labor personal y subordinada con la sociedad AVIANCA S.A., en la cual CLAVE INTEGRAL actuó como un simple intermediario en el período transcurrido entre el 26 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2016.

Como la juez de primera instancia llegó a la misma conclusión, se confirmará la sentencia apelada.

ii) CESANTÍAS: La Juez ordenó el pago de las cesantías causadas entre el 26 de septiembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, y al efecto consideró que este derecho no se encontraba prescrito debido a que el mismo solo se hace exigible a la terminación del nexo. Para determinar el valor del mismo tuvo en cuenta el valor del SMLMV para los años 2011 a 2014 (teniendo en cuenta que no se acreditó otra remuneración); \$4.041.473 para 2015; y \$3.615.058 para 2016 y definió su valor total en la suma de \$9.797.153

Aunque la demandante señaló en la diligencia de interrogatorio, que no recibió ninguna liquidación, lo cierto es que junto con su demanda, aportó un documento titulado “*liquidación de derechos económicos*” (folio 40, archivo 1), dentro del cual se incluyó un auxilio anual por valor \$2.107.446, el cual, de acuerdo con el régimen de compensaciones, la Sala considera equiparable a las cesantías.

Así, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1630 del Código Civil el pago por terceros de una obligación la extingue y, de todas formas, el *simple intermediario* fungió como representante del empleador en los términos del artículo 32 del C.S.T, se debe entender pagada una parte del auxilio y solamente hay lugar a disponer el pago de la diferencia.

Como el valor de la cesantía (no discutido en la apelación por ninguna de las partes) corresponde a \$9.797.153, y se acreditó un pago por 2.107.446, existe un saldo insoluto de \$7.689.707, aspecto en el cual se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia para condenar a las empresas demandadas a consignar, en la Administradora a la cual se encuentre inscrita la demandante, la suma de \$7.689.707 por concepto de saldo insoluto sobre el auxilio de cesantías.

Finalmente es necesario advertir que no es posible eximir a AVIANCA de la condena al pago de las COSTAS impuesta en primera instancia como consecuencia de una presunta buena fe, teniendo en cuenta que aquellas se imponen, por mandato legal¹⁷ a la parte vencida en el proceso.

SIN COSTAS en esta instancia.

¹⁷ Art. 365 CGP, num 1°

Exp. 26 2023 00195 01
Olga Lucía Crespo Serrano vs Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA y Otra.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada para definir que el valor cargo de las demandadas por cesantías asciende a la suma de \$7.689.707.
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JAIRO TORRES TORRES CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., treinta (30) día de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2024 por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró probada la excepción de cosa juzgada y se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JAIRO TORRES TORRES presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de pensión de vejez junto con el retroactivo pensional causado y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de lo pedido afirma que nació el 1º de agosto de 1945 y laboró al servicio de la SOCIEDAD ANDINA GENERAL DE ALMACENES entre el 27 de 1977 y el 2 de marzo de 1983, y al servicio de CONFECIONES VARESSE entre el 3 de noviembre de 1983 y el 17 de septiembre de 1987, tiempo que no aparece registrado en el reporte de semanas cotizadas a la

demandada y no se tuvo en cuenta pese a que los aportes se pagaron en debida forma. Refirió que en el año 2005 solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión y la entidad lo negó, que durante el año 2021 cotizó al sistema un total de 34 semanas adicionales y presentó nuevamente solicitud de reconocimiento de la pensión la cual fue resuelta de forma también desfavorablemente con fundamento en que solo completaba un total de 757 semanas de cotización (Archivo 01 folios 2 a 9).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda mediante apoderado, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no se cumplen los requisitos legales para la prestación. Afirma que en la historia laboral del actor no obra registro de cotizaciones efectuadas por los empleadores que refiere, aduce además que el actor ya había iniciado un proceso con las mismas pretensiones ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante sentencia del 4 de junio de 2020, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de julio de 2020, negó las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones: *cosa juzgada, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho, innominada o genérica, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público.* (Ver contestación en archivo 08 folios 2 a 16).

Terminó la primera instancia con sentencia del 30 de julio de 2024, a través de la cual el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión señaló que lo pretendido en el presente trámite corresponde a lo solicitado en otro proceso adelantado y decidido por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, decisión confirmada a por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la ADMINISTRADORA*

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIRO TORRES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 17.128.894 de acuerdo con los argumentos de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a JAIRO TORRES TORRES por secretaría líquídense, inclúyase como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. CUARTO: CONCEDE el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor demandante JAIRO TORRES TORRES por salir esta decisión totalmente adversa a sus intereses” (Audiencia archivo 21 Min. 55:43).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la parte demandante afirma que no se dan los presupuestos para declarar probada la excepción de cosa juzgada, porque existen hechos nuevos que deben ser tenidos en cuenta: que el demandante efectuó cotizaciones adicionales al sistema, con posterioridad a la sentencia que negó el derecho de forma inicial. Ello impide que se declare probada dicha excepción, y habilita el estudio de la controversia planteada con el referente jurisprudencial vigente hoy en día (Audiencia archivo 21 Min. 56:59)¹.

¹ *“Muy amable señor juez, con el debido respeto su señoría y por su criterio doctor le manifiesto que interpongo recurso de apelación frente a la decisión proferida por usted en el sentido que no debió haber prosperado la cosa juzgada para ello quiero citar previamente el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral cuya sentencia SL 14414 del 22 de junio de 2016 indicó “sobre el término jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente es preciso recordar que en los procesos judiciales deben concurrir los tres requisitos que son: 1) identidad de personas, debe tratarse del mismo demandante y demandado 2) identidad de la cosa pedida, es decir el objeto o beneficio jurídico que se solicita, y 3) identidad de la causa a pedir, es decir el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamando que es el mismo que se reclamó anteriormente” los anteriores requisitos Honorables Magistrados o elementos se encuentran presentes en la norma que consagra la cosa juzgada valga decir el artículo 332 otrora Código Procesal Civil hoy 303 Código General del Proceso aplicable por analogía por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que exige para su declaratoria que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en una causa anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de las partes, esto no es nada nuevo, ya el doctor el ad quo lo señalo muy acertadamente pues bien tenemos que bajo*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que el demandante adelantó proceso judicial ante el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual pidió

el examen de lo que decidió el ad quo si bien es cierto se cumplen los requisitos de identidad jurídica de las partes pues son los mismos sujetos procesales que intervienen en ambos procesos, y existe (no se entiende) de la cosa pedida, es decir las pretensiones, ya que en el primer proceso lo que se reclamó fue el otorgamiento de la pensión de vejez, y en la actual versa sobre la misma decisión Honorables Magistrados no ocurre lo mismo en cuanto a la deidad de la cosa pedida, es decir la causa que tengo, como aquel que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es decir el por qué se reclama no es el mismo, fíjense bien Honorables Magistrados, no es el mismo pues luego de la primera contienda oficial el actor reactivó sus cotizaciones al sistema para así cumplir las semanas requeridas nótese que en la demanda actual lo que estamos litigando al día, existen tres hechos muy puntuales en nuestra demanda y es decimooctavo: por medido de la resolución, perdón discúlpenme decimonoveno: el señor Torres cotizó nuevamente durante el año 2021 un total de 34 semanas ojo Honorables Magistrados, aquí ya hay un hecho 34 semanas cotizadas en el año 2021, las cosas juzgadas a las que se refiere los procesos anteriores son: 2016, 2018 es decir estos hechos no existían con imposibilidad jurídica no puede hablarse de una cosa juzgada de un hecho que fue posterior que se está citando hoy en esta demanda y citarlo como que se juzgó en el 2016, 2018 esa cosa pretendí, segundo, el hecho vigésimo: el actor presentó nuevamente reclamación administrativa de la pensión de vejez ante Colpensiones en el año 2021 y el hecho vigesimoprimero: la solicitud pensional del actor fue decidida por medio de la resolución SUB 276375 del 20 de octubre de 2021, es decir Honorables Magistrados hay unos hechos nuevos, una cotizaciones nuevas, algo que ocurre en el 2021 inclusive la decisión de Colpensiones en el 2021 por lo tanto el señor Torres se ve en la necesidad de acudir nuevamente a la jurisdicción laboral no se puede pretender que se declare hoy cosa juzgada que en el 2016, 2018, se juzgaron los hechos que ocurrieron en el 2021 cuatro años más adelante, eso es una imposibilidad jurídica, por lo tanto Honorables Magistrados conforme en estos fundamentos solicito se revoque el tema de la cosa juzgada y se pase a estudiar la viabilidad del reconocimiento de la pensión, y para el reconocimiento de la pensión solamente quiero acotar que se tenga muy presente que la historia laboral de semanas cotizadas del actor aportada con la demanda señala que tiene 516 semanas, luego también tenemos en la misma demanda como prueba documental que existe una certificación de tiempo público de 240 semanas, eso sumado a las 34 semanas cotizadas en el año 2021 que se citan en el hecho decimonoveno y también se aportan los comprobantes de pago de estas 34 semanas en pruebas aportadas como prueba documental en la demanda y es importante Honorables Magistrados que tengan en cuenta esto también, el archivo número 17 del expediente digital, discúlpenme, el archivo número 18 del expediente digital, este archivo 18 hay una carpeta que dice CD folio 129 este es el expediente administrativo del señor Jairo con Colpensiones y allí reposa el archivo que se identifica como GN-ANNX-CL-2016_4382269-20160502111137 este archivo del que les hablo que está contenido en el expediente administrativo contiene la historia laboral del señor Torres para el año 2004 y en aquella historia laboral se evidencian los periodos que estamos indicando en nuestra demanda en donde se indica que se dejaron de tener en cuenta 300 semanas que cotizó el señor Jairo Torres al servicio de Sociedad Andina Almacenes Generales esta historia laboral tiene el tiempo que se acaba de dedicar pero muy sospechosamente en la que nosotros narramos en la demanda y la que a nosotros nos entregó por eso solicito Honorables Magistrados que una vez revocada la cosa juzgada se acceda a la pretensión de conceder la pensión a la accionante conforme las pruebas documentales que acredite, edad, semanas cotizadas que tiene al derecho pensional que se solicita, dejo así sustentado el recurso de apelación su señoría”

el reconocimiento y pago de una pensión con aplicación de la norma más favorable a su situación pensional (ver archivo 01 carpeta primera instancia, carpeta 17); (ii) que lo pretendido fue negado en sentencia del 4 de junio de 2020 confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en sentencia del 9 de julio de 2020 por falta de semanas suficientes de cotización al Sistema; (ii) que el demandante, con posterioridad a dichas sentencias, efectuó cotizaciones al Sistema pensional (ver archivo 01 carpeta segunda instancia, carpeta 17); .

En consonancia con el recurso interpuesto, el Tribunal debe definir si las decisiones tomadas en el proceso ordinario laboral No. 02 2018 00763 00 tienen o no el efecto de cosa juzgada respecto de lo pretendido en el presente trámite, y en dado caso, si el demandante causó o no el derecho a la pensión de vejez que reclama.

COSA JUZGADA. Para resolver esta parte de la controversia, el artículo 303 del CGP asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales que se han pronunciado previamente sobre el mismo objeto (pretensiones), cuando se han fundado en los mismos hechos (causa), y existe identidad jurídica entre las partes.

Sobre esta excepción se debe advertir que aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa (los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones) y de las pretensiones mismas de ambos procesos (el objeto), se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*²; y que tal situación se puede identificar claramente cuando “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales se revocará la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, pues si bien en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Superior del mismo circuito – Sala Laboral dentro del proceso 11001 31 05 002 2018 00763 00, se discutieron pretensiones y hechos orientados al reconocimiento de una pensión de vejez y dicho derecho se analizó a la luz de lo previsto en la Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Acuerdo 049 de 1990 y Ley 100 de 1993, en el proceso que hoy nos ocupa existe un hecho nuevo que (aportes adicionales al Sistema pensional) que imponen el estudio del derecho pretendido en condiciones fácticas actuales.

No sobra señalar que en los procesos anteriores el derecho fue negado porque no se probó la densidad de cotizaciones que exigen las normas, y en el escrito inicial de este proceso refirió el demandante, en el hecho diecinueve, que realizó cotizaciones adicionales al sistema de pensiones, en el año 2021, por un total de 34 semanas (ver folio 3, archivo 01).

En ese orden de ideas y como se anunció, el Tribunal debe revocar la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de Cosa Juzgada, y abordará el estudio la pensión de vejez solicitada.

PENSIÓN DE VEJEZ. El Tribunal estudiará el derecho pensional que reclama el actor bajo los presupuestos previstos en el Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, se advierte que el demandante conservó dicho régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre 2014³, pues tenía más de 40

³ Parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005: “El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a

años de edad para el 1° de abril de 1994 (fecha de vigencia del régimen de pensiones que creó la Ley 100)⁴, y había cotizado más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (tenía **1.014,97** semanas para el 25 de julio de 2005).

El cómputo de estas semanas se obtiene así: (i) **243.85** semanas que corresponden al tiempo servido por el actor al Ministerio de Defensa entre el 29 de septiembre de 1963 y el 28 de febrero de 1965, entre el 10 de octubre de 1966 y el 2 de diciembre de 1968 y entre el 16 de mayo de 1969 y el 1° de julio de 1970 (ver certificación laboral para bono pensional, archivo 08, folios 3989 a 403); (ii) **516.42** semanas reportadas para el 25 de julio de 2005 en la historia laboral actualizada aportada por la demandada con el expediente administrativo (ver historia laboral archivo 08, folios 1097 a 1099)⁵; y, (iii) **254.7** semanas cotizadas en favor del demandante por los empleadores SOCIEDAD ANDINA ALMACENES S.A. entre el 27 de mayo de 1977 y el 2 de marzo de 1983, y por el empleador CONFECIONES VARESSE entre el 3 de noviembre de 1983 y el 17 de septiembre de 1984 (ver historia laboral tradicional que obra en el expediente administrativo aportado por Colpensiones archivo 08, folios 175 a 177).

la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

⁴ El demandante tenía 48 años, pues según se observa en la cédula de ciudadanía nació el 1° de agosto de 1945 (ver folio 43, archivo 1).

⁵ De las pruebas aportadas se deduce, que en el lapso transcurrido entre el 27 de mayo de 1977 y el 2 de marzo de 1983, al actor le cotizaron otros empleadores así: i) PROQUINAL LTDA entre el 28 de noviembre de 1977 y el 14 de enero de 1978; ii) ACABADOS Y ESTAMPADOS entre el 10 de diciembre de 1979 y el 1° de marzo de 1980; iii) BECERRA N&O entre el 1° de febrero de 1980 y el 18 de abril de 1980; iv) FARAUTOS entre el 25 de mayo de 1980 y el 7 de junio de 1980; v) COMEKHI Ltda. Entre el 25 de febrero de 1981 y el 10 de agosto de 1981; vi) COMEKHI Ltda. Entre el 28 de octubre de 1981 y el 7 de abril de 1982; vii) AYUDA TEMPORAL entre el 10 de mayo de 1982 y el 23 de mayo de 1982; viii) B. FACCINI Y CIA. Entre el 7 de junio de 1982 y el 15 de junio de 1982; y ix) ASESORÍAS TEMPOTECNI entre el 25 de agosto de 1982 y el 19 de octubre de 1982 (ver historia laboral archivo 08, folios 1097 a 1099).

Precisa el Tribunal sobre estos últimos periodos, que la demandada COLPENSIONES no incluyó dichas cotizaciones en la historia laboral del actor pero dentro del expediente administrativo aportado por la misma entidad, y en las historias laborales tradicionales expedidas en su momento por el ISS, dichos periodos aparecen claramente cotizados por los empleadores referidos, sin que se evidencie anotación o novedad alguna de la cual se deduzca que no pudieran ser computados dentro del número total de semanas cotizadas. Por ello resulta procedente su inclusión, como lo solicita el apoderado de la parte demandante en su escrito inicial. No obstante, se debe aclarar que no es procedente sumar todas las cotizaciones del empleador SOCIEDAD ANDINA ALMACENES S.A. que aparecen en la historia laboral (300 semanas a las que equivalen a los periodos reportados), pues existen ciclos dobles reconocidos por la entidad, por ello solo se sumaron 209.85 semanas.

Por lo anterior, la situación pensional del actor bien podía ser regulada por el Acuerdo 049 de 1990. No sobra señalar que estuvo afiliado al ISS con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Bajo este entendido, el Acuerdo 049 de 1990 asigna pensión a los hombres que cumplen 60 años de edad si han efectuado quinientas (500) semanas de cotización al Sistema durante los veinte (20) años anteriores al cumplimiento de dicha edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, requisitos que fueron acreditados en el proceso con la copia de la cédula de ciudadanía, que demuestra que JAIRO TORRES TORRES cumplió 60 años el 1° de agosto de 2005 (ver archivo 01, folio 43), y con la historia laboral aportada por COLPENSIONES actualizada a 14 de octubre de 2022, que demuestra un total de 796.84 semanas cotizadas con las novedades indicadas en párrafos precedentes (ver archivo 08, folios 175 a 177 y 1097 a 1099), y que sumadas a lo consignado en la certificación laboral para bono pensional en la que se certifica el tiempo servido por el demandante al Ministerio de Defensa Nacional (243.85 semanas de tiempos de servicios entre el 29 de septiembre de 1963 y el 28 de febrero de 1965, entre el 10 de octubre de 1966 y el 2 de diciembre

de 1968 y entre el 16 de mayo de 1969 y el 1° de julio de 1970) arroja un total de **1040,69** semanas imputables para causar el derecho a la pensión que reclama.

La Sala debe aplicar en el cómputo de estas semanas los tiempos de servicio público la jurisprudencia actual de la Corte Constitucional en la materia (sentencias SU 769 de 2014 y SU 057 de 2018), y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 1947 de 2020⁶, SL 3870 de 2021 y SL 387 de 2023)

Debe precisarse que la prestación se causó desde el 1° de agosto de 2005, fecha en la cual el demandante arribó a la edad de 60 años y para la cual contaba más de 1.000 semanas, no obstante, el pago solo procede desde el 1° de octubre de 2021, pues la última cotización al sistema se efectuó el 30 de septiembre de esa anualidad -como se anunció en la demanda-, fecha desde la cual se entiende que operó su desafiliación del sistema.

Para definir el valor de la primera mesada pensional, el Tribunal realizó las operaciones aritméticas con el IBL de los últimos 10 años cotizados, en atención a la densidad de semanas cotizadas por el demandante, pues el número de semanas (1.040) no permite considerar el ingreso base de toda la vida laboral como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

⁶ Para este efecto estimó dicha Corporación que: “(...) el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 (...) entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social”, y advirtió que “el propósito de unicidad normativa y sistemática de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplieran el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería frente al segmento en el que se prestaba” (SL 1947 dictada el 1° de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

Para el efecto se tomó el detalle de los pagos que certifican la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES y la historia laboral tradicional que obra en el expediente administrativo, de ello se obtuvo como IBL de lo cotizado en los últimos 10 años \$1.945.028,11 para el año 2021, monto al cual se aplicó la tasa de reemplazo del 75% que dispone el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, lo que arrojó \$1.458.771.

OPERACIONES ARITMETICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
1976	Febrero	12	\$ 3.792	0,29	105,48	363,7241	\$ 1.379.242	\$ 16.550.903
1976	Marzo	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Abril	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Mayo	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Junio	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Julio	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Agosto	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Septiembre	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Octubre	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Noviembre	30	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 129.303.931
1976	Diciembre	19	\$ 11.850	0,29	105,48	363,7241	\$ 4.310.131	\$ 81.892.490
1977	Enero	20	\$ 14.610	0,36	105,48	293,0000	\$ 4.280.730	\$ 85.614.600
1977	Febrero	30	\$ 14.610	0,36	105,48	293,0000	\$ 4.280.730	\$ 128.421.900
1977	Marzo	9	\$ 14.610	0,36	105,48	293,0000	\$ 4.280.730	\$ 38.526.570
1977	Abril	16	\$ 5.790	0,36	105,48	293,0000	\$ 1.696.470	\$ 27.143.520
1977	Mayo	3	\$ 177	0,36	105,48	293,0000	\$ 51.861	\$ 155.583
1977	Junio	30	\$ 1.770	0,36	105,48	293,0000	\$ 518.610	\$ 15.558.300
1977	Julio	30	\$ 1.770	0,36	105,48	293,0000	\$ 518.610	\$ 15.558.300
1977	Agosto	30	\$ 1.770	0,36	105,48	293,0000	\$ 518.610	\$ 15.558.300
1977	Septiembre	30	\$ 1.770	0,36	105,48	293,0000	\$ 518.610	\$ 15.558.300
1977	Octubre	30	\$ 1.770	0,36	105,48	293,0000	\$ 518.610	\$ 15.558.300
1977	Noviembre	30	\$ 9.900	0,36	105,48	293,0000	\$ 2.900.700	\$ 87.021.000
1977	Diciembre	30	\$ 9.900	0,36	105,48	293,0000	\$ 2.900.700	\$ 87.021.000
1978	Enero	30	\$ 9.900	0,47	105,48	224,4255	\$ 2.221.813	\$ 66.654.383
1978	Febrero	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Marzo	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Abril	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Mayo	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Junio	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Julio	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Agosto	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Septiembre	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Octubre	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Noviembre	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1978	Diciembre	30	\$ 2.430	0,47	105,48	224,4255	\$ 545.354	\$ 16.360.621
1979	Enero	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Febrero	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Marzo	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Abril	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Mayo	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357

1979	Junio	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Julio	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Agosto	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Septiembre	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Octubre	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Noviembre	30	\$ 3.300	0,56	105,48	188,3571	\$ 621.579	\$ 18.647.357
1979	Diciembre	30	\$ 13.040	0,56	105,48	188,3571	\$ 2.456.177	\$ 73.685.314
1980	Enero	30	\$ 19.020	0,72	105,48	146,5000	\$ 2.786.430	\$ 83.592.900
1980	Febrero	30	\$ 40.440	0,72	105,48	146,5000	\$ 5.924.460	\$ 177.733.800
1980	Marzo	30	\$ 25.830	0,72	105,48	146,5000	\$ 3.784.095	\$ 113.522.850
1980	Abril	30	\$ 17.262	0,72	105,48	146,5000	\$ 2.528.883	\$ 75.866.490
1980	Mayo	30	\$ 9.905	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.451.083	\$ 43.532.475
1980	Junio	30	\$ 10.879	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.593.774	\$ 47.813.205
1980	Julio	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1980	Agosto	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1980	Septiembre	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1980	Octubre	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1980	Noviembre	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1980	Diciembre	30	\$ 7.470	0,72	105,48	146,5000	\$ 1.094.355	\$ 32.830.650
1981	Enero	30	\$ 7.470	0,90	105,48	117,2000	\$ 875.484	\$ 26.264.520
1981	Febrero	30	\$ 16.105	0,90	105,48	117,2000	\$ 1.887.506	\$ 56.625.180
1981	Marzo	30	\$ 37.380	0,90	105,48	117,2000	\$ 4.380.936	\$ 131.428.080
1981	Abril	30	\$ 37.380	0,90	105,48	117,2000	\$ 4.380.936	\$ 131.428.080
1981	Mayo	30	\$ 37.380	0,90	105,48	117,2000	\$ 4.380.936	\$ 131.428.080
1981	Junio	30	\$ 37.380	0,90	105,48	117,2000	\$ 4.380.936	\$ 131.428.080
1981	Julio	30	\$ 37.380	0,90	105,48	117,2000	\$ 4.380.936	\$ 131.428.080
1981	Agosto	30	\$ 23.120	0,90	105,48	117,2000	\$ 2.709.664	\$ 81.289.920
1981	Septiembre	30	\$ 14.610	0,90	105,48	117,2000	\$ 1.712.292	\$ 51.368.760
1981	Octubre	30	\$ 17.768	0,90	105,48	117,2000	\$ 2.082.410	\$ 62.472.288
1981	Noviembre	30	\$ 61.980	0,90	105,48	117,2000	\$ 7.264.056	\$ 217.921.680
1981	Diciembre	30	\$ 61.980	0,90	105,48	117,2000	\$ 7.264.056	\$ 217.921.680
1982	Enero	30	\$ 61.980	1,14	105,48	92,5263	\$ 5.734.781	\$ 172.043.432
1982	Febrero	30	\$ 68.790	1,14	105,48	92,5263	\$ 6.364.885	\$ 190.946.558
1982	Marzo	30	\$ 68.790	1,14	105,48	92,5263	\$ 6.364.885	\$ 190.946.558
1982	Abril	30	\$ 32.473	1,14	105,48	92,5263	\$ 3.004.607	\$ 90.138.212
1982	Mayo	30	\$ 35.490	1,14	105,48	92,5263	\$ 3.283.759	\$ 98.512.768
1982	Junio	30	\$ 33.732	1,14	105,48	92,5263	\$ 3.121.098	\$ 93.632.931
1982	Julio	30	\$ 21.420	1,14	105,48	92,5263	\$ 1.981.914	\$ 59.457.411
1982	Agosto	30	\$ 25.675	1,14	105,48	92,5263	\$ 2.375.613	\$ 71.268.395
1982	Septiembre	30	\$ 46.950	1,14	105,48	92,5263	\$ 4.344.111	\$ 130.323.316
1982	Octubre	30	\$ 37.589	1,14	105,48	92,5263	\$ 3.477.972	\$ 104.339.151
1982	Noviembre	30	\$ 21.420	1,14	105,48	92,5263	\$ 1.981.914	\$ 59.457.411
1982	Diciembre	30	\$ 21.420	1,14	105,48	92,5263	\$ 1.981.914	\$ 59.457.411
1983	Enero	30	\$ 21.420	1,41	105,48	74,8085	\$ 1.602.398	\$ 48.071.949
1983	Febrero	30	\$ 21.420	1,41	105,48	74,8085	\$ 1.602.398	\$ 48.071.949
1983	Marzo	30	\$ 2.142	1,41	105,48	74,8085	\$ 160.240	\$ 4.807.195
1983	Noviembre	27	\$ 8.532	1,41	105,48	74,8085	\$ 638.266	\$ 17.233.188
1983	Diciembre	30	\$ 9.480	1,41	105,48	74,8085	\$ 709.185	\$ 21.275.540
1984	Enero	30	\$ 11.850	1,65	105,48	63,9273	\$ 757.538	\$ 22.726.145
1984	Febrero	30	\$ 11.850	1,65	105,48	63,9273	\$ 757.538	\$ 22.726.145
1984	Marzo	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Abril	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Mayo	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Junio	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Julio	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Agosto	30	\$ 25.530	1,65	105,48	63,9273	\$ 1.632.063	\$ 48.961.898
1984	Septiembre	17	\$ 14.467	1,65	105,48	63,9273	\$ 924.836	\$ 15.722.210
1989	Abril	5	\$ 7.895	4,58	105,48	23,0306	\$ 181.826	\$ 909.132

1989	Mayo	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Junio	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Julio	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Agosto	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Septiembre	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Octubre	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Noviembre	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1989	Diciembre	30	\$ 47.370	4,58	105,48	23,0306	\$ 1.090.958	\$ 32.728.740
1990	Enero	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Febrero	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Marzo	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Abril	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Mayo	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Junio	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Julio	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Agosto	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Septiembre	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Octubre	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Noviembre	30	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 25.933.846
1990	Diciembre	22	\$ 47.370	5,78	105,48	18,2491	\$ 864.462	\$ 19.018.153
2021	Marzo	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Abril	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Mayo	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Junio	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Julio	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Agosto	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780
2021	Septiembre	30	\$ 908.526	105,48	105,48	1,0000	\$ 908.526	\$ 27.255.780

IBL: \$1.945.028,11

MONTO: 75%

MESADA 2021: \$1.458.771

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

AÑO	MESADA	INCREMENTO
2021	\$ 1.458.771	5,62
2022	\$ 1.540.754	13,12
2023	\$ 1.560.969	9,28
2024	\$ 1.705.827	5,2
2025	\$ 1.794.529	

Teniendo en cuenta lo dicho, se condenará a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del demandante pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.458.771, a partir del 1° de octubre de 2021, y en catorce mesadas anuales por haberse causado antes del 31 de julio de 2011, fecha límite

prevista en el inciso 8 y el párrafo 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Precisa la Sala además que no operó la excepción de prescripción, propuesta por la demandada, pues como se indicó, la prestación se hizo exigible desde el 1° de octubre de 2021 y la demanda se radicó el 12 de enero de 2022 (ver archivo 02), antes de que transcurriera el término trienal previsto en el artículo 488 del CST y 151 del CPT y de la SS.

INTERESES MORATORIOS. Para resolver sobre los intereses moratorios que reclama la parte demandante, debe precisar el Tribunal que la prestación aquí reconocida se causó por el cambio del criterio jurisprudencial y no por una omisión en la que hubiera incurrido la administradora de pensiones; por ello no es procedente el pago de intereses de mora.

En subsidio del interés moratorio, se ordenará la indexación de las mesadas por ser esta la forma en que se traen a valor presente las sumas de dinero que se debieron pagar en el pasado.

Para el efecto se debe aplicar la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante mes a mes, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia), por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mesada.

COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada.

Sin **COSTAS** en esta instancia por la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia.
2. **DECLARAR** no probadas las excepciones de COSA JUZGADA y de PRESCRIPCIÓN.
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez en favor de JAIRO TORRES TORRES, en cuantía inicial de \$1.458.771, a partir del 1° de octubre de 2021 y en 14 mesadas anuales.
4. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2021, debidamente indexado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
5. **COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., a los treinta (30) días de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y en grado jurisdiccional de consulta a su favor, la sentencia dictada el 18 de febrero de 2025 por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en la que CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez a la demandante.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada la señora VILMA JANNETT CLAVIJO CUERVO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de pensión de vejez junto con el retroactivo pensional causado, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de lo pedido afirma que laboró en varias empresas privadas y cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de

Pensiones – Colpensiones un total de 1.384,71 semanas, a través de éstas. Refiere que también laboró con el Magisterio Oficial Colombiano, y por los servicios prestados a esa entidad, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una pensión vitalicia de jubilación mediante Resolución N° 6805 del 04 de diciembre de 2020. Aduce que, mediante derecho de petición del 13 de enero de 2023 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y la demandada mediante Resolución SUB-140061 del 30 de mayo de 2023 negó el reconocimiento de la prestación; interpuso el 09 de junio de 2023 recurso de apelación frente a la decisión anterior y la entidad mediante Resolución DPE 14425 del 17 de octubre de 2023 confirmó su decisión (folios 5 a 15 archivo 02 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de apoderado judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que a la demandante ya le fue reconocida pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectiva a partir del 13 de agosto de 2020, y se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 48 de la Constitución Política. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, carencia para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la innominada o genérica* (folios 4 a 16 archivo 07 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 18 de febrero de 2025, a través de la cual el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante.

Para tomar su decisión el Juez concluyó que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión vejez conforme lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de agosto de 2021, en cuantía inicial de \$1.000.000 y liquidó el retroactivo por valor de \$38.080.000. Refirió que dicha prestación es compatible con la pensión de jubilación reconocida al actor por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. También ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 13 de diciembre de 2022 y hasta el momento del pago definitivo de lo adeudado por concepto de mesadas pensionales.

La parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO DECLARAR: Que la demandante VILMA YANDEL CLAVIJO CUERVO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51810000025 le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 795 del 2003, que modificó la Ley 100 de 1993 a partir del 13 de agosto del 2022, en cuantía inicial de \$1.000.000 a razón de 13 mesadas anuales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO CONDENAR: A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de VILMA YANDEL CLAVIJO CUERVO un retroactivo pensional causado y adeudado del 13 de agosto del 2022 y que al 17 de febrero del año 2025 asciende a \$38.080.000, de acuerdo con la recomendación esgrimida. TERCERO CONDENAR: A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora VILMA YANDEL CLAVIJO CUERVO, los intereses moratorios previstos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, adeudado desde el 13 de diciembre del año 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas. CUARTO AUTORIZAR: A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo indicado en el numeral segundo los valores correspondientes a los aportes a salud por ser obligatorios en el sistema de seguridad social, en pensiones aportar también a*

salud de acuerdo a los derechos pensionales concedidos. QUINTO DECLARAR: No probadas las excepciones de fondo propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. SEXTO CONDENAR: En costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la demandante, ordena que, por secretaría se liquiden, y se incluya como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. SEXTO CONCEDER: El grado jurisdiccional de consulta a favor de la administradora colombiana de pensiones, según se indicó en la parte motiva” (archivo 14, audio min. 49:39)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de COLPENSIONES afirma que en el presente asunto lo pretendido fue el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, sin embargo, el juez de primera instancia reconoce la misma de conformidad a la ley 100 de 1993 prestación de la cual no tuvo oportunidad de estudiar su viabilidad ¹

¹ “Gracias, su señoría, en esta etapa procesal interpongo recurso de apelación frente a la sentencia dictada por su Honorable Despacho. Es pertinente indicar que interpongo recurso de apelación frente a todas las decisiones efectivas por el honorable juzgado 30 laboral del circuito de Bogotá, toda vez que bajo el principio de legalidad y bajo la reclamación administrativa se pretendió aquí en el proceso fue la pensión vejez bajo régimen de transición, no obstante, pues, las resultas del proceso fueron la pensión vejez bajo la ley 100 de 1993, no bajo el régimen de transición. Así las cosas, pues si vamos de la mano con el principio de realidad y de reclamación administrativa, COLPENSIONES no tuvo oportunidad de estudiar el proceso bajo la pensión vejez de que nos consagra la ley 100 de 1993 (SIC) por la ley 797 del año 2003 así las cosas señor magistrado le solicito que sea revocada la sentencia de primera instancia, toda vez que COLPENSIONES no tuvo posibilidad de estudiar en un momento la viabilidad de la pensión al señor demandante bajo la ley competente sino bajo la solicitud del régimen de sustitución. Gracias, señores Magistrados”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución 6805 del 04 de diciembre de 2020, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció pensión vitalicia de jubilación a la demandante, a partir del 13 de agosto de 2020, en cuantía inicial de \$3.178.301, por la prestación de servicios como docente de vinculación distrital (folios 47 a 49 archivo 02 primera instancia expediente digital).

El Tribunal debe definir: (i) si procede o no el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES; y en dado caso, (ii) si hay lugar al pago de intereses moratorios reclamados.

(i) PENSIÓN DE VEJEZ. Para resolver lo primero, el inciso segundo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación de las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, y advierte clara y perentoriamente que las prestaciones a cargo de dicho Fondo son *“compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración”*. En los términos de la norma referida, las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son plenamente compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993.

Sobre la materia se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño y en forma reiterada². En la sentencia con

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, radicado 40848 del 6 de diciembre de 2011, M.P. Camilo Tarquino Gallego: *“(…) los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con*

radicado No. 40848 del 6 de diciembre de 2011, esa Corporación señaló que los reglamentos del ISS no eliminaron la obligación que tienen los empleadores de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a los trabajadores docentes que presten servicios en centros educativos de naturaleza privada; por el contrario, los señaló como afiliados forzosos del Sistema. Por ello, bien pueden causar las pensiones que nacen de tales aportes.

Advirtió además la Corte que los pagos efectuados por el ISS como pensión a sus afiliados no son *asignaciones* del tesoro público, “*en tanto los aportes que sirven para su financiación no tienen origen en fondos de naturaleza pública, dado que son realizados por empleadores y trabajadores*”³. Sobre esta materia es particularmente claro el contenido del artículo 13 literal m) de la Ley 100 de 1993.

Para resolver sobre las peticiones de la demandante se debe señalar, además, que el Acto Legislativo 01 de 2005 no afectó su derecho, pues el párrafo transitorio No 1⁴ estableció que el régimen exceptuado de los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se continúa aplicando a los docentes oficiales que se encontraban vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003),

el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo”.

El anterior precedente ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL 451 del 17 de julio de 2013 (M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO), en la cual se concluyó la procedencia de la devolución de saldos en favor de una persona que percibía una pensión de jubilación reconocida por la prestación de sus servicios como docente oficial.

³ *Íbidem.*

⁴ *“El régimen de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”*

como ocurrió con ella pues se vinculó a dicho Fondo el 17 de abril de 1996 según consta en la Resolución que le reconoció la pensión (folios 47 a 49 archivo 02).

En este orden de ideas y dado que el derecho pensional que reclama la demanda es compatible con la pensión de jubilación que recibe la demandante, pues esta última se causó en vigencia del régimen de excepción aplicable a los docentes oficiales, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia, ya que se demostraron los requisitos de acceso a la pensión de vejez que regula el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Esta norma asigna pensión a las mujeres que cumplan 57 años de edad si acreditan *“haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*.

La demandante cumplió la edad de 57 años el 12 de agosto de 2022 (de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante en el plenario, folio 79, archivo 02) y para el 31 de diciembre de 2019 -fecha última cotización-completó 1.384,71 semanas de cotización, por lo cual procede el reconocimiento de la prestación.

La densidad de cotizaciones se observa de la historia laboral allegada por COLPENSIONES (carpeta 09 primera instancia expediente digital) y corresponde a tiempos que no tuvieron incidencia en el reconocimiento pensional a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues se trata de cotizaciones que se efectuaron al ISS por empresas del sector privado.

Así las cosas, la demandante causó el derecho que reclama el 12 de agosto de 2022, fecha en que llegó a la edad de 57 años y para la cual había completado más de 1300 semanas cotizadas al Sistema; la prestación podía ser exigida desde el cumplimiento de la edad, pues para ese momento la actora había realizado el último aporte a la entidad, ello ocurrió en diciembre de 2019 (ver historia laboral obrante en la carpeta09).

Sobre ninguna de las mesadas operó el término de prescripción, dado que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión el 13 de enero de 2023 (folios 17 a 25 archivo 02 primera instancia expediente digital) y la demanda se presentó el 04 de diciembre de 2023 (ver acta de reparto, archivo 01).

También se confirmará la sentencia en cuanto dispuso el pago de la mesada en cuantía de \$1.000.000 y sobre 13 mesadas anuales. Frente a lo primero, luego de efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes la Sala obtuvo una suma levemente inferior (\$998.183) a la calculada por el *a quo*. Sobre lo segundo así lo dispone el parágrafo transitorio No. 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, pues la pensión se causó después del 31 de julio de 2011 (en el año 2022).

OPERACIONES ARITMÉTICAS

Año	Mes	Días	Salario Base	IPC inicial	IPC final	IPC promedio	Salario actualizado	(Días x Salario)
2008	Diciembre	30	\$ 1.820.000	92,87	111,41	1,1996	\$ 2.183.280	\$ 65.498.403
2009	Enero	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Febrero	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Marzo	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Abril	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Mayo	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Junio	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Julio	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Agosto	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Septiembre	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Octubre	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2009	Noviembre	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234

EXP. 30 2023 00466 01
 Vilma Jannett Clavijo Cuervo Vs COLPENSIONES

2009	Diciembre	30	\$ 1.958.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 2.181.408	\$ 65.442.234
2010	Enero	30	\$ 1.958.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.138.597	\$ 64.157.914
2010	Febrero	30	\$ 2.069.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.259.835	\$ 67.795.059
2010	Marzo	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Abril	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Mayo	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Junio	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Julio	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Agosto	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Septiembre	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Octubre	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Noviembre	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2010	Diciembre	30	\$ 2.029.000	102,00	111,41	1,0922	\$ 2.216.146	\$ 66.484.376
2011	Enero	30	\$ 2.029.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.148.027	\$ 64.440.817
2011	Febrero	30	\$ 2.029.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.148.027	\$ 64.440.817
2011	Marzo	30	\$ 2.029.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.148.027	\$ 64.440.817
2011	Abril	30	\$ 2.258.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.390.461	\$ 71.713.832
2011	Mayo	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Junio	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Julio	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Agosto	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Septiembre	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Octubre	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Noviembre	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2011	Diciembre	30	\$ 2.099.000	105,24	111,41	1,0587	\$ 2.222.134	\$ 66.664.009
2012	Febrero	30	\$ 5.320.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 5.429.785	\$ 162.893.546
2012	Marzo	30	\$ 960.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 979.811	\$ 29.394.324
2012	Abril	30	\$ 577.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 588.907	\$ 17.667.214
2012	Mayo	30	\$ 1.105.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 1.127.803	\$ 33.834.092
2012	Junio	30	\$ 202.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 206.169	\$ 6.185.056
2012	Agosto	30	\$ 807.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 823.653	\$ 24.709.604
2012	Septiembre	30	\$ 807.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 823.653	\$ 24.709.604
2012	Octubre	30	\$ 807.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 823.653	\$ 24.709.604
2012	Noviembre	30	\$ 807.000	109,16	111,41	1,0206	\$ 823.653	\$ 24.709.604
2013	Marzo	30	\$ 757.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 754.253	\$ 22.627.589
2013	Abril	30	\$ 605.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 602.805	\$ 18.084.137
2013	Mayo	30	\$ 673.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 670.558	\$ 20.116.734
2013	Junio	30	\$ 470.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 468.294	\$ 14.048.834
2013	Agosto	30	\$ 835.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 831.970	\$ 24.959.098
2013	Septiembre	30	\$ 835.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 831.970	\$ 24.959.098
2013	Octubre	30	\$ 835.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 831.970	\$ 24.959.098
2013	Noviembre	30	\$ 835.000	111,82	111,41	0,9964	\$ 831.970	\$ 24.959.098
2014	Marzo	30	\$ 860.000	113,98	111,41	0,9774	\$ 840.590	\$ 25.217.704
2014	Abril	30	\$ 860.000	113,98	111,41	0,9774	\$ 840.590	\$ 25.217.704
2014	Mayo	30	\$ 860.000	113,98	111,41	0,9774	\$ 840.590	\$ 25.217.704
2015	Marzo	30	\$ 967.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 911.824	\$ 27.354.708

EXP. 30 2023 00466 01
 Vilma Jannett Clavijo Cuervo Vs COLPENSIONES

2015	Abril	30	\$ 967.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 911.824	\$ 27.354.708
2015	Mayo	30	\$ 967.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 911.824	\$ 27.354.708
2015	Junio	30	\$ 698.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 658.173	\$ 19.745.177
2015	Agosto	30	\$ 450.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 424.323	\$ 12.729.698
2015	Septiembre	30	\$ 900.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 848.647	\$ 25.459.397
2015	Octubre	30	\$ 900.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 848.647	\$ 25.459.397
2015	Noviembre	30	\$ 900.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 848.647	\$ 25.459.397
2015	Diciembre	30	\$ 450.000	118,15	111,41	0,9429	\$ 424.323	\$ 12.729.698
2016	Marzo	30	\$ 1.273.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 1.063.157	\$ 31.894.717
2016	Abril	30	\$ 848.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 708.215	\$ 21.246.441
2016	Mayo	30	\$ 848.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 708.215	\$ 21.246.441
2016	Junio	30	\$ 424.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 354.107	\$ 10.623.221
2016	Agosto	30	\$ 424.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 354.107	\$ 10.623.221
2016	Septiembre	30	\$ 848.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 708.215	\$ 21.246.441
2016	Octubre	30	\$ 848.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 708.215	\$ 21.246.441
2016	Noviembre	30	\$ 848.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 708.215	\$ 21.246.441
2016	Diciembre	30	\$ 424.000	133,40	111,41	0,8352	\$ 354.107	\$ 10.623.221
2017	Marzo	30	\$ 970.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.160.645	\$ 34.819.364
2017	Abril	30	\$ 1.454.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.739.772	\$ 52.193.150
2017	Mayo	30	\$ 970.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.160.645	\$ 34.819.364
2017	Junio	30	\$ 747.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 893.817	\$ 26.814.500
2017	Agosto	30	\$ 906.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.084.067	\$ 32.522.004
2017	Septiembre	30	\$ 906.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.084.067	\$ 32.522.004
2017	Octubre	30	\$ 906.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.084.067	\$ 32.522.004
2017	Noviembre	30	\$ 906.000	93,11	111,41	1,1965	\$ 1.084.067	\$ 32.522.004
2018	Marzo	30	\$ 952.000	96,92	111,41	1,1495	\$ 1.094.329	\$ 32.829.856
2018	Abril	30	\$ 952.000	96,92	111,41	1,1495	\$ 1.094.329	\$ 32.829.856
2018	Mayo	30	\$ 1.237.000	96,92	111,41	1,1495	\$ 1.421.937	\$ 42.658.121
2018	Junio	30	\$ 1.047.000	96,92	111,41	1,1495	\$ 1.203.531	\$ 36.105.944
2019	Noviembre	30	\$ 3.809.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 4.243.607	\$ 127.308.207
2019	Diciembre	30	\$ 1.152.000	100,00	111,41	1,1141	\$ 1.283.443	\$ 38.503.296

IBL 10 AÑOS: \$ 1.501.027

MONTO O PORCENTAJE:

R= 65.5 X 0.5

R= IBL \$ 1.501.027 / \$998.183 (salario mínimo legal 2022) = 1.56

R= 1,56 x 0.5= 1.50

65.5 – 1.50= 66,50%.

De la formula aplicada se obtiene una tasa de remplazo inicial del 64.78%. Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante acredita 1.384,71 semanas y que el requisito para causar la pensión vejez es de 1.300 semanas, es claro que ostenta un total de 84,71 semanas adicionales a las mínimas requeridas, razón por la cual al multiplicar 1.5×3 nos arroja un porcentaje adicional del 1.72%, por lo anterior la tasa de remplazo del actor equivale al 66,50% suma obtenida al sumar la tasa de remplazo inicial del 64.78% más el 1.72% por las semanas adicionales a las 1.300 requeridas.

No obstante, se revocará la decisión de primer grado en cuanto definió un valor concreto para la condena de mesadas adeudadas en el pasado, pues en prestaciones periódicas el saldo final a cargo del deudor solo se puede obtener de manera precisa y concreta cuando la entidad hace la inclusión en nómina.

(ii) Frente a la condena al pago de intereses moratorios el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, pues el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordena dicho estipendio por la mora o retardo en el pago de las mesadas a los afiliados al Sistema, y si bien esta Sala ha estimado su improcedencia cuando se presenta una controversia razonable en torno al reconocimiento del derecho pensional o cuando se asigna con base en una interpretación judicial, lo cierto es que para el día de hoy la controversia que es objeto de decisión en este proceso se debe entender definida, claramente y suficientemente decantada desde antaño, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SIN COSTAS en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** del numeral SEGUNDO de la sentencia dictada en primera instancia el valor tasado por retroactivo pensional.
2. **CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia, en lo demás.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

EXP. 39 2020 00440 01
René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RENÉ LEONARDO MORA ROJAS
CONTRA LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -
FUAC.**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2024 por la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y se CONDENÓ a la Universidad demandada al pago de prestaciones legales y extralegales, salarios, indemnización por despido sin justa causa indexada, y sanción por no consignación de cesantías en un fondo.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, RENÉ LEONARDO MORA ROJAS presentó demanda, la cual fue objeto de reforma, contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de julio de 2007 hasta el 30 de julio de 2020, el cual terminó por decisión unilateral del empleador. En consecuencia, pide que se condene a pagar salarios insolutos de los meses de febrero a julio de 2019 y junio y julio de 2020, cesantías de

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

los años 2018 y 2019, primas de servicios y convencionales del año 2019 y la del primer semestre del año 2020, indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, sanción moratoria, indexación, lo que aparezca demostrado ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de lo pedido afirma que estuvo vinculado con la demandada a través de diferentes contratos de trabajo a término fijo, desde el año 2005 hasta el 13 de junio de 2007, para desempeñar el cargo de docente de catedra, y que el 30 de julio de 2007 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar las mismas labores referidas. Afirma que se *unió* al Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia – SINTRAFUAC- beneficiándose de la Convención Colectiva suscrita entre la referida Organización Sindical y la demandada. Desde el 17 de septiembre de 2012 hasta el 06 de octubre de 2015 suscribió contratos de trabajo a término fijo con la demandada en virtud de los cuales se desempeñó como Director de la Oficina de Extensión y Proyección Social en *encargo* y devengó como contraprestación la suma de \$4.456.200. El 07 de octubre de 2015 suscribió contrato de trabajo a término fijo para desempeñar el cargo de Jefe en Propiedad de la Oficina de Planeación, frente al cual suscribieron un otrosí modificando la modalidad a término indefinido y estipulando como salario la suma de \$6.156.342. El 28 de noviembre de 2019 la demandada decidió de forma unilateral y sin justa causa terminar el contrato de trabajo manifestando como *cusa* la *reducción significativa* en el número de estudiantes lo que *conllevó a la supresión de cursos y la carga académica fue reportada en cero en el sistema de Información Académica (SUA); lo que ha hecho que desaparezcan las razones que fundaron la celebración de su contrato de trabajo;* aduce que dicha terminación no se realizó conforme al procedimiento establecido por la Convención Colectiva de Trabajo pactada entre SINTRAFUAC y la demandada. Indica que la FUAC no consignó las cesantías del año 2018, 2019 en un fondo, no le pagó los salarios de los meses de febrero a julio del año 2019 y de junio y julio de 2020, ni las primas de servicios legales y

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

convencionales del año 2019 y 2020; tampoco le ha pagado la liquidación de los años 2007 y 2015. El 18 de febrero de 2020, solicitó copia de todos los contratos que se ha suscrito lo que fue negado mediante escrito del 04 de agosto de 2020 con fundamento en la imposibilidad de ingresar a las instalaciones con ocasión a la pandemia del COVID-19 (archivos 01 y 05 C01 primera instancia expediente digital).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA a través de apoderado judicial. Aceptó la existencia del vínculo laboral con el demandante, los extremos, cargos, salarios devengados, los salarios adeudados de los meses de enero a julio de 2019 y prestaciones sociales. Se opuso a las pretensiones afirmando que la terminación del contrato de trabajo se dio en aplicación del párrafo primero del artículo 5 título II Capítulo I la convención colectiva de trabajo, dada la *significativa reducción* en el número de estudiantes para el segundo semestre del año 2020, viéndose obligada a suprimir algunos cursos, lo que llevó a que la carga académica de muchos docentes de hora cátedra fuera eliminada. También refirió que la sanción moratoria no opera de manera automática, y que la mora en el pago de salarios y prestaciones sociales no corresponde a un *capricho o desidia*, obedece a una crisis financiera por la disminución en el número de matrículas, por lo cual la Universidad fue intervenida por el Ministerio de Educación quien implementó medidas preventivas y de vigilancia especial. Finalmente señala que el demandante no tiene derecho a las primas convencionales reclamadas. En su defensa propuso como excepciones de mérito las que denominó: *falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y compensación* (folios 2 a 32 archivo 8, C01 primera instancia expediente digital).

Dentro del término legal, la demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC- presentó demanda de reconvenición. Pide que se DECLARE que RENÉ LEONARDO MORA ROJAS incumplió sus obligaciones contractuales, específicamente la de no prestar directa o

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

indirectamente servicios laborales a otros empleadores durante la vigencia de los encargos que le fueron encomendados, y en consecuencia debe devolver los dineros pagados, desde la fecha en que se verifique el incumplimiento de las obligaciones contractuales, debidamente indexados (folios 2 a 13 cuaderno C02Reconvencion primera instancia expediente digital).

Corrido el traslado legal de la demanda de reconvención, fue contestada por el demandado a través de su apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones. Indica que en ningún contrato se pactó la obligación de no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros empleadores durante la vigencia de los encargos que le fueron encomendados. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó *inexistencia de pacto de exclusividad en la prestación de servicios entre el señor René Leonardo Mora Rojas y la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, ausencia de motivación del incumplimiento a la supuesta obligación de exclusividad al momento de la terminación de contrato de trabajo, no procedencia de devolución de sumas entregadas al señor René Leonardo Mora Rojas, prescripción y buena fe* (archivo 10 cuaderno C02Reconvencion primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de noviembre de 2024, por medio de la cual la Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes desde el 30 de julio de 2007 hasta el 6 de julio de 2020, y CONDENÓ a la universidad demandada al pago de salarios, prestaciones legales y extralegales causadas en el año 2019, salarios de los meses de junio y julio de 2020, la prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, y a la sanción por no consignación de cesantías en un fondo. Para tomar su decisión encontró probada la existencia de un sólo contrato de trabajo, el cual terminó por decisión unilateral y sin justa causa de la demandada. Al no encontrar prueba del pago de los salarios solicitados entre los meses de febrero a julio de 2019, ni de las cesantías, las primas de

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

servicios legales y convencional de los años 2018 y 2019, ni los salarios de junio y julio de 2020 y la prima legal de junio de 2020, y que además así fue aceptado por la demandada en su contestación, ordenó tales pagos. Sobre la sanción por no consignación de cesantías en un fondo señaló que no se acreditó buena fe pues las medidas de salvamento dispuestas por el Ministerio de Educación en la Resolución 8609 del 16 de mayo de 2022 se implementaron a partir de esa fecha y no antes, por lo que fue allí cuando surgió la imposibilidad de disposición de recursos surgiendo una justificación que impidió el pago de las acreencias laborales, situación que la ubica en el terreno de la buena fe pero solo a partir del 16 de mayo de 2022, fecha hasta la cual limitó la sanción. En lo que toca a la indemnización por despido sin justa causa, concluyó que la demandada no acreditó la justeza del despido pues no existe prueba que acredite que la cátedra dictada por el demandante haya bajado a niveles reportados en cero ni mucho menos especificó que cursos se cerraron, por el contrario, del cuadro de relación de estudiantes reportados por la demandada para el primer semestre del 2020 se observa que 273 se matricularon para el programa de administración de empresas, área a la cual estaba vinculado el demandante como docente. En lo relativo a la sanción moratoria del artículo 65 aduce que no formó parte del litigio, pues en la demanda se reclamó la existencia de dos contratos y sanción moratoria solamente frente al primero (2007 a 2015) y la sentencia declaró la existencia de un solo contrato (2007 a 2020).

La parte resolutive de dicha providencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RENÉ LEONARDO MORA ROJAS por un lado como trabajador y la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA como empleador, los ató un único contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia el 30 de julio del 2007 hasta el 06 de julio del 2020 como docente hora cátedra temporalidad en la que el actor desempeñó los cargos de Director de Extensión y Jefe de Planeación en encargo. SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA a pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero a) por concepto de salarios y*

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

prestaciones sociales legales y extralegales adeudadas al 2019 la suma de \$51.165.997. b) por concepto de salarios de junio y julio del 2020, la suma de \$4.562.256. c) por concepto de prima legal de servicios de junio del 2020 la suma de \$1.159.286. d) por concepto de indemnización por no consignar las cesantías, la suma de \$112.262.582. e) por concepto de indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo la suma de \$20.428.514,14 suma que deberá ser indexada al momento de pago. TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la demanda denominadas prescripción, falta de causa para pedir, compensación y buena fe de conformidad con lo expuesto en esta sentencia. CUARTO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA de las demás pretensiones invocadas por el demandante. QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA en favor del actor, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$5.687.300 pesos. SEXTO: DENEGAR las pretensiones incoadas por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA en la demanda de reconvencción” (Audiencia del 19 de noviembre de 2024, archivo 31, récord: 1:27:53 c01principal, primera instancia expediente digital).

RECURSOS DE APELACIÓN

En el recurso del DEMANDANTE su apoderada pide que se condene a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST. Aduce que al margen de la declaración de un solo vínculo laboral, la juez debió estudiar la procedencia de la sanción moratoria, pues así se solicitó en la demanda, y con los mismos argumentos con los que se condenó al pago de sanción por no consignación de cesantías se debió condenar al pago de dicha sanción¹

¹ “Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar recurso de apelación parcial, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la negación por parte del Despacho del reconocimiento de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria de que trata la norma. En efecto, su Señoría únicamente ese es mi motivo de reparo, es decir, estoy de acuerdo con las manifestaciones que hace su señoría en relación con el resto de la sentencia, pero pues no me encuentro de acuerdo con esa particular absolución de la parte

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

(Audiencia del 19 de noviembre de 2024, archivo 31, récord: 1:36:47 c01principal, primera instancia expediente digital).

En el recurso de la DEMANDADA, pide que se revoquen las condenas al pago de sanción por no consignación de cesantías en un fondo, al pago de la indemnización por despido injusto, y al pago de las costas del proceso. Aduce sobre la sanción moratoria que desde la contestación de la demanda argumentó que no podía operar de manera eficiente pues se encontraba intervenida; frente a la indemnización por despido injusto y su indexación

demandada en lo que tiene que ver con la indemnización moratoria. Para sustentar el recurso de apelación su señoría, pues baste señalar primero en relación con las razones por las cuales procede en este caso la indemnización moratoria, me parece que la tesis sostenida por el despacho en punto de establecer por qué no se puede establecer que en el presente caso existen actos de buena fe por parte de la demandada Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, pues son aplicables hora para la sanción de no consignación de las cesantías, pues mucho más con la indemnización moratoria que trata el artículo 65 y en tal virtud o en las mismas razones que tendría el despacho para sancionar a la parte demandada por la no consignación oportuna de las cesantías, pues serían aplicables a la indemnización moratoria en tal virtud, pues solamente quedaría un argumento para no estar de acuerdo con la sentencia. En efecto su señoría hace hincapié en que, al momento de la fijación del litigio, las partes estuvieron de acuerdo, incluida la suscrita en que solamente se iban a pronunciar el despacho en lo que tenía que ver con el artículo 65, en caso de prosperar la teoría según la cual, pues entre las partes existieron dos vinculaciones laborales. No obstante lo anterior, su señoría, es claro que al momento en que la parte la señora jueza establece que entre las partes existió una única vinculación laboral que tenía como fecha de iniciación el año 2007 y la fecha de terminación julio del año 2020, se abre paso necesario para la señora jueza el estudio de lo que tiene que ver con la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, porque lo anterior o lo contrario sería desconocer precisamente la misma declaración que se está realizando efectivamente, el espíritu de la demanda como tal y como se presentó y de un análisis integral de la demanda y así se señaló, es establecer de manera principal, porque así se señaló en la demanda que se ordenara el reintegro en caso de que se estableciera la primera de las teorías del caso de la parte demandante y en caso de que no se estableciera y se decidiera sobre la indemnización del artículo 64 y en el mismo sentido su señoría, pues al comprobarse en este caso su señoría, y habiéndose solicitado de esa manera en la demanda que la terminación del a la terminación del contrato no se pagaron en favor del demandante, como usted misma lo acreditó, salarios y prestaciones sociales, por lo menos a julio del 2020 se abrió paso a el estudio completo del reconocimiento de la indemnización moratoria que trata el artículo 65. En tal virtud y visto como está que pues no se acreditaron actos de la parte demandada relacionados con la buena fe, pues era necesario, pues el pronunciamiento respecto de la indemnización, moratoria y su respectiva condena en esos términos su señoría y teniendo claro que dentro de las pretensiones de la demanda sí se encontraba la indemnización del artículo 65 por el no pago de salarios y prestaciones sociales, al encontrarse perfectamente acreditado que dichos salarios y prestaciones sociales no fueron, pagados por la demandada y habiendo acreditado que no se dieron actos de buena fe, pues era necesario hacer esa condena y en tal virtud le solicitó al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en lo que tiene que ver con la absolución por indemnización moratoria a la terminación del contrato de trabajo, pues se condene a la demandada en los términos indicados por el despacho. Muchas gracias, Señoría, gracias”.

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

señala que el demandante fue despedido de manera coherente y fundamentada de conformidad a la convención colectiva y en su oportunidad demostró las razones por las cuales había tomado la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo; y frente a la condena en costas indica que las mismas son altas de cara a la *contienda* y hacen más gravosa la situación económica de la demandada² (Audiencia del 19 de noviembre de 2024, archivo 31, récord: 1:41:07 c01principal, primera instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: (i) que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 30 de julio de 2007 y el 06 de julio de 2020, en virtud del cual el demandante se desempeñó como *DOCENTE*

² “Señoría, gracias, sí, por parte de la demandada también corresponde presentar recurso de apelación contra la presente decisión de manera parcial señoría, presentamos su señoría y señores magistrados recurso de apelación de manera parcial en lo que refiere con la sanción del artículo 99 de la Ley 50 del 90 en cuanto a la sanción que se impone en esta oportunidad, en primer lugar, así más gravosa la situación de la demanda su señoría, debemos tener en cuenta que se argumentó desde la contestación de la demanda y se dijo desde un inicio que la mi representaba no, no podía operar de manera eficiente y de manera armónica con la caja, como lo indica en su oportunidad al despacho y dice que debería o podría hacerlo atendiendo a las obligaciones y en esta oportunidad de no decirle que mi representaba no podía operar de manera eficiente, no tenía las condiciones propias y se encontraba intervenida, como se dijo en las alegaciones. Por lo tanto, no se puede proceder a la sanción que se le impone esa oportunidad, haciéndole más gravosa la sanción y las condiciones en las que actualmente se encuentra mi representada su señoría y señores magistrados. También de manera parcial presentamos contra el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto a la sanción, se indica y se reitera en su oportunidad se dijo en las alegaciones que mi representada realizó el despido de manera coherente y de manera fundamentada de conformidad con la Convención colectiva, se le indicó al despacho que no era necesario que pasara el caso por la Convención de Estabilidad Laboral, no era necesario. Mi representada lo indicó y lo demostró de conformidad con el plenario que se allegó, que el despacho estudió, pero no lo hizo de manera a fondo para determinar que mi representada haya tomado la decisión de manera fundada. Pues bien, ahí ese se desprende, se entiende que mi representada en su oportunidad, señores magistrados tomó las cargas y demostró de por qué había tomado la decisión para poder hacer la terminación de un contrato laboral, en esta oportunidad el señor René con justa causa, por lo tanto, señores magistrados, solicitamos que tenga en cuenta el despido con justa causa dentro de la presente causa y de la misma manera y frente a la indexación que impone el despacho. Y por último señorías, señores magistrados, frente a las costas también hacen gravosa, la situación es alta frente al presente la presente contienda \$5.687.000 entra ser una condena alta en el tema de las costas, señoría, señores magistrados, de esta manera dejamos sentadas el recurso de apelación. Gracias Señoría”.

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

HORA CÁTEDRA, DIRECTOR DE EXTENSIÓN y JEFE DE PLANEACIÓN EN ENCARGO; (ii) que la demandada no ha pagado: los salarios y prestaciones sociales legales y extralegales del año 2019, ni los salarios de junio y julio de 2020, ni la prima legal se servicios de junio del año 2020; y iii) que el Ministerio de Educación Nacional adoptó una medida de *inspección y vigilancia* sobre la demandada mediante la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019 (folios 465 a 503 archivo 11, c02principal, primera instancia expediente digital).

En consonancia con los recursos de apelación (artículo 66-A del CPTSS), el Tribunal debe definir si hay lugar al pago de i) la indemnización por despido sin justa causa, iii) de la sanción moratoria, y iii) si procede la revisión o disminución del valor de las costas.

(I) INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA. El artículo 64 del CST dispone el pago de indemnización ante la *“terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador”*; y el artículo 62 del Código Sustantivo define taxativamente cuáles son los hechos o conductas de alguna de las partes en el contrato de trabajo que permiten a la otra la terminación unilateral de la relación con justa causa y, por ello, sin el pago de indemnización.

Dispone además la norma, que la parte que termina el contrato debe manifestar a la otra, en el momento de terminación, la causa o motivo concreto de su decisión y que no puede alegar con posterioridad causas distintas. Esta exigencia resulta indispensable para garantizar los derechos de contradicción y de defensa del trabajador a quien se acusa de incumplir el contrato, pues solo frente a conductas concretas que se hayan expuesto en la carta de despido podrá ejercer tales derechos en el proceso judicial.

Con estas precisiones normativas y revisado el expediente el Tribunal confirmará la condena impuesta en primera instancia al pago de indemnización por despido injusto, pues los hechos que aduce la demandada

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

como causa de la terminación del contrato en julio de 2020 no se enmarcan en ninguna de las causales legales de despido con justa causa, y con posterioridad no se podían argumentar razones diferentes.

Dice la carta de despido: *“Me permito comunicarle que, dada la reducción significativa en el número de estudiantes para el segundo semestre del presente año, lo que conlleva a la supresión de cursos, su carga académica fue reportada en cero, en el Sistema de Información Académica (SUA); lo que ha hecho que desaparezcan las razones que fundaron la celebración de su contrato de trabajo”*³.

Los hechos descritos no se enmarcan en ninguna de los presupuestos legales que taxativamente define la norma como justa causa y que resultan

³ “Bogotá; Julio 06 de 2020

Señor
 RENE LEONARDO MORA
 Docente Fundación Universidad Autónoma de Colombia
 (...)

Asunto: Terminación Contrato de Trabajo Laboral.

Me permito comunicarle que, dada la reducción significativa en el número de estudiantes para el segundo semestre del presente año, lo que conlleva a la supresión de cursos, su carga académica fue reportada en cero, en el Sistema de Información Académica (SUA); lo que ha hecho que desaparezcan las razones que fundaron la celebración de su contrato de trabajo.

Por lo anterior, la Universidad ha tomado la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo a partir del día de hoy, con sustento en lo establecido en el parágrafo primero del artículo 5 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita con los sindicatos SINPROFUAC y SINTRAFUAC. (Subrayado por la Sala).

Le solicito dirigirse a la Unidad de Talento Humano-Área de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad a través del correo electrónico salocupa@fuac.edu.co, para el tramite de examen medico de egreso, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su retiro, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

Agradecemos por las labores realizadas al servicio de la Universidad Autónoma de Colombia, y le infirmamos que todas sus prestaciones laborales y salariales correspondientes, le serán consignados en su cuenta de nomina y para ello procederemos a tramitar los respectivos paz y salvos de Biblioteca, Cooperativa, Contabilidad, Servicios Administrativos y otros a que haya lugar.

(...)”

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

por ello eximentes del pago de la indemnización. Los hechos alegados en la carta (supresión de la carga académica que tenía asignada el demandante) se enmarcarían eventualmente en el cierre parcial de actividades, situación hipotética cuya eventual ocurrencia tampoco excluiría del pago de la indemnización referida. De todas formas, no obra prueba que acredite que en efecto -como lo alega la demandada- se haya reducido la carga académica del demandante a cero (0).

No sobra señalar frente al parágrafo primero del artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con los sindicatos SINPROFUAC y SINTRAFUAC el 25 de marzo de 1993⁴ que a las partes en el contrato de trabajo les está vedada la creación de causas justas de terminación del contrato de trabajo. La lista taxativa que contiene el artículo 62 del CST constituye un derecho mínimo legal del trabajador que no se puede afectar o desconocer por *acuerdo* de las partes como lo señala el artículo 13 del mismo estatuto normativo.

(II) INDEMNIZACIÓN MORATORIA. Para resolver si se causaron o no las sanciones contempladas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la ley 50 de 1990 se debe señalar que si bien dichas sanciones no operan de forma automática e inexorable, pues la demora u omisión del empleador puede estar revestida de buena fe, tal situación solo se puede derivar del entendimiento plausible, es decir, con razones válidas, de no estar obligado al pago, o de situaciones sobrevinientes que hicieran imposible el cumplimiento de las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor, entre

⁴ “Artículo 5. La carga académica de un profesor de tiempo parcial solo podrá ser disminuida por las siguientes causas: a) Supresión de cursos o asignaturas; b) Suspensión de asignaturas por reformas del pensum dentro del respectivo semestre académico; c) Cuando un profesor de tiempo parcial, transitoriamente se le aumente su carga académica para reemplazar algún docente por causa justificada y solo durante su ausencia. Parágrafo 1. Las causas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo no se toman como justificación de terminación del contrato de trabajo, excepto cuando la carga académica es cero (0); y no sea posible ubicar al profesor en cátedra de su misma área. (Subrayado por la Sala). Parágrafo 2. En todo caso, a los docentes que se les hubiere disminuido la carga académica por los hechos de que trata el presente artículo en sus literales a) y b) tendrán derecho a que se les asigne la misma carga a la reapertura de cursos o de las asignaturas (...).”

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

ellas, la inclusión en procesos de liquidación empresarial o medidas similares (*institutos de salvamento* en el caso de instituciones de educación superior). En esta última eventualidad el empleador pierde la disposición de sus recursos y le resulta imposible efectuar los pagos al trabajador, circunstancias que deben estar plenamente demostradas en el expediente.

Con este referente normativo y revisado el expediente el Tribunal confirmará también esta parte de la sentencia apelada, pues mediante la Resolución 005766 del 6 de junio de 2019 el Ministerio de Educación Nacional dictó *medidas preventivas* y de *vigilancia especial* encaminadas a la corrección y superación de las irregularidades y deficiencias de carácter administrativo y financiero de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC (folios 38 a 76 archivo 08, c01principal, primera instancia expediente digital)⁵ pero ninguna de tales medidas le impedía o limitaba la facultad que tenía para hacer el pago de los salarios y prestaciones de sus trabajadores. Esta resolución no limitó la disposición de sus activos ni prohibió hacer el pago de créditos laborales que tienen privilegio legal, medidas estas últimas que solo se dictaron en el año 2022 con base en la Ley 1740 de 2014⁶.

⁵ “Artículo primero: Adoptar las siguientes ‘Medidas preventivas’, para la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Señalar las condiciones de carácter administrativo y financiero que la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible las situaciones, irregularidades y deficiencias de esta naturaleza, las cuales serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.

2. Disponer la <<vigilancia especial>>, en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, por estar incurso en las causales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo segundo: Adoptar la siguiente ‘Medida de Vigilancia Especial’, en la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas en este acto administrativo:

1. Designar un ‘Inspector in situ’, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia - FUAC, así como los aspectos que estén afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del ‘inspector in situ’, será comunicado a la institución, en su debido momento.”.

⁶ La Ley 1740 de 2014 permite mediante institutos de salvamento: “Artículo 14. Institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes en el marco de la vigilancia especial. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

Si bien se evidencia una situación de déficit financiero en el empleador (folios 218 a 438 archivo 08 c01 principal primera instancia del expediente digital) ninguno de los documentos aportados da cuenta de la *imposibilidad real* de pagar las obligaciones laborales adquiridas con el demandante, situación que adquiere mayor relevancia al advertir que la vinculación tuvo lugar a mediados del año 2020, para un momento en que era perfectamente previsible si la entidad podía o no asumir dicho gasto en las dificultades económicas que traía desde hacía varios años –desde 2015- por lo que era su obligación contar con las reservas correspondientes.

En este contexto no resultan útiles como pruebas de buena fe los documentos que dan cuenta de un *Plan de Mejoramiento, Informe de Gestión del Consejo Superior a la Asamblea general de la Universidad Autónoma de Colombia marzo de 2020, Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de*

educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:

- 1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.*

- 2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*

- 3. La cancelación de los gravámenes y embargos decretados con anterioridad a la medida que afecten bienes de la entidad. El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes.*

- 4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.*

- 5. La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad sobre las acciones, respecto de los créditos u obligaciones a favor de la institución, que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de adoptarse la medida.*

- 6. El que todos los acreedores, incluidos los garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.”.*

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

Administración y Pagos No. 184-2021-FIDEICOMISO FUAC, Dictamen del Revisor Fiscal sobre los estados financieros certificados por el año terminado al 31 de diciembre de 2017 y 2018 a la Asamblea General de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, Situación y perspectivas Universidad Autónoma de Colombia junio de 2020, (folios 439 a 532 c01 principal primera instancia del expediente digital).

Solo desde el 16 de mayo de 2022 con la expedición de la Resolución 008609 por parte del Ministerio de Educación Nacional *“Por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia- FUAC-, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 005766 del 06 de junio de 2019”*⁷ se originó una imposibilidad real de disposición de recursos en aras de ejecutar la implementación de las medidas de salvamento dispuestas por el Ministerio de Educación, por lo que fue a partir de dicha resolución, no antes, que surgió una justificación legal que impedía el pago de las obligaciones que se habían causado en favor del demandante. Solo desde esa data se puede ubicar a la demandada en el terreno de la buena fe, como lo definió la sentencia apelada que será confirmada.

No sobra señalar que la sanción moratoria es una sola, aunque se pueda originar en circunstancias diferentes (la falta de pago de los salarios o prestaciones al terminar el contrato o la demora en consignar las cesantías cada año). En consecuencia, no se pueden acumular los pagos por este mismo concepto (pago doble) cuando concurren las dos causas.

(III) COSTAS - CUANTÍA. Finalmente, sobre el valor de costas de primera instancia, se recuerda al recurrente que las controversias sobre el valor tasado para las agencias en derecho se deben proponer en el momento previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, como reposición o

⁷ archivo 11, c01 principal, primera instancia expediente digital.

EXP. 39 2020 00440 01

René Leonardo Mora Rojas contra Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.

apelación del auto mediante el cual se hayan liquidado las costas del proceso y no ahora.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE AURA CLAUDIA YANETH CAMARGO NIÑO
CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia dictada el 1° de agosto de 2024 por el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se **ABSOLVIÓ** a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, AURA CLAUDIA YANETH CAMARGO NIÑO presentó demanda contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato escrito de trabajo entre el 16 de junio de 2000 y el 31 de diciembre de 2018 y que su terminación ocurrió por decisión unilateral y sin justa causa del empleador. En consecuencia, pide que se condene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al pago de la indemnización correspondiente al periodo presuntivo de seis meses junto con los intereses moratorios causados o la indexación de dicha suma; lo que se prueba extra y ultra petita, y las costas procesales.

Como fundamentos de sus pretensiones afirma que el 16 de junio de 2000 suscribió con la demandada un contrato escrito de trabajo a término fijo por seis meses. El 30 de junio de 2011 se hizo una modificación al vínculo "*fecha*

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

19 de junio de 2000” que tuvo como finalidad modificar el contrato a uno de naturaleza indefinida, no obstante, indica que nunca firmó contrato alguno con fecha 19 de junio de 2000. Aduce que el vínculo laboral fue terminado por la empleadora el 31 de diciembre de 2018 invocando la causal de expiración del plazo convenido. Alega que el contrato inicial del 16 de junio de 2000 se renovó de forma automática conforme a lo previsto en el Decreto 2137 de 1945, y para el 16 de diciembre de 2018 se encontraba vigente por un nuevo periodo de seis meses de acuerdo con el término inicialmente acordado. Finalmente indica que presentó reclamación administrativa a través de la cual solicitó el pago de la indemnización correspondiente por terminación unilateral sin justa causa, la cual fue negada por la empleadora aduciendo que el contrato finalizó por expiración del término acordado.

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la demandada mediante apoderado, quien se opuso a las pretensiones formuladas, con fundamento en que la relación laboral se rigió por un contrato a término fijo que se suscribió el 16 de junio de 2000 y fue modificado de mutuo acuerdo el 30 de junio de 2011 para establecer su carácter indefinido con plazo presuntivo, el cual comenzó a contarse desde el 1 de julio siguiente conforme a la presunción establecida en el artículo 2º de la Ley 64 de 1946 “*que modificó*” el artículo 8º de la Ley 6 de 1945, y por tanto, la terminación obedeció al vencimiento del término y no a una decisión unilateral del empleador. Frente a la alegación de terminación sin justa causa, indicó que el cumplimiento del plazo presuntivo constituye una causal legal de extinción en el régimen de los trabajadores oficiales sin que ello implique despido ni transgresión a los derechos fundamentales al trabajo o a la igualdad, como lo ha reconocido la jurisprudencia pues las relaciones laborales en el sector oficial no tienen carácter indefinido y la estabilidad no se traduce en permanencia ilimitada en el cargo. Aduce que no existe lugar al reconocimiento de indemnización, pues el contrato finalizó conforme a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, y que pagó todas las acreencias laborales durante la vigencia del vínculo y al momento de su finalización, como consta en la liquidación final de prestaciones sociales, por ende, tampoco existe derecho al reconocimiento de intereses moratorios ni indexación. Propuso como excepciones las de cobro

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

de lo no debido, falta de causa para reclamar, buena fe, pago, *“la terminación de contrato no se puede equiparar a despido”* y la genérica.

Terminó la primera instancia con sentencia del 1° de agosto de 2024 mediante la cual el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá declaró probadas las excepciones formuladas y absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas.

Para tomar su decisión resaltó, en primer lugar, que la demandada ostenta la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado, y conforme a lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, sus empleados son por regla general trabajadores oficiales. Citó el Decreto 2127 de 1945 y con base en ello valoró las diferentes pruebas documentales (contrato de trabajo, modificaciones, carta de terminación, reclamación administrativa, cláusulas adicionales y liquidación definitiva, y el interrogatorio de parte), y concluyó que el nexó inició el 16 de junio de 2000 bajo la modalidad de término fijo, pues la mención, dentro del texto contentivo de una de sus modificaciones, a un contrato del 19 de junio de 2000 era *“un error de digitación”* intrascendente; dicho contrato se prorrogó *“mediante cláusulas adicionales”* hasta el 30 de junio de 2011, cuando se modificó a duración indefinida, y a partir del día siguiente operó el plazo presuntivo. Se refirió al criterio expuesto en la CSJ SL730-2018 para señalar que *“las estipulaciones contractuales son fruto de la autonomía de las partes y que prima su aplicación siempre y cuando no sean ineficaces”*, y que las partes pueden inaplicar las normas sobre plazo presuntivo a través de *“acuerdo individual o colectivo expreso que no deje duda que su intención es excluir la contabilización de los periodos de seis meses así como eliminar la terminación del contrato de trabajo por vencimiento del plazo presuntivo y sancionar al empleador por la terminación unilateral del contrato de trabajo”*, aclarando que dicha circunstancia no concurría en el presente asunto. La última prórroga del contrato vencía el 31 de diciembre de 2018 y como el empleador remitió la misiva de terminación el día 21 de ese mes, no hubo despido, ni derecho al reconocimiento de la indemnización reclamada.

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal:
“*PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el Banco Agrario de Colombia denominadas cobro lo no debido y falta de causa para reclamar por las razones explicadas en este proveído. SEGUNDO, como consecuencia de lo anterior, absolver el Banco Agrario de Colombia de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Aura Claudia Yanet Camargo Niño. TERCERO, condénese en costas a la demandante dentro de los cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Se aclara las costas son a favor del Banco Agrario. CUARTO, consúltese la procedente decisión con el superior por resultar adversas a la demandante*”

CONSULTA

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable a las pretensiones de la demandante y no haber sido apelada, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta como lo orden el artículo 69 del CPTSS, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia, por haber sido aceptados en la contestación a la demanda o encontrarse contenidos en la sentencia y no haber sido objeto de apelación, los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará la Sala: i) que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente desde el 16 de junio de 2000; y ii) que este finalizó por decisión unilateral de la demandada aduciendo el *vencimiento* del plazo presunto de duración.

El Tribunal debe definir si existe derecho al reconocimiento de la indemnización *equivalente al periodo presuntivo*.

Para resolver lo pertinente encuentra el Tribunal que la relación de trabajo de la demandante estuvo regulada, en cuanto al tiempo de duración del contrato de trabajo, por el artículo 37 del Decreto 2127 de 1945 compilado en el Decreto 1083 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública-. Según dicho estatuto, los *trabajadores oficiales* se pueden vincular *por tiempo*

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”, y dispone que a falta de acuerdo expreso o cuando se haya pactado por un tiempo indefinido, el contrato se entiende celebrado por seis meses prorrogables, y que termina válidamente por la expiración del plazo pactado o del plazo presuntivo (artículos 40, 43 y 47).

La validez constitucional del plazo *presunto* de duración de los contratos de trabajo que celebra la administración pública fue definida por la Corte Constitucional en la sentencia C-003 de 1998, en la cual esa Corporación consideró que *“la relevancia del interés público puede manifestarse, entre otros aspectos, en la incorporación de ciertas cláusulas, entre ellas las relativas al término de duración del mismo, que el legislador, en su libertad de configuración del régimen de vinculación laboral a la Administración, bien puede limitar por razones que tocan con este interés público que no está presente en el común de las relaciones laborales entre particulares¹ (al contenido de dicha sentencia nos remitimos).*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que para desvirtuar el plazo presuntivo de seis meses y/o su prórroga, las partes deben hacer una estipulación expresa en la cual se defina una modalidad de duración específica y diferente².

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 1998: *“De otra parte, si bien el hecho de que la vinculación del trabajador oficial se lleve a cabo a través de un contrato, lo cual pone de presente que está de por medio la autonomía negociadora de la Administración y del trabajador, y que el acto que se concluye se perfecciona mediante el acuerdo de las voluntades de las partes, nada obsta para que el legislador fije las pautas dentro de las cuales debe moverse tal autonomía contractual, máxime cuando está de por medio la consideración de que el trabajo que se contrata, busca realizar algún objetivo de interés común, en cuanto que es llevado a cabo para alguna entidad estatal la cual, por definición, nunca persigue intereses de otra índole. Los contratos que las entidades administrativas celebran, siempre se caracterizan por la relevancia directa de ese interés; por ello, el principio de autonomía de la voluntad encuentra ciertos límites, que no existen cuando el contrato se concluye solamente entre particulares. La relevancia del interés público puede manifestarse, entre otros aspectos, en la incorporación de ciertas cláusulas, entre ellas las relativas al término de duración del mismo, que el legislador, en su libertad de configuración del régimen de vinculación laboral a la Administración, bien puede limitar por razones que tocan con este interés público que no está presente en el común de las relaciones laborales entre particulares”.*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia Rad. 39773 de 2014, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO *“En apego de lo anterior, esta Sala de la Corte, en repetidas oportunidades, ha descartado que el simple señalamiento en el contrato de trabajo de un «término indefinido», tenga la vocación de alterar o eliminar el plazo presuntivo establecido legalmente, puesto que, se repite, para*

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

Con los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos, y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues las pruebas allegadas al expediente acreditan que relación laboral entre las partes estuvo regida, así: i) desde el 16 de junio de 2000, por un contrato a término fijo de seis meses (C01, 05, folios 24 a 26) el cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2011 (C01, 05, folios 36 a 38); y ii) desde el 1º de julio de 2011 por un contrato sometido a la duración del término presuntivo de seis meses, el cual se prorrogó en periodos adicionales equivalentes, hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha a partir de la cual se dio por terminado el nexo previa comunicación enviada por el empleador a la actora el 21 de diciembre anterior, como lo autoriza el artículo 47 del Decreto 2127 de 1945 (*ibid.*, folio 40).

Sobre la segunda conclusión anunciada es necesario advertir que el 30 de junio de 2011 las partes suscribieron un documento titulado “*modificación del contrato de trabajo de término fijo a término indefinido con plazo presuntivo*”, dentro del cual dejaron expresa constancia de su voluntad de modificar “*el contrato celebrado el día Diecinueve, (19) de Junio de 2000 en cuanto a su duración*”, para que en lo sucesivo se tuviera como un contrato a término indefinido, y en ese sentido señalaron que “*para efectos formales y brindar mayor claridad a la relación laboral correspondiente (...) la fecha a partir de la cual el contrato se tendrá como de término indefinido es el día Primero, (1) de Julio de 2011 y por lo tanto, a partir de tal día se contabilizaran los seis (6) meses correspondientes al plazo presuntivo que gobierna esta suerte de contratos*” (*ibid.*, folio 39).

Así, no queda duda que el término a partir del cual se debía contabilizar el plazo presuntivo inició el 1 de julio de 2011, el mismo vencía el 31 de diciembre de ese mismo año, su prorroga el 30 de junio siguiente, y de esa misma forma

tales efectos, es necesaria una estipulación expresa e inequívocamente encaminada a eliminar la terminación del contrato de trabajo por la expiración del plazo presuntivo. Si el contrato consagra simplemente una «duración indefinida», ha dicho la Corte, queda inmerso en la estipulación legal por virtud de la cual «el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses...»”.

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

durante los periodos sucesivos. Por ello, la decisión del empleador, a través de la cual manifestó su voluntad de extinción el 31 de diciembre de 2018 resulta acorde con las reglas que regulan la materia.

Ahora, en relación con los argumentos en los que se basa la acción relativos a la ineficacia de las prórrogas y del acuerdo que modificó la duración del contrato a término fijo inicialmente suscrito, debido a que en ellos se hizo referencia a un contrato firmado el 19 de junio de 2000, el cual no existe, es se debe precisar: (i) que en efecto, el contrato que dio lugar al inicio del nexo se suscribió el 16 de junio de 2000 conforme da cuenta el respectivo documento (C01, 05, folios 24 a 26) y los demás medios recaudados a lo largo del trámite de instancia (vr. Gr. Folio 41); en ese sentido, la indicación de una fecha de suscripción distinta dentro de las prórrogas y en el acuerdo a través del cual se varió la modalidad del contrato, tan solo constituye un *lapsus calami*, y no un error que pueda restar validez a dicho negocio jurídico, según las reglas generales del consentimiento³; (ii) en todo caso y con independencia de la fecha a partir de la cual inició el nexo (pese a que la evidencia recaudada es clara en establecer que lo fue el 16 de junio de 2000) lo cierto es que dicho aspecto carece de relevancia de cara a determinar cuándo finalizaba el plazo presuntivo, pues los mismos sujetos, mediante acuerdo expreso signado el 30 de junio de 2011, modificaron esa duración fija, para definir que la fecha “a partir de la cual el contrato se tendrá como de término indefinido sería el 1° de Julio de 2011 y por lo tanto, a partir de tal día se contabilizaran los seis (6) meses correspondientes al plazo presuntivo”. Además, en ese acuerdo los mismos contratantes definieron la fecha de inicio del contrato a término indefinido, con el fin de “brindar mayor claridad a la relación laboral”, estipulación esta última que permite zanjar cualquier controversia sobre la extensión del vínculo, como aquella en la que se basa la acción.

Como el juzgado arribó a la misma conclusión se confirma la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia.

³ Código Civil, artículo 1509 y ss.

Exp. 39 2021 00575 01
Aura Claudia Camargo contra Banco Agrario

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** decisión consultada.
2. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INÉS MOYA ORTÍZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito como lo dispone el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reúne la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2024 por la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, INÉS MOYA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez conforme a lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tomando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL de los 10 últimos años de cotización o de toda su vida laboral, junto con los intereses moratorios y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones afirma que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, al momento de liquidar la mesada no aplicó una tasa del 90% del promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o los de toda su vida laboral como lo permite el artículo 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Solicitó ante Colpensiones la reliquidación

petición que fue negada por la referida entidad desconociendo el precedente jurisprudencial trazado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 1947 del 01 de julio de 2020 y SL 3130 del 19 de agosto de 2020. Señala que de conformidad a lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014 es posible acumular tiempos de servicios del sector público y cotizados a cajas o fondos de previsión social, con aportes del sector privado cotizados al Instituto de Seguros. Indica que los aportes a la UGPP sumados a los tiempos cotizados exclusivos a COLPENSIONES arrojan más de 1250 semanas de cotización, lo que da lugar a que le sea aumentada la tasa de remplazo en un 90%, como lo establece el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 (folios 2 a 6 archivo 01 primera instancia expediente digital).

Notificada de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la contestó a través de apoderada judicial. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que la demandante no registra cotizaciones antes del 01 de abril de 1994. Agregó que mediante resolución No. SUB256540 del 16 de septiembre 2022 reliquidó la pensión a partir del 12 de mayo de 2019 en cuantía de \$1.150.536.00, en aplicación de la Ley 797 de 2003 toda vez que este régimen le fue más benéfico y la liquidación se efectuó con base al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años. En su defensa propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, compensación, innominada o genérica* (folios 2 a 12 archivo 07 primera instancia expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 30 de agosto de 2024 mediante la cual la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ probada de oficio la excepción de cosa juzgada y ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Para tomar su decisión consideró que en el asunto existe identidad de partes, objeto y causa con las decisiones adoptadas al interior del proceso ordinario 2018 00107 que se tramitó en el Juzgado séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, y si bien existen diferencias en los hechos, los cambios no son sustanciales hay identidad en los presupuestos de hecho y en los fundamentos jurídicos.

La parte resolutive de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de cosa juzgada de decepción conforme a la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de todas y cada una de las peticiones incoadas en su contra por la señora INÉS MOYA ORTIZ según lo expuesto. TERCERO: CONDENAR a la señora INÉS MOYA ORTIZ al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo (SIC) legal mensual vigente. CUARTO: ORDENAR si este fallo no es apelado en su oportunidad que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, como quiera que las pretensiones son totalmente adversas a sus intereses (audiencia virtual, minuto 23:03, archivo 27, primera instancia expediente digital).*

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de la DEMANDANTE aduce que el principio de cosa juzgada puede relativizarse cuando se pretende el reconocimiento y pago de una prestación periódica, como es la pensión, pues solo se producen efectos vinculantes en la decisión anterior respecto a las mesadas que fueron objeto de decisión, más no frente a las que se lleguen a causar con posterioridad a la ejecutoria de la providencia¹ (audiencia virtual, récord 23:56, archivo 27 trámite de primera instancia expediente digital).

¹ *“Gracias señoría, me permito interponer respetuosamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, toda vez que no estoy de acuerdo con el pronunciamiento que hace el despacho, en el sentido de indicar que si bien es cierto la sentencia ejecutorial de tránsito a cosa juzgada la sentencia mencionada en el proceso 2018- 107 cuando el nuevo litigio tenga una entidad de objeto, causa y partes, no lo es menos cierto que el Consejo de Estado también ha precisado que el principio de cosa juzgada puede relativizarse en los casos donde se pretenda reconocimiento y pago de un derecho que afecta una prestación periódica como lo son las pensiones. Como quiera que las decisiones contrarias a las reclamaciones de los asociados tan solo producen efectos vinculantes respecto a las mesadas que ya fueron objeto de la decisión, como en este caso sucede, más no frente a las demás que se causan con posterioridad a la ejecutoria de dicha providencia, la corporación ha entendido que los pensionados deben tenerse como personas en especial protección debido a su imposibilidad de trabajo, por lo que la aplicación de las normas constitucionales y legales debe ir encaminada a salvaguardar los derechos fundamentales de estos. Por tal razón es pertinente concluir que en asuntos como el que hoy nos ocupa y es de la señora Inés, no puede hablarse de la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada material en estricto sentido, sino que por el contrario, esta relativizarse en procura el cumplimiento de los principios constitucionales, esta corporación ha señalado que en esta materia de cosa juzgada no existe la forma absoluta de esa institución, sino que se aplica de manera relativa, bajo el entendido de que la prestación periódica se siga causando en el tiempo y modifica los supuestos fácticos de los nuevos procesos en los que se solicite la aplicación del reajuste so pena de vulnerar los derechos constitucionales al mínimo vital y al ajuste periódico de las pensiones. Por lo tanto, su señoría respetuosamente considero que no existe en el proceso la identidad de objeto ni de causa que*

Las apoderadas de la parte demandante y de la parte demandada presentaron alegatos de conclusión en esta instancia (archivos 05 y 06 segunda instancia expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante Resolución GNR 217279 del 13 de junio de 2014 Colpensiones reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2014, en cuantía inicial de \$744.013, aplicando una tasa de reemplazo del 79.74% basado en 2.160 semanas en virtud de lo establecido en artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 quedando en suspenso el pago hasta tanto se acreditara el retiro del servicio; (ii) que mediante Resolución GNR 183214 del 19 de junio de 2015 se reliquidó la pensión de vejez a la demandante a partir del 01 de noviembre de 2014 en cuantía inicial de \$810.999, con un IBL de \$1.017.948 aplicando una tasa de reemplazo de 79.67%, basado en 2.190 semanas cotizadas de conformidad con la Ley 797 del 2003; y (iii) que mediante Resolución SUB256540 del 16 de septiembre de 2022 la demandada reliquidó finalmente la pensión a partir del 12 de mayo de 2019, al valor inicial de \$1.032.809, aplicando la ley 797 de 2003, teniendo en cuenta un total de 2.202 semanas de cotización, un IBL de \$1.296.521, y una tasa de reemplazo del 79.66% (folios 9 a 18 archivo 01 primera instancia expediente digital).

En consonancia con el recurso de apelación, el Tribunal debe definir si operó o no el efecto de *Cosa Juzgada* con las decisiones tomadas al interior del proceso ordinario laboral No. 07 2018 00107 00 promovido por INÉS MOYA ORTÍZ contra COLPENSIONES, y en dado caso, si la demandante tiene derecho a que su pensión sea liquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición.

i) COSA JUZGADA: Para resolver este aspecto de la controversia, el artículo 303 del C.G.P. asigna el efecto de COSA JUZGADA a las decisiones judiciales

usted acaba de argumentar. Solicito de manera respetuosa que me conceda el recurso de apelación para el Tribunal Superior.

que se han pronunciado previamente sobre un mismo objeto (pretensiones), fundadas en los mismos hechos (causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que aunque dos procesos no sean absolutamente idénticos, ocurrirá el efecto de cosa juzgada cuando del núcleo de la causa -es decir de los hechos debatidos- y de las pretensiones de ambos procesos -el objeto- se evidencie una identidad esencial de la cual se pueda inferir razonablemente que la segunda acción busca *replantear una cuestión litigiosa que ya se resolvió*², y que ello ocurre si “*el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado es el mismo, esto es, el por qué se reclama*” (SL 1141 de 2016, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA y JORGE MARIO BURGOS RUIZ).

Con estas referencias normativas y jurisprudenciales, se confirmará la decisión de primera instancia, pues el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado, esto es, el por qué se reclama en este expediente, es el mismo que definió la sentencia del juzgado séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2018, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 26 de marzo de 2019 dentro del proceso con radicado 07 2018 00107 00 promovido por la demandante contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En dicho expediente se procuró, como en este, la *reliquidación de la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2014 en aplicación del decreto 758 de 1990, es decir, teniendo en cuenta el 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes de los últimos 10 años de cotizaciones o toda su vida laboral según le resulte más favorable*, como se observa del contenido del escrito de demanda del referido expediente incorporado en las presentes diligencias³ (ver folios 3 a 6,

² Sentencia del 18 de agosto de 1998, Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia. Radicación 10819. Mag. Ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara.

³ Proceso 07 2018 00107 00. “*PRETENSIONES CONDENATORIAS. PRIMERO: “Que se CONDENE a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la Sra. INÉS MOYA ORTÍZ a partir del 01 de noviembre de 2014 en aplicación del decreto 758 de 1990, es decir, teniendo en cuenta el 90% del salario promedio que sirvió de base para los aportes de los últimos 10 años de cotizaciones o toda su vida laboral según le resulte más favorable”*”

carpeta24RespuestaRequerimientoJuzgado7Expediente del expediente digital trámite de primera instancia, los audios de ambas audiencias también fueron aportadas al proceso por requerimiento de la *a-quo*).

Hay además identidad de las partes, y revisada *la causa*, no se advierten nuevos o situaciones fácticas diferentes que tengan entidad suficiente para entender que la controversia planteada ahora no haya sido ya resuelta por la justicia en el pasado.

Si bien en este proceso se agregó en la redacción de los hechos cuarto y sexto *el desconocimiento por parte de Colpensiones del precedente jurisprudencial señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 1947 de 2020 y SL 3130 de 2020 al negar la reliquidación de la pensión, y que los aportes a la UGPP sumados a los tiempos cotizados exclusivos a COLPENSIONES, arrojan más de 1250 semanas de cotización, lo que da lugar a que les sea aumentada la tasa de remplazo en un 90%, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990* respectivamente, lo cierto es que las sentencias ejecutoriadas que se proferieron antes sí hicieron referencia al cómputo de tiempos públicos y privados de pensionados beneficiarios del régimen de transición.

La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente que que el precedente jurisprudencial no se puede invocar como un *hecho sobreviniente* para modificar una decisión en firme. En una controversia idéntica a la que se estudia dijo la Sala Laboral de la Corte lo siguiente⁴:

SEGUNDO: “Que una vez se efectúe la reliquidación, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios señalados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 y 177 del C.C.A, a favor de la señora INÉS MOYA ORTÍZ a partir del 01 de noviembre de 2014, hasta la fecha que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el salario que sirvió de (sic)”.

TERCERO: “Que se condene a la demandada a que se paguen las sumas adeudadas actualizadas, de conformidad con certificación expedida por el DANE”.

CUARTO: “Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”.

QUINTO: “Se condene extra y ultra petita”.

⁴ Sentencia SL 688 del 01 de marzo de 2023 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

En otras palabras, la variación del criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a una pensión, con arreglo a las normas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no traduce un nuevo hecho o causa de la litis ya definida, ni significa que aquellos casos decididos con base en el criterio anterior, esto es, para este caso, la imposibilidad de acumular esos tiempos para obtener una pensión del ISS hoy Colpensiones, puedan ventilarse nuevamente ante la justicia, pues, se itera, la triada identitaria: partes, objeto y causa, no se altera por virtud de dicho cambio jurisprudencial como si por ello se hubiera transformado el mundo fáctico del derecho ya discutido y resuelto judicialmente. De seguirse tal línea de pensamiento se llegaría a la conclusión de que ninguna controversia se tendrá por resuelta judicialmente si sobre los elementos jurídicos que la soportan existe la posibilidad de que el criterio jurisprudencial varíe en el tiempo, cuestión que es posible a cualquier clase de controversia, pues el derecho se mira sobre una similar situación fáctica de forma distinta en el curso del tiempo con fundamento en múltiples razones: el cambio de las normas que lo regulan, los criterios hermenéuticos que algún día lo entendieron en un determinado contexto, las dinámicas sociales, etc.

En el caso de marras, el Tribunal acertó en su análisis al determinar que al comparar los dos procesos la causa seguía siendo la misma, es decir, los motivos de las demandas devenían de los mismos hechos generadores, esto es; del matrimonio de la demandante con el de cujus; de ella considerarse beneficiaria de la prestación pensional reclamada; y de las semanas cotizadas y no cotizadas a empleadores públicos y privados, que también resultaba ser igual en ambos expedientes, sin que la alteración de un criterio jurisprudencial --cuyo soporte general es de carácter jurídico y no fáctico-- constituya un hecho nuevo que altere o afecte en sí misma la causa para pedir primigenia, y que a la postre motivó ambos procesos". (Sentencia SL 688 del 01 de marzo de 2023 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

Se confirmará entonces la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de cosa juzgada, pues el asunto en controversia ya fue resuelto por la jurisdicción, y esta Sala no puede revocar ni reformar decisiones que se adoptaron en otros procesos tramitados en el pasado.

COSTAS en la apelación a cargo de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INCLÚYASE en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000) como agencias en derecho de segunda instancia.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado